

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2012
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA:

LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES QUE TUVIEREN COMO
FUNDAMENTO LA DECLARACION DE TESTIGOS O PERITOS QUE
HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR

GUILLEN TORRES, JEANNIFFER GRACIELA
MEDRANO GUARDADO, EDIN ALEXANDER
MEDRANO SALINAS, SILVIA LORENA

LIC. JOSE REINERIO CARRANZA.

DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS Y MARIA AUXILIADORA:

Quienes han llenado mi vida de bendiciones, fortaleza, sabiduría, sueños y de personas que nunca me han abandonado, siempre han sido mi guía y mi respaldo, no existen palabras para expresar mi gratitud, porque todo lo que soy y lo que anhelo ser lo debo a ellos, estoy infinitamente agradecida.

A MIS PADRES:

Por toda la confianza, amor, respeto y apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, por darme ánimos para alcanzar mis metas, por ser lo más importante en mi vida, lo mejor y la bendición más grande que Dios me ha regalado, gracias.

A MIS HERMANOS:

Nelson y Marcela por estar conmigo en todo momento, por ser mis amigos y mi apoyo.

A MI FAMILIA:

Mis tías Malita, Teté, Paty y Norma por confiar en mí y darme ánimos para alcanzar las metas que me he propuesto. Y abuelitos aunque ya no están conmigo quiero agradecerles su confianza y apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Por estar siempre juntos a pesar de las dificultades, por su respeto confianza y amistad, sin ustedes esto no podría haber salido mejor, se les quiere.

A MI NOVIO:

Por brindarme su amor, confianza y apoyo en todo momento, por darme fuerzas y ánimos para salir adelante, y por ayudarme a cumplir este triunfo, gracias por estar a mi lado.

A NUESTRO DIRECTOR DE TESIS:

Por habernos guiado y llenado de conocimientos durante la realización de la tesis, por sus consejos y tiempo que dedico a esta difícil labor.

Jeanniffer Graciela Guillén Torres.

AGRADECIMIENTOS.

A MI MADRE:

Por haber confiado en mí, brindándome su cariño, amor e inmensurable apoyo para alcanzar esta meta, ya que no alcanzara toda mi vida para pagarle todos sus sacrificios, y agradecerle todo lo que ha hecho por mí, pero sobre todo por ser mi mejor ejemplo y motivo para alcanzar esta meta, ya que este triunfo es más suyo que mío.

A MI PADRE:

Porque de una u otra forma siempre me ha brindado su amor y su apoyo para poder alcanzar esta meta, y por haberme mostrado como ser una mejor persona, pero sobre todo por su confianza en mí.

A TODA MI FAMILIA:

Porque siempre me estuvieron apoyando, y brindando su cariño, así también por todos sus consejos y por darme ánimos para alcanzar las metas que me he propuesto y por compartir mi felicidad.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS:

Principalmente por brindarme su amistad, confianza y cariño, y por todos los buenos momentos que hemos vivido juntos, porque a pesar de las dificultades fue una gran experiencia trabajar con ellas y haber recorrido este camino juntos.

A LA MEMORIA DEL PASTOR OSCAR NOGUERA:

Por la confianza que siempre demostró tenerme, por el apoyo que me brindo y porque siempre me animo a superarme y a creer en mi mismo.

A NUESTRO DIRECTOR DE TESIS:

Por toda su ayuda y por haber dedicado parte de su tiempo al desarrollo de este trabajo, y por la disposición que ha tenido con el fin de que nosotros lográramos graduarnos.

Edin Alexander Medrano Guardado.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Por su amor, sabiduría, por haberme guiado a alcanzar la más importante meta de mi vida, hasta este momento y además por seguir llenando mi vida de bendiciones.

A MI MADRE:

Por la confianza, el amor, el apoyo incondicional, y principalmente por los sacrificios que hizo para ayudarme a que me superara, además por la más grande lección de vida que me ha enseñado con su ejemplo, la cual es el gran amor a los hijos.

A MI PADRE:

Que siempre me instruyó, con el propósito de hacer de mí una persona que lucha por alcanzar sus objetivos, además por su apoyo y su amor.

A MI AMADO ESPOSO:

Que a lo largo de mi carrera se convirtió en mi apoyo, brindándome su amor y todo lo necesario para lograr que me desarrollara en mi vida estudiantil y ahora como profesional.

A MI PEQUEÑO HIJO:

Quién en estos años se ha convertido en mi orgullo y en el pequeño ser que me ha motivado a alcanzar todo lo que me he propuesto, y por ser el más grande regalo que Dios me ha dado.

A LA MEMORIA DE MI PASTOR OSCAR NOGUERA:

Porque siempre me brindó su apoyo, confianza y me animó a superarme.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Que a lo largo de estos años se convirtieron en mi respaldo y un buen equipo para lograr terminar nuestra carrera.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS:

A mi familia, porque siempre me apoyaron, y ayudaron cuando lo necesité, por los consejos; y a mis amigos, por permitirme ser parte de sus vidas y a la vez por tantas experiencias que hemos compartido.

A NUESTRO DIRECTOR DE TESIS:

Por haber aceptado este reto, haber dedicado su valioso tiempo en guiarnos e instruirnos, en el trabajo de graduación y en las aulas de clases, por habernos regalado parte de sus conocimientos.

Silvia Lorena Medrano Salinas.

INDICE.

Contenido.	Pág.
INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1.1 IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.....	7
1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	8
1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	9
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	10
CAPITULO II. TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	12
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	16
2.2 DEFINICION DE MEDIOS DE IMPUGNACION.....	25
2.3 PARTES PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	27
2.3.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	30
2.3.2 LEGITIMACIÓN PASIVA	
2.3.3 TERCEROS.....	31
2.3.4 LITISCONSORCIO.....	33
2.3.5 SUCESIÓN PROCESAL.....	35
2.4 MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.....	37
2.5 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	40
2.5.1 PRESUPUESTOS SUBJETIVOS	
2.5.2 PRESUPUESTOS OBJETIVOS.....	42
2.5.3 PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.....	44
2.6 OBJETO, FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	46

2.7 EFECTOS DE LA IMPUGNACION.....	50
2.8 DISTINCION ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN SENTIDO AMPLIO Y MEDIOS DE IMPUGNACION EN SENTIDO ESTRICTO.....	52
CAPITULO III. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	56
3.1 RESOLUCIONES JUDICIALES	
3.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
3.1.2 DEFINICION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....	57
3.1.3 CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN LA DOCTRINA.....	58
3.1.3.1 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....	59
3.1.3.2 RESOLUCIONES DEFINITIVAS.....	62
3.1.4 CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	63
3.2 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA SENTENCIA.....	69
3.2.1 DEFINICION.....	70
3.2.2 NATURALEZA DE LA SENTENCIA.....	71
3.2.3 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....	74
3.2.4 CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.....	76
3.2.5 PRESUPUESTOS PARA QUE LA SENTENCIA ADQUIERA FIRMEZA.....	80
3.3 LA COSA JUZGADA.....	81
3.3.1 DEFINICION DE LA COSA JUZGADA	
3.3.2 CARACTERISTICAS DE LA COSA JUZGADA.....	85
3.3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.....	86
3.3.4 CLASIFICACION DE LA COSA JUZGADA.....	92
3.3.4.1 COSA JUZGADA FORMAL.....	93

3.3.4.2 COSA JUZGADA MATERIAL O SUSTANCIAL.....	96
3.3.5. COSA JUZGADA FRAUDULENTA.....	99
CAPITULO IV. GENERALIDADES DE LA REVISION DE LAS	
SENTENCIAS FIRMES.....	101
4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE	
SENTENCIAS FIRMES	
4.1.1 DERECHO ROMANO.....	102
4.1.2 DERECHO ESTATUTARIO.....	105
4.1.3 DERECHO CANONICO.....	106
4.1.4 DERECHO LUSITANO ANTIGUO.....	108
4.1.5 ORDENANZAS ALFONSINAS	
4.2 DEFINICION DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	109
4.3 FUNDAMENTO DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	112
4.4 OBJETO DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	115
4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA REVISION DE SENTENCIAS	
FIRMES	
4.6 CARACTERISTICAS DE LA REVISION DE SENTENCIAS	
FIRMES.....	118
4.7 SUJETOS PROCESALES DE LA REVISION DE SENTENCIAS	
DE SENTENCIAS FIRMES.....	
	119
4.7.1 ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE	
4.7.2 PARTES PROCESALES.....	120
4.8 RESOLUCIONES IMPUGNABLES.....	122
4.9 DERECHO COMPARADO.....	123
4.9.1 FRANCIA	
4.9.2 BRASIL.....	125
4.9.3 COSTA RICA.....	126
4.9.4 ESPAÑA.....	129
4.9.5 URUGUAY.....	132

CAPITULO V. LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES, MOTIVO Y PROCEDIMIENTO.....	135
5.1 LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES QUE TUVIEREN COMO FUNDAMENTO LA DECLARACION DE TESTIGOS O PERITOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.....	137
5.1.1. LA PRUEBA TESTIFICAL EN LA REVISION DE.....	140
SENTENCIAS FIRMES	
5.1.1.1 DEFINICION, OBJETO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA	
5.1.1.2PRUEBA TESTIMONIAL	143
5.1.1.3 DEFINICION	
5.1.1.4 DEFINICION DE TESTIGO.....	144
5.1.1.5 CLASIFICACION DE TESTIGOS.....	145
5.1.1.6 CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	146
5.1.1.7 INTERROGATORIO DE TESTIGOS.....	147
5.1.2. LA PRUEBA PERICIAL EN LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	149
5.1.2.1 DEFINICION Y OBJETO	
5.1.2.2 DEFINICION Y CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL.....	150
5.1.2.3 CLASES DE PERITOS.....	151
5.1.2.4 FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.....	152
5.1.2.5 DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y PERITO	
5.1.2.6 VALORACION DE LA PRUEBA.....	153
5.1.3 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	154
5.1.3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.....	155
5.1.3.2DEFINICION DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.....	157
5.1.3.3ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DEL FALSO	

TESTIMONIO.....	159
5.1.4 MOTIVO TERCERO.....	179
5.2. PROCEDIMIENTO.....	182
5.2.1 PLAZOS DE EJERCICIO Y DE INTERPOSICION	
5.2.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	187
5.2.3 EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	189
5.2.4 TRAMITE DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	191
5.2.5 DECISION EN EL PROCESO DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.....	192
CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. CONCLUSIONES.....	197
6.2. RECOMENDACIONES.....	199
BIBLIOGRAFIA.....	202
ANEXOS.	
GLOSARIO.	

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación comprende el desarrollo del tema la Revisión de Sentencias Firmes que tuvieron como Fundamento la Declaración de Testigos o Peritos que hayan sido Condenados por el Delito de Falso Testimonio, como parte de los medios de impugnación regulados en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, y encaminado a revisar una sentencia firme que produce efectos de cosa juzgada por haberse producido en el proceso el delito de falso testimonio y del cual se despendieron las declaraciones que sirvieron de base para el pronunciamiento de la sentencia.

La incorporación de este medio de impugnación al proceso civil y mercantil, constituye una novedad al mismo, ya que en base a la anterior legislación procesal civil, era imposible que la revisión de una sentencia firme tuviera lugar en un proceso civil; debido a los paradigmas que emanan de la cosa juzgada como una institución jurídico procesal a la que se le atribuye la inmutabilidad de las resoluciones judiciales, y a la consideración de que la misma es una representación clara del principio de seguridad jurídica al que en determinado momento deben sucumbir la resoluciones judiciales, en contradicción a la finalidad que representa la revisión de sentencias firmes, por medio de la cual es posible la modificación de una sentencia derivada en cosa juzgada, personificando así la pugna que existe entre la seguridad jurídica, que busca la protección y garantía de derechos reconocidos y la justicia como fin primordial de la actividad jurisdiccional, cuando para el reconocimiento de dichos derechos a mediado el desconocimiento de hechos determinantes o el acontecimiento de alguna situación delictiva, lo cual implicaría que prime la segunda. De esta forma el estudio de este tema es indispensable a manera de conocer su connotación, problemática, definición,

procedencia y procedimiento, y aclarar de esta forma diversas dudas que puedan surgir en relación al mismo, ya que su regulación pone en disputa dos principios de suma importancia en un proceso judicial.

Es así, que atención a la importancia del tema, el primer punto que indudablemente debe abordarse es el relacionado a una teoría general de los medios de impugnación, acotando la evolución histórica de los medios de impugnación comprendiendo desde su aparición y primeras regulaciones en Roma, seguido de su establecimiento en el derecho positivo latinoamericano, así como su incorporación en la legislación salvadoreña, definiciones, las partes procesales que intervienen en los mismos, sus motivos, efectos y presupuestos procesales, para finalmente hacer una distinción de entre medios de impugnación en sentido amplio, entre los cuales se encuentra la revisión de sentencias firmes y los medios de impugnación en sentido estricto, comprendiendo entre ellos a los recursos.

Asimismo es indispensable, conocer ciertos presupuestos procesales necesarios para la concurrencia de la revisión de sentencias firmes, entre los primeramente se encuentra una definición de las resoluciones judiciales, su fundamento constitucional y la clasificación de las mismas dadas por la doctrina y la acogida por el Código Procesal Civil y Mercantil, pues por la configuración legal de todo medio de impugnación, incluida la revisión, este no procede de manera abierta o ilimitada contra cualquier resolución, de manera que el objeto de ataque de la revisión está constituido por las sentencias, brindando la investigación su definición, naturaleza, sus requisitos y clasificación, logrando en esta parte de la investigación los presupuestos bajo los cuales la sentencia adquiere firmeza.

En relación al capítulo tres del presente trabajo de investigación, destaca el estudio principal de la revisión de sentencias firmes, proporcionando su

evolución histórica desde la aparición de las primeras figuras impugnativas que luego dieron origen a la revisión de sentencias firmes, y destacando aspectos propios de esta institución jurídica que nos llevan a su comprensión, tales como definición, fundamento, objeto y características de la revisión de sentencias firmes, así como los sujetos procesales que se ven involucrados en este proceso, por último es relevante realizar las anotaciones respectivas en cuanto al derecho comparado con la finalidad de observar que la revisión de sentencias firmes como medio impugnativo, ya ha sido integrado en otras legislaciones vigentes, ejemplando con brevedad su funcionamiento, procedencia y procedimiento.

Finalmente corresponde analizar en propiedad el funcionamiento de la revisión de sentencias firmes bajo un supuesto especial que la motive, es decir, la revisión de aquellas sentencias que tuvieren como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, estudiando la forma de operar de este motivo, para lo cual primeramente se conocerán los lineamientos generales de la prueba testimonial y pericial en el proceso civil y mercantil, a continuación de la operabilidad y configuración del tipo penal en el delito de falso testimonio, a efecto de observar los modos de comisión del mismo y su incorporación como motivo de revisión, también se analizan los aspectos procedimentales como los plazos de interposición para el ejercicio válido de esta acción impugnativa, la admisibilidad de la demanda de revisión comprendiendo aquellos supuestos bajo los cuales dicha demanda puede ser inadmitida, seguidamente de su tramitación una vez admitida hasta arribar en la decisión del órgano competente sobre rescindir o no la sentencia impugnada.

CAPITULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como todas las instituciones jurídicas que se observan en la realidad, los medios impugnativos, también han venido evolucionando, a través de la cual indudablemente han atravesado una serie de problemáticas que van desde el reconocimiento de los mismos, como verdaderos medios de impugnación o recursos y su regulación y posterior aplicación basados en el principio del debido proceso, determinando y definiendo progresivamente su uso y utilidades respectivas en el fenómeno de regulación de las reclamaciones que se constituyen en un proceso judicial. Es así, como es procedente realizar el esfuerzo de sintetizar las etapas más importantes del desarrollo, que en el tiempo ha tenido la institución jurídica que comento, a efecto de enmarcar la problemática en ese contexto socio-histórico.

Dentro de este contexto, “se ven reflejados los primeros vestigios de los medios de impugnación en la propia naturaleza del hombre, el cual tiende a sublevarse frente a la derrota, por ello, los recursos constituyen los canales naturales para dejar en claro la protesta del vencido, permitiéndole alzarse contra las decisiones que les afecten, condenen o lo sujeten al cumplimiento de una obligación; entonces, por esta vía, se le autoriza a expresar sus agravios ante el mismo tribunal o un tribunal de superior instancia.”¹

No obstante, ello no siempre fue así, ya que “en los albores de la humanidad, cuando el gobernante, llamase jefe, cacique, rey, sumo sacerdote o asamblea del pueblo, administraba justicia entre los suyos, poniendo fin a los sucesivos conflictos de intereses; sus decisiones no eran impugnables por

¹**COCA RIVAS, Mercy Julissa y Miguel Alberto RENDEROS GRANADOS**, “*La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010. p 17.

vía alguna, lo que se compadecía con el poder absoluto que esas autoridades ejercían, permitiéndoles no fundar sus resoluciones, ya que no obstante ser arbitrarias debían ser cumplidas rigurosamente.

Por lo cual, la justicia discernida patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, se considera infalible. Era más bien una razón de poder, porque, a su vez, el jefe era el supremo sacerdote y líder indiscutido de los ejércitos, y entonces, llevando a cabo la guerra o administrando justicia, sus decisiones estaban exentas de las críticas o censura.

Es hasta que florece la primera civilización de la humanidad, la sirio-araméa, en la Mesopotamia medi-oriental, donde confluyen los ríos Éufrates y Tigris, que el hombre comienza a construir los basamentos de la actual sociedad moderna (quince mil años A.C.), organizando el Estado y sus servicios esenciales, verbigracia, educación, seguridad, salubridad y, principalmente, la administración de justicia, inclusive en tres instancias, con un tribunal superior cuya cabeza era el supremo sacerdote. Tal era el grado de organización y adelanto científico que redactaron el primer Código legal en escritura uniforme, con un inigualable sentido ético, dando origen a la primera legislación integral de una nación.”²

En Roma, donde debe comenzar toda la historia científica de las instituciones jurídicas, “la evolución de las instituciones jurídicas pasa por diversas etapas. En los primeros tiempos la idea de un recurso que aparece ligado a la apelación como medio impugnativo, no existe, al contrario se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como inamovible; en el régimen de la legis actinios, solo se admitía la provocatio a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual e implacable la

² Ibidem. pp. 18-19.

aceptación anticipada de la sentencia, es así que las decisiones de los soberanos pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada, ya que se desconocía el sistema de la pluralidad de instancias como vemos en nuestros días. Y esta situación perdura hasta el final de la República, con más razón cuando el iudex (juez o árbitro elegido de una lista de ciudadanos) era elegido por las partes a través del llamado contrato de litigio o litiscontestatio, obligándose de esta forma a respetar su pronunciamiento.”³

Por ello, los recursos, originalmente en el derecho romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. Los que se conocieron son: (hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo un tiempo); la apelación la revocatio in dumplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunales, la súplica al príncipe y la retracta.

De las anteriores, “la restitución in integrum era la más eficaz, pero su esfera de acción más restringida, ya que la restitución in integrum podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial, como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido deducidas en juicio.”⁴ Cabe resaltar, que todos esos medios impugnativos estaban referidos a errores cometidos en las fórmulas, ninguno en la sentencia del Juez.

En el “derecho Germano más primitivo no se concibe el fenómeno de los recursos, porque el proceso es una expresión de la divinidad y de esta deriva su carácter de infalible. El juicio se desarrollaba en la asamblea del pueblo y el presidente de ella proclamaba la decisión, que era inmutable.

³BACRE ALDO, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios: Teoría Práctica*, Editorial La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp 43-44.

⁴CASTILLO PANAMEÑO, Rene Mauricio, “*Los Recursos Ordinarios en Materia Procesal Civil*”, *Tesis doctoral*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. p 3-4.

Posterior a Roma y al Derecho Germano, ya en la edad media, se encuentra con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por si mismos; pero a medida que crecía su poder los reyes restauraban los recursos ante ellos; en esa época, y por razones históricas conocidas, se confundía el sistema Germano con el Romano que empezaba a reaparecer y la restitución in integrum, como remedios extraordinarios.”⁵

Es así, como los recursos han atravesado por una serie de etapas, en el devenir histórico, así en el derecho antiguo los medios de impugnación o los recursos son inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones, decisiones, etc., que dirimían conflictos, nos referimos a que el juicio mismo es una expresión de la divinidad teniendo ese carácter infalible. En una etapa posterior ya surgen los recursos como un medio de revisión de la sentencia. En el antiguo proceso español tenían en ese sentido una ansia ilimitada de justicia, por ello la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de plantear otro recurso.

En la actualidad “en Latinoamérica, distintos países tienen en sus ordenamientos jurídicos, normas respecto a los medios de impugnación, cuyo origen se debe generalmente a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, pero con el transcurso del tiempo se introdujeron diversas reformas a sus respectivos cuerpos normativos, por lo cual no existe uniformidad en la regulación e implementación de los recursos en los Códigos de Procedimientos de los países latinoamericanos. Por cual se hace necesaria la implementación de una teoría general de los medios impugnativos, especialmente sobre la revisión de sentencias firmes.

⁵**CAMACHO DIAZ, Francisco Jose**, “*Los recursos como medios de control de la actividad jurisdiccional*”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992. p 10-11.

En lo que respecta a El Salvador a lo largo de la historia nos encontramos con el establecimiento de cuerpos normativos en los cuales encontramos las primeras regulaciones escritas de los medios de impugnación, es así como los trabajos de codificación de nuestra legislación procesal se iniciaron en el año de 1843, siendo que el anterior Código de Procedimientos Civiles databa del año de 1881, al cual se le realizaron una serie de reformas: y antes de este código existieron los Códigos de Procedimientos Judiciales y Procedimientos Civiles de 1857 y 1863, respectivamente, los cuales eran abordados posteriormente de forma más específica.

Según el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, se regulan como recursos, la apelación, la queja por atentado o por retardación de justicia, la nulidad, la recusación, el impedimento, la excusa, los conflictos de competencia, etc. De lo cual se concluyó que para el código en mención no existe distinción alguna entre impugnación y recurso.

En relación al Código de Procedimientos Civiles anteriormente vigente, regulaba la revocación en los Arts. 425 y 426; institución que puede operar de oficio y a instancia de parte; lo primero puede inducir fácilmente a conceptualizar la existencia de recursos oficiosos o de pleno derecho, lo cual constituiría un error. ⁶ Hay que resaltar que este Código ya derogado no regula la revisión de sentencias firmes, como medio de impugnación que atacara la firmeza de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En suma, lo único que se pretendió resaltar es que en los tres Códigos de Procedimientos que han devenido en ley en este país, y sus respectivas reformas, los recursos y la impugnación son regulados en forma indistinta. Por lo cual es de notar que desde un inicio, el lenguaje utilizado en la redacción de los referidos códigos, ha sido, en muchas de sus disposiciones

⁶Ibidem p.12.

jurídicas; carentes de significado, de múltiple significado, o bien de difícil interpretación.

Ahora bien con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el uno de julio del año dos mil once, se pretende agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña cuando ha de actuar en los conflictos de carácter dispositivo en estas materias, potenciando al mismo tiempo la protección del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 11 de la Constitución. Pretendiendo de esta forma adoptar los mecanismos de solución de controversias civiles y mercantiles diseñados al amparo del añejo Código de Procedimientos Civiles de 1881, a la realidad actual.

En cuanto al sistema de recursos encontramos una propuesta más novedosa ya que, el sistema por el que se ha optado es el la doble instancia más la casación, sistema ya conocido en la tradición jurídica salvadoreña, pero ha sido revestido de aportaciones que le dan una dimensión distinta, especialmente notoria en lo que se refiere al recurso de casación cuya regulación resulta pionera.

Además, junto a la proclamación del derecho a recurrir, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional establecido en el artículo primero de dicho Código, se regula la prohibición de la *reformatio in peius*, se sienta el principio general de la postulación técnica en vía de recurso, y se impone la obligación de cumplir con determinadas exigencias especiales para poder formular un recurso, exigencias conectadas con el aseguramiento de los derechos reconocidos a favor de quien se vio favorecido por el fallo que se quiere recurrir.

Resulta importante resaltar, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se regulo por primera vez en materia procesal civil, la revisión de sentencias firmes, incorporando en dicho cuerpo normativo las

regulaciones procedimentales respecto al mismo, constituyendo su regulación una excepción ante la cosa juzgada, la cual anteriormente era inamovible.

1.1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En conclusión, según el devenir histórico de los medios de impugnación es que se puede apreciar el surgimiento de los mismos, así como su reconocimiento como vías para impugnar las resoluciones judiciales, ahora bien es concerniente definir la problemática a tratar, en base a un Código Procesal Civil y Mercantil que nos ofrece una mejor aplicación del derecho fundamental al debido proceso, la introducción de un principio de oralidad, por medio del cual se pretende brindar mayor celeridad al proceso, al mismo tiempo que fortalezca los principios de legalidad, concertación e intermediación.

Por consiguiente al realizar un estudio de la Revisión de Sentencias Firmes, especialmente referido a las sentencias que tuvieron como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, en materia procesal civil y mercantil, es necesario hacer notar que antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, dicho medio de impugnación no se encontraba regulado por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ya que la revisión de sentencias firmes, consiste una novedad porque se refiere a la revisión de la sentencia definitiva firme, es decir aquella sentencia que ya no admite recurso alguno y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En este sentido, anteriormente era imposible revisar la sentencia firme ya que el concepto de cosa juzgado era inamovible tanto que se hablaba de la santidad de la cosa juzgada; pero debido a la evolución de dichos conceptos en el desarrollo del conocimiento jurídico de algunas legislaciones ya es permitido y por consiguiente admitido en el texto legal.

En vista de lo anterior la problemática que se tratara está encaminada a determinar si la novedosa regulación obtenida por el Código Procesal Civil y Mercantil, en materia de revisión de las sentencias firmes, es en realidad un aporte significativo a esta materia procesal y de acorde con la misma en base a sus principios rectores, ya que el establecimiento de ambos medios impugnativos podría acarrear mayores confusiones al momento de llevar a cabo su procedimiento o podrían ocasionarse contradicciones, debido a una interpretación errónea de las disposiciones, del mismo que se pretende establecer de forma clara los casos de procedencia y procedimiento de ambos medios impugnativos, trazando un lineamiento valido para la prosecución de ambos. Verificando principalmente hasta qué punto la regulación e incorporación de ambos medios de impugnación se ubica como una situación innovadora que signifique un aporte positivo o un avance al sistema de medios de impugnación en materia procesal civil y mercantil.

De igual forma, se busca aclarar con precisión aspectos relacionados a su definición, naturaleza, procedencia, fundamento y admisibilidad, etc., ya que aunado al hecho de que es una materia de nueva regulación, lo cual representan la existencia de dudas al respecto del mismo, surge el inconveniente de que la doctrina discierne en estos aspectos, representado una verdadera problemática al momento de llevar a cabo la interposición de dicho medio de impugnación.

1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Para la elaboración apropiada del enunciado es necesario tener en cuenta diversos aspectos tales como, que la regulación de la revisión de sentencias firmes es una novedad en la legislación procesal civil y mercantil, así mismo, que no existe uniformidad respecto al estudio de esta institución jurídica, ya que debido a su excepcionalidad, es objeto de diversas opiniones las cuales,

en su mayoría, discernen, respecto al estudio de este tema. Por lo tanto el enunciado será referido de la siguiente forma:

¿En qué medida la regulación de la Revisión de las Sentencias Firmes, especialmente referido a las sentencias que tuvieren como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, constituye una innovación que a su vez repercuta en un avance positivo al sistema de medios impugnatorios del Código Procesal Civil y Mercantil, y al establecimiento de uniformidad respecto a su estudio, teniendo en cuenta la incidencia de la normativa penal en su tramitación?

1. 2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

La importancia de realizar un estudio del tema la Revisión de la Sentencias Firmes, que tuvieren como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, como medio de impugnación regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, resulta de las siguientes consideraciones:

Establecer con certeza la naturaleza de dicho medio de impugnación que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en vista de que el mismo puede ser ambiguo en aspectos tendientes a su regulación, y en el sentido también de dar conocer de forma expresa los aspectos genéricos de dicha institución como los son su concepto, definición, efectos, características de los mismos como medios impugnativos de las resoluciones judiciales que el Código Procesal Civil y Mercantil reconoce, además se vuelve necesario hacer un estudio crítico de este tema, en vista de que el mismo es prácticamente nuevo, por lo cual se debe determinar si dicho medio de impugnación es primordial para garantizar los derechos de las partes en un proceso, de tal forma que, reconozca los principales principios procesales a las mismas, llenando al mismo tiempo un vacío teórico pues por lo novedoso de la

legislación es una problemática a tratar, que no ofrece actualmente suficiente sustento.

La investigación además cubrirá los avances e innovaciones que se incorporan en el sistema de medios impugnativos del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la revisión de la sentencia firme, aportando de esta manera información novedosa actualmente.

Con lo anterior, se ayudara a conocer el actual proceder de dicho medio de impugnación en la práctica, participando de este modo en el desarrollo procedimental practico del mismo, además de aspectos importantes, los cuales sirven de fundamento para establecer una teoría propia de la revisión de sentencias firmes,y sobre cómo esta se ve reflejada en la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil, así como los casos en los cuales es procedente, todo ello por medio de la consignación de datos bibliográficos y documentales.

En conclusión, la importancia de llevar a cabo dicha investigación radica primordialmente en aportar una teoría práctica y actual sobre la Revisión de Sentencias Firmes, como parte del sistema de medios impugnativos del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de denotar las avances obtenidos en esta materia con dicha legislación, y sobre como dichos avances se verían reflejados en una mejor satisfacción de los primordiales derechos y principios procesales.

1. 3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.3.1 Objetivo General.

Investigar el medio impugnativo de la Revisión de Sentencias Firmes, que tuvieren como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, a efecto de determinar si el

mismo constituye una innovación en materia procesal civil y mercantil, estableciendo una teoría uniforme respecto a su estudio.

1.3.2 Objetivos Específicos.

Identificar con exactitud las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de la Revisión de Sentencias Firmes, así como las características o cualidades que las mismas deben poseer, para la procedencia de este medio de impugnación.

Comprender la incidencia de la normativa penal en la tramitación de la Revisión de Sentencias Firmes, con especial atención a la configuración del tipo penal del delito de falso testimonio.

Determinar el tipo de procedimiento a seguir para la tramitación de la Revisión de Sentencias Firmes, establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO II. TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Para abordar el tema de la Revisión de Sentencias firmes, es importante mencionar que la actividad jurisdiccional tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos sometidos a su conocimiento. De ahí pues, surgen instrumentos de aplicación y de ejecución que permiten materializar los derechos que tiene todo ser humano.

Actividad tan importante como ésta, incuestionablemente recae sobre el poder judicial, sin embargo, tal actividad no se encuentra expedita de fallas, sino más bien por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en el sentido que busca enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia al momento de dictar sentencia.

Desde esta perspectiva, la ley misma es la que proporciona diversos instrumentos legales dirigidos a la enmienda, rectificación o modificación de errores a los que está sujeta la actividad jurisdiccional. Así pues plantea que “los medios de impugnación son instrumentos legales por virtud de ley y son puestos a disposición de las partes que se encuentran en litigio persiguiendo la modificación o anulación de una resolución judicial, dichos medios tienen su origen en la posibilidad del error humano, pero esto no es suficiente para definir con precisión ni los medios de impugnación ni los recursos.”⁷

No obstante la anterior definición de medios de impugnación, algunos autores como José María Rives Seva y Julio Picatoste Bobillo “prefieren emplear el calificativo de recursos, definiendo a los mismos como aquel mecanismo procesal que la ley establece y facilita a los litigantes para atacar la resolución judicial preexistente, y solicitar, del mismo órgano que la dictó o

⁷ **MONTERO AROCA, Juan** (Magistrado de La Universidad de Valencia) *Los Recursos en El Proceso Civil*, editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2001, pp. 348-349

de su superior jerárquico, su revocación total o su modificación parcial y, en consecuencia, su sustitución por otra más favorable, porque aquella resolución no le otorga la tutela jurídica o bien porque no se la otorga suficientemente.”⁸

Para entender cómo funcionan estos instrumentos, se parte del supuesto que si en el proceso “los actos son irregulares o injustos es decir, anormales, se habrá desviado el mismo de la finalidad común, como cuando en la revisión del acto en el cual la pretensión ya no es la misma que la interpuesta en el proceso anterior, sino otra distinta, aunque las partes son las mismas, los hechos no lo son, la petición es la rescisión de todo o una parte de la sentencia impugnada, sin producirse nuevo pronunciamiento de la pretensión que fue estimada o desestimada mostrando un vicio que se aducirá en injusticia o ilegalidad; incorrección o ilegalidad; incorrección o defectuosidad en el actuar procesal.

Esto lleva a determinar la producción o regulación de otra serie de actos procesales tendientes a saneamiento de aquellos actos que se encuentran viciados, se trata de previsiones sanatorias o correctivas; y cuando las partes o interesados dirigen su actividad hacia la corrección, modificación o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto incumplido que causa un grave perjuicio a su persona, hacen valer un poder de impugnación que la ley les otorga para tal efecto, es decir, el ejercicio del derecho de acción y el medio impugnativo (recurso) ya que existe una relación del todo a la parte. Esta vinculación con el derecho de acción hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto que no esté condicionado a la existencia real del defecto o

⁸ **RIVES SEVA, José María.** *Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y el Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* 1ª Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España, 2004.p.17.

injusticia, es decir, que no interesa quien recurra tenga un derecho concreto; basta que, invoque su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.”⁹

Otra forma de explicar el funcionamiento de los medios de impugnación se da cuando en “la pretensión y la resistencia interpuestas en la demanda y en la contestación son las mismas que se continúan en el recurso, los tres elementos de la pretensión (partes, hechos y petición) son los mismos, no cambian. Mientras que cuando se trata de medios de impugnación en sentido estricto, el actor que pide la condena, la estimación de la pretensión, y el demandado que pidió su absolución sigue por medio del recurso pidiendo lo mismo. Con los recursos se pretende evitar el error en la aplicación del derecho procesal (las etapas del proceso mismo).”¹⁰

Desde este punto de vista, se dice que la “actividad impugnativa en su conjunto (recursos y revisión de sentencias firmes) se configura como eminentemente reaccional dentro de la propia jurisdicción, pues con ella se cuestiona el resultado de una labor de enjuiciamiento llevada a cabo por el órgano judicial, sea en sede declarativa, ejecutiva o cautelar, en relación con cuestiones interlocutorias o con la resolución de conflicto intersubjetivo de intereses que ha propiciado la apertura del proceso. Que esto sea posible y dentro de qué pautas, conecta con el fundamento de un derecho a impugnar, entendido este como el derecho subjetivo que se integra en el más general de tutela judicial efectiva del ciudadano.

Así pues, el derecho a impugnar se ofrece como una triple garantía, contra la arbitrariedad (resolver un asunto por motivaciones ajenas al derecho y

⁹ ECHEVERRIA MARTINEZ, Julio Cesar, *Los Medios de Impugnación en el Proceso de Menores*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000, p. 38.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan, *Los Recursos en El Proceso Civil*, op. cit. p. 537

conectadas al voluntarismo y capricho del juez, aun cuando crea actuar para hacer el bien); contra el error judicial; y contra determinadas y eventuales situaciones de desajuste manifiesto entre lo juzgado y la realidad que, precisamente por ello y aunque no medie responsabilidad del órgano judicial, por repugnar al sentido común exige una pertinente corrección.”¹¹ Por ejemplo, en este último grupo se incluyen los supuestos en que el material de convicción con arreglo al cual se falló la causa deviene insuficiente por ausencia de pruebas relevantes; o defectuoso por documentos o testigos que después se descubren falsos; o bien se halla alterada por un factor externo que condicionó la voluntad judicial como la violencia o cohecho.

De acuerdo con ello, “la impugnación aparece como el género, en el cual se comprende toda acción para obtener el saneamiento de la incorrección o defecto de un acto procesal, ya sea ante el mismo tribunal que la dictó, o frente a su superior jerárquico. Desde el ángulo de la injusticia causada en juicio a la persona por una resolución judicial, los recursos aparecen como una salvaguardia de los intereses particulares, tanto de las partes, como del juez.”¹²

Para hacer efectivo el derecho de impugnación, el libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge y regula los medios de impugnación, proporcionando los distintos mecanismos previstos para revisar la validez de las resoluciones judiciales.

Los medios de impugnación ahí comprendidos, se dividen en dos grandes categorías: la de los recursos, que tienen la función de instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza; y la revisión de

¹¹**CABANAS GARCIA, Juan Carlos, Oscar Antonio CANALES CISCO y Santiago GARDERES**, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, San Salvador, El Salvador, 2010, p. 530.

¹²**JIMÉNEZ BARAHONA, Tomas, Magdalena PINEDA TABACH y Francisco SALMONA MAUREIRA**, *Los Recursos*, 2004, p. 2

sentencias firmes, que se configura en este apartado como mecanismo extraordinario para solicitar que se rescindan los efectos de cosa juzgada de determinadas sentencias que han alcanzado ese estado.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En la historia de la humanidad, el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, en el campo jurídico y en especial en lo referido al proceso. Es de esta manera que los Medios de Impugnación aparecen como el correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y, en definitiva, una mayor justicia. Circunstancia por la cual, se considera importante establecer la historia de los medios de impugnación, considerando que los antecedentes más remotos se encuentran en la Roma Antigua donde surgió el derecho.

Desde esta perspectiva, "Cuando florece la primera civilización de la humanidad, la sirio-araméa, en la Mesopotamia mediorienta, donde confluyen los ríos Éufrates y Tigris, el hombre comienza a construir los basamentos de la actual sociedad moderna (quince mil años A.C.), organizando el Estado y sus servicios esenciales, verbigracia, educación, seguridad, salubridad y, principalmente, la administración de justicia, inclusive en tres instancias, con un tribunal superior cuya cabeza era el supremo sacerdote.

A) Roma.

En la Roma monárquica (siglo V a. C.) las decisiones de los soberanos pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada, se desconocía el sistema de la pluralidad de instancias como se ve en la actualidad. Esta situación perduró hasta el final de la República, con más razón cuando el

iudex (juez o arbitro desinsaculado de una lista de ciudadanos) era elegido por las partes a través del llamado contrato de litigio o *litiscontestatio*, obligándose a respetar su pronunciamiento. Posteriormente, y para casos muy excepcionales, aparecen algunos remedios extraordinarios como *la revocatio in duplum* o *la integrum restitutio*.¹³

De este modo, los medios de impugnación, “originalmente en el derecho romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. Los que se conocieron son: (hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo); *la apelación la revocatio in duplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunales, la súplica al príncipe y la retracta*.

Al hablar de los sistemas de las acciones de la ley, se dice que eran llamadas así muy posiblemente por su relación con la Ley de las XII Tablas que las regulaba, pues eran recitaciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que la Ley prescribía de forma precisa y que los litigantes debían pronunciar ante el magistrado en la fase *in iure*. Se caracterizaban por su riguroso formalismo, y el particular que quería perseguir a otro en juicio debía pronunciar exactamente unas determinadas palabras previamente establecidas en la Ley, hasta tal punto que si se equivocaba en una sola de ellas perdía automáticamente el litigio; *cuando se habla del formulario* se refiere a que cuando las relaciones con extranjeros se hacen más frecuentes en Roma, los juicios se vuelven inevitables y nace una nueva magistratura, *el pretor peregrino* (que se encarga de resolver las controversias entre ciudadanos y extranjeros a través del procedimiento formulario). El pretor peregrino ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, llamado *formula*. La fórmula es un documento que resume la controversia entre las

¹³BACRE, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios: Teoría y Práctica*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 43-44

partes y que luego es remitida por el magistrado al juez y le sirve para decidir el litigio.

De este modo, estos sistemas eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias: a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de las decisiones; b) no hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que impidió que naciera el recurso de apelación; c) los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones.

Asimismo, en los primeros tiempos de la República Romana, existieron los pretores, y este término servía para designar a los cónsules, porque estaban colocados al frente de los ejércitos. Pero en el año 366 a. C. se creó en Roma con el título particular de *pretor*, una nueva magistratura, cuya función consistía en administrar justicia en la fase *in iure*, conceder interdictos, restituciones *in integrum* y otras funciones judiciales.

De ahí se desprende que contra las resoluciones de los pretores podría hacer valer el litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro magistrado que disfrutara en igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían, e incluso acudir ante un tribunal para que este interpusiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución; pero esta medida extrema era excepcional, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora se entiende, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor se llevara adelante.

Es cierto que esta época existía *la restitutio in integrum*, pero ésta, más que un recurso, se parece a los procesos actuales autónomos de la revisión (de

la cosa juzgada) y se daba por motivos excepcionales (coacción, pruebas falsas, en favor de menores no representados, etc.), la cual se estudiará posteriormente.

La restitución in integrum era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida, en Roma y la organización del derecho: *la restitución in integrum* podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido deducidas en juicio, todos se refieren a los errores cometidos en las *fórmulas*, ninguna en las sentencias del juez. Ya en tiempos de la República, que se extendió desde el año 509 a.C., hasta el año 27 a.C., surgió un procedimiento semejante al actual recurso de revocación que fue el conocido con el nombre de *revocare in duplum* del que podía usar el litigante vencido en los casos de *cognitio extraordinaria*. Mediante el cual podría impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario la sanción de pagar el doble de la cosa litigiosa.

Luego en el régimen de la legis actionis, solo se admitía la provocatio a los comicios para pedir clemencia sin desconocer la sentencia.

En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual e implicaba la aceptación anticipada de la sentencia.”¹⁴

B) Grecia.

A diferencia de la historia de los medios de impugnación en la Roma Antigua, en Grecia, específicamente “en los pueblos más primitivos, donde existió un

¹⁴ DE PINA VARA, Manuel. Citado por GUTIERREZ QUISBERTH, Raúl Alejandro, en la obra *Generalidades de los Medios de Impugnación*, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia, 1994. p. 81

gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los medios de impugnación han existido en casi todas las épocas.

Es que hay razones psicológicas y sociológicas, que imponen cierta tutela revisiva en cualquier tipo de sociedad y en cualquier sistema de organización jurisdiccional.

La historia enseña que en Esparta y Atenas los ciudadanos podían apelar a la asamblea del pueblo, de las sentencias a los tribunales.”¹⁵

C) Alemania.

La historia de los medios de impugnación desde el punto de vista del derecho Germano más primitivo, difiere grandemente con la historia de la Roma Antigua y de Grecia, ya que en el “derecho germano no se concibe el fenómeno de los recursos, porque el proceso es una expresión de la divinidad y de ésta deriva su carácter infalible. El juicio se desarrollaba en la asamblea del pueblo y el presidente de ella proclamaba la decisión, que era inmutable.

En la edad media, con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por si mismos; pero a medida que crecía su poder los reyes restauraban los recursos ante ellos; en esa época, y por razones históricas conocidas, se confundía el sistema Germano con el Romano que empezaba a reaparecer; renació la apelación como remedio ordinario, así mismo *la suplicatio* y *la restitución in integrum*, como remedios extraordinarios.”¹⁶

¹⁵**VESCOVI, Enrique.** *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.343

¹⁶ *Ibidem.*p.21

D) Derecho Canónico.

Por otra parte, los medios de impugnación “en el derecho Canónico, y por influencia Romana, aparecieron los recursos de *apelación, de nulidad y la querrela nultitatis*; era un procedimiento estricto y lento, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la alta edad media, así se adoptó y perfeccionó el sistema Romano de apelación de toda sentencia definitiva y, por excepción, de la interlocutoria que tuviese forma de definitiva y perjudicara al vencido causándole daño irreparable, esto es, que no pudiese ser reparado por la apelación de la definitiva.”¹⁷

E) Latinoamérica.

La historia de los medios de impugnación es diversa y depende del lugar, tiempo y forma en que se desarrollen.

De acuerdo con ello, en “los distintos países de Latinoamérica como Brasil, Uruguay y Argentina tienen regulados los recursos, cuyo origen ha sido generalmente la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, pero con el transcurso del tiempo se han introducido reformas a los respectivos cuerpos de leyes; y por distintas causas que no es oportuno estudiar, no existe uniformidad en la regulación de los recursos en los Códigos de Procedimientos de los respectivos países.

Es desde que la casación se incluye en la Ley de Enjuiciamiento civil española, es recogida por muchos países, sea en sus códigos originales (luego de la independencia) o en los reformados a partir de este siglo. Así sucede entre otros en Colombia, Venezuela, Guatemala, México (como amparo), Argentina (en el plano provincial), Uruguay (primero en materia penal, luego en la civil), etc.

¹⁷ ECHEVERRIA MARTINEZ, Julio Cesar, op. cit. p.38.

Debe señalarse que en Brasil, se notó que existía un vacío en la defensa de los derechos del individuo frente a los actos de la autoridad pública, dudándose de la utilización de las acciones posesorias, sin perjuicio del *habeas corpus*.

Así se llegó a la Constitución de 1934, en el cual se creó un proceso sumarísimo para la protección de derechos incontestables amenazados o violados por actos ilegales de la autoridad administrativa. Se ha llegado a afirmar que constituye la creación de un *habeas corpus civil*.

En cambio en México y Uruguay el contenido de los recursos es amplia, ya que si se impugnan resoluciones no firmes el recurso será ordinario; así para ellos el recurso de casación (Uruguay) o amparo (México), son recursos ordinarios; y si la resolución que se impugna es firme, o sea que ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal, el recurso será extraordinario; la apelación extraordinaria (México) y el recurso de nulidad (Uruguay).¹⁸

F) El Salvador.

A diferencia de otras legislaciones y ordenamientos jurídicos, “en nuestro país, fue hasta en 1855, cuando se hizo el primer intento de codificar todas las disposiciones vigentes, desde la independencia hasta la recopilación, elaborada por el ilustre jurisconsulto, Presbítero y Doctor don Isidro Menéndez, denominado *Recopilación de Leyes Patrias*, en la que aparecía como capítulo *El Ramo Judicial*, en el cual había disposiciones atinentes precisamente al Poder Judicial, abarcando ciertas regulaciones hasta de los abogados, todo lo cual fue recogido por nuestro *Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales*, que llegó a constituirse en el primer Código de la

¹⁸ **VESCOVI, Enrique.** *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* op. cit. p. 23.

República de El Salvador, y publicado en el año de 1857. Pero, aun siendo la revisión ya conocida desde muchos años atrás, la mencionada codificación no se refirió a ella.

Isidro Menéndez redactó el Proyecto de Código de Procedimientos Judiciales en el año de 1843, este proyecto fue revisado por una comisión integrada por los Licenciados, Don Ignacio Gómez, Don José Eustaquio Cuellar y el padre Isidro Menéndez, el cual se decretó como Ley de El Salvador el 20 de noviembre de 1857. En la redacción se tomó como base el código de Louisiana, el Código de Ginebra y el Código Perú-boliviano.”¹⁹

“Este Código en su tercera parte, en los artículos 1546-1851, regula los recursos en materias civil y criminal, en la cual se denominan recursos, la apelación, la súplica, la queja por retardación de justicia, o ya sea por atentado o por denegación de la apelación, el extraordinario de nulidad, la recusación, la fuerza y el de retención.

Analizando este código, se encuentra que no hay posibilidad de distinguir entre impugnación y recurso, así se impugnan resoluciones de autoridades seculares y seglares, la negligencia y la persona de los jueces. En cuanto a las resoluciones que se impugnan se admite contra sentencias ejecutoriadas el Art. 1742 del Código de Procedimientos Judiciales, que dice la ley concede a los litigantes el derecho de quejarse de las sentencias ejecutoriadas, por infracción de ley expresa o terminante, disposición que se refiere al recurso extraordinario de nulidad.

En los Arts. 460 y 1704 del mismo se regulaba la revocación de oficio y a instancia de parte, sin denominarle recurso. En los Arts. 476, 1703 y 1704 se

¹⁹ Revista del Centro de Estudios Jurídicos. San Salvador. Editor la Junta Directiva del Centro de Estudios Jurídicos. Revista número 1. Abril y Mayo de 1980. p. 20

regulaba la explicación de las sentencias definitivas, y en el Art. 69, la apelación y la nulidad de los laudos.

Después del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 se dictó el Código de Procedimientos Civiles de 1863 (del cual se hizo una segunda edición en el año de 1878). En este segundo código se separaron las materias civiles y criminales. Posteriormente en el año de 1882 entró en vigencia un nuevo Código de Procedimientos Civiles, del cual se han emitido seis ediciones en los años de 1893, 1904, 1916, 1926, 1947 y 1967.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1882; del cual se han realizado seis ediciones y una serie de reformas en lo referente a los recursos se encuentran en vigencia, la apelación, la revocación a instancia de parte, la queja por atentado.

Por otra parte, se encontraba en vigencia, la revocación de oficio, la queja por retardación de justicia y la recusación; de éstos, a excepción de la revocación de oficio son tipificados por el autor de este diseño como medios impugnativos.

Fue hasta el año de 1882, cuando apareció ya separado el Código de Instrucción Criminal del Código de Procedimientos Civiles, en que nuestro Legislador, por primera vez reguló la revisión en los Arts. 542 al 550, habiéndose previsto como motivos de revisión cuatro casos, citando además a quienes tenían la titularidad del derecho a solicitarla, la sentencia que debía pronunciarse en el recurso y que debían ser acorde, al procedimiento a seguirse, la forma de solicitarla, la imposibilidad de solicitarse dos veces de la misma sentencia y que a pesar de todo debía entenderse por el mismo motivo; se regulaba también la revisión parcial, la no excarcelación no obstante la existencia de la suspensión de la condena; el abono del tiempo

que hubiere cumplido en la primera condena cuando la revisión al no prosperar llevará consigo una nueva condena.”²⁰

“Por consiguiente en 1893, se editó nuevamente el Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, en la cual se incluyeron todas las reformas habidas hasta 1890. En esta edición apareció siempre la revisión, con la diferencia de que ya no eran cuatro motivos sino únicamente tres (Arts. 531 al 539) regulando además, la facultad del Juez de recomendar para la gracia de la conmutación o indulto del reo, o bien, que se le instruyera un nuevo informativo cuando habiendo motivo suficiente para ponerse en duda la gravedad calificada en el delito o que el indiciado sea el delincuente.

En una nueva edición del Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, en el año de 1904, incluyendo desde luego, todas las reformas que se habían dado hasta ese año, se reguló la revisión en los Arts. 511 al 519; y en esta edición ya aparecen cinco motivos, que se han conservado hasta la fecha, y desde entonces, no ha dado nuestro legislador un paso positivo para efectuar reformas sobre este punto, tomándolo desde el punto de vista formal como material.

En el año de 1953 se promulgó en El Salvador la Ley de Casación; recurso que había estado en vigencia en los años de 1883-1886 (vale aclarar que el contenido de ambos recursos era diferente), con este recurso se derogó, la súplica y el recurso extraordinario de nulidad.”²¹

2.2 DEFINICION DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

Para entender mejor el tema de la revisión de sentencias firmes, se considera importante retomar conceptos y definiciones doctrinarias referidas

²⁰ **FENECH, Miguel** *Curso Elemental de Derecho Procesal Penal*, Grafica Administrativa, Rodríguez San Pedro, Madrid, 1945, p. 279.

²¹ *Ibíd.* p. 280

a que son los medios de impugnación. Así pues, a manera de introducimos en este amplio tema, se dice que los medios de impugnación son Instrumentos de perfección procesal, tendientes a lograr que los principios de legalidad y de justicia se cumplan lo más rigurosamente posible, procurando dejar a la elaboración de criterio judicial, de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tales fines, en consecuencia tales actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. En este sentido, el incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, originó la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores y defectos.

El maestro español Juan Montero Aroca ha expuesto con una gran claridad y precisión, “que dentro de la expresión medios de impugnación –en sentido amplio- *quedan comprendidos aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a los procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna.*”²²

Asimismo, Francisco Arrieta Gallegos sostiene que hablar de medios de impugnación se refiere a “*aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que ya han finalizado, por lo cual la impugnación abre un nuevo proceso por medio de una nueva pretensión diferente de la que ya fue resulta en el proceso y que la resolución final se impugna.*”²³ De las definiciones anteriores, se infiere que los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales

²²**MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATIES.** *Los Recursos en el Proceso Civil.* Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, 2001. p. 30

²³**ARRIETA GALLEGOS, Francisco,** *Impugnación de las Resoluciones Procesales,* Editorial La Idea, 1ª Edición, 1992, p. 1

dictadas, pretendiendo su modificación o anulación, ya que su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. Teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Al tomar en cuenta las definiciones dadas por los doctrinarios del derecho, se concluye que los medios de impugnación, son instrumentos procesales que el legislador ha plasmado en la ley, para que en caso que una resolución judicial adolezca de vicios, errores o mal interpretación, o algún tipo de fraude o falsedad el agraviado o recurrente pueda por medio de estos hacer efectivo el derecho a impugnar, logrando con ello un nuevo examen de la misma y como consecuencia la enmienda, rectificación o anulación de la resolución que ha sido objeto de controversia.

2.3 PARTES PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En este apartado es pertinente señalar que el concepto parte procesal es propio del proceso judicial, como parte del desarrollo de la función jurisdiccional y se refiere tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, en este sentido, surge la necesidad de definir el termino partes procesales, y para ello, se citara de diferentes autores:

Por ejemplo el autor Davis Echandia “establece que el concepto de parte se halla conexo y compenetrado con el concepto de sujeto legitimado para obrar, activa y pasivamente, dado que solo tales sujetos pueden llegar a la calidad de partes. Ciertamente, quien está legitimado para obrar o contradecir puede, en el momento mismo en que se instaure el juicio con la

constitución de la relación jurídico-procesal, asumir la calidad de parte, sea de actor o de demandado en juicio.”²⁴

Además de lo expresado anteriormente Davis Echandia brinda otra definición de partes, en la cual establece nuevos elementos introducidos en la definición, la cual es la siguiente: “son partes el demandante, el demandado y las demás personas, que en la demanda se solicite sean citadas o que el juez esté en el deber de citar oficiosamente para que con su audiencia se surta el proceso.”²⁵

Por su parte Adolfo Beloso lo define de la siguiente manera “Es todo sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa. Por ello en todo proceso las partes, sin importar cuántos sujetos actúan (uno o varios en cada sector), deben ocupar dos posiciones o bandos: actor y demandado en el campo civil.”²⁶

Ahora bien la jurisprudencia salvadoreña define el termino parte de la siguiente manera: “El término partes, tiene una connotación especial, pues es un concepto procesal que se refiere a personas que intervienen en un juicio, sea actor o demandado, y que es hasta entonces cuando adquieren la calidad de litigantes o intervinientes esenciales en el juicio, que puede llamárseles propiamente partes.”²⁷

Es de hacer notar que la jurisprudencia salvadoreña también considera que “es parte procesal en los medios de impugnación el ministerio público, tal

²⁴ **ECHANDIA Hernando Devis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Editorial Aguilar, Bogotá, 2009 p. 357.

²⁵ *Ibídem* p. 408.

²⁶ **ALVARADO BELLOSO, Adolfo**, *introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Tomo II, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, p.13

²⁷ **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia, N° 1053-2000, de fecha 31 de agosto de 2000, Considerando VI, p. 7.

como lo establece la Constitución de la Republica de El Salvador en el artículo 193 ordinal 5, el cual en lo pertinente establece: *Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios*, esto quiere decir que procederá cuando los hechos invocados afecten la causa pública, cuando el Estado fuere parte o cuando los hechos afecten al orden público, ya que es el Estado quien debe proteger la causa pública.”²⁸

De esta manera es posible concluir que el término parte, corresponde a aquellos sujetos que están legitimados para actuar dentro de un proceso, y que pueden ser demandante o demandado, entre estas partes procesales, dependiendo del proceso puede encontrarse el Estado, ya sea bajo la figura de demandante o demandado, pero además de las ya citadas dentro del concepto de parte, corresponde incluir a los terceros, que pueden ser incorporados ya sea de forma voluntario o forzosa, entre otras figuras que son parte procesal, y que su aparición se da en el transcurso del proceso como lo son la sucesión procesal y el litisconsorcio, los cuales serán desarrollados posteriormente.

Ahora bien, anteriormente se ha hecho referencia al término legitimación sin haber precisado en que consiste, por lo cual dicho término se definirá a continuación: “como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Con ello queda dicho que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado, pues ambos deben estar procesalmente legitimados. La pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por

²⁸ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.”²⁹

Por lo que cabe señalar que el Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido lo que es la legitimación en el artículo 66, el cual dice: *Tendrá legitimación para intervenir como parte en el proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente establecido reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares.*

2.3.1 LEGITIMACION ACTIVA.

Al haber establecido lo que es la legitimación de las partes, concierne definir lo que se entiende por legitimación activa “Es la que se ejerce en el proceso mediante el derecho de acción y formulando pretensiones, como el demandante y el reconviniente; pero lo es también el demandado cuando propone excepciones y usa activamente de su derecho de contradicción, y los intervinientes que se opongan a las pretensiones del demandante y formulen excepciones.”³⁰

2.3.2 LEGITIMACION PASIVA

Por otra parte entiéndase por legitimación pasiva a “la parte procesal que se limitará a comparecer o a recibir la citación para que lo haga, sin tomar iniciativa alguna, como demandado o interviniente.

Se dice que el demandado tiene interés en la causa, en cuanto debe sufrir los efectos de las pretensiones del actor; pero ello no significa que sea

²⁹ **PALACIOS, Lino Enrique**, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª Edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003, p.103

³⁰ **ECHANDIA, Hernando Davis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, op cit, p. 366.

siempre una parte pasiva en el proceso.”³¹ La jurisprudencia salvadoreña ha establecido que “desde el momento en que se demanda a una persona, esta ya es parte procesal, inclusive representada por el Procurador General de la República; pudiendo intervenir consecuentemente en cualquier etapa procesal.”³²

Es en este orden de ideas es preciso señalar que existe la parte activa y la parte pasiva en el proceso pero su carácter o clasificación dependerá de su intervención en el proceso, pues como regla general se le reconoce la participación activa a el demandante por ser el actor de la acción pero esta no será exclusiva en la medida que el demandado oponga excepciones y se muestre de forma activa en favor de su defensa en el proceso. De lo contrario si el demandado no hace uso de su derecho, tomara un estado pasivo en el proceso, en la medida que no proponga o alegue excepción, o medios de impugnación, en defensa de sus intereses y se limite a que el proceso continúe sin su participación.

2.3.3 TERCEROS.

Dentro del concepto de partes procesales, se incluye a los terceros y entendiéndose por terceros el que “posee la facultad para intervenir en el juicio e interponer recursos y formular solicitudes dentro de la variada legitimación que puede corresponderle, está necesariamente vinculado a la materia de la litis por un interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente respecto al de las partes, pues de otra manera no sería admisible su intervención.”³³ Así la jurisprudencia salvadoreña establece que “para dar intervención a una persona ajena a las partes, es

³¹ *Ibidem*, p. 366-367.

³² **SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA**, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia N° CF01-12-A-2005, de fecha 05 de mayo de 2005, Considerando II, p. 2.

³³ **ECHANDIA, Hernando Davis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, op cit, p.409

necesario que cumpla con los requisitos generales que para ello se exigen, esto es, debe tener un interés positivo y cierto, un derecho vinculado directa o indirectamente al objeto del proceso y legitimación procesal propia.”³⁴

Debe señalarse que los terceros pueden clasificarse en:

Terceros Coadyuvante y Excluyente.

Al hablar de terceros coadyuvantes nos referimos a “aquellos terceros que no reclaman un derecho propio, para que sobre el haya decisión en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarle en la lucha procesal, y poseen una situación procesal dependiente a la parte coadyuvada.”³⁵

Por otra parte el Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido en el artículo 82, la figura del tercero coadyuvante, y en lo pertinente dice: *El coadyuvante limitará su actuación procesal a la defensa de su posición, y se le permitirán las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere podido presentar por corresponder a momentos anteriores a su admisión en el proceso, sin que ello afecte el objeto del proceso, ni la obligación jurídica de congruencia. De estas alegaciones se dará audiencia, en todo caso, a las otras partes, por plazo de tres días.*

Se le reconocerá al coadyuvante el derecho a recurrir la sentencia, pero en ningún caso podrá actuar en contra de la parte a la que ayuda, ni realizar actos de disposición del derecho de ésta. Por otra parte, la figura de terceros excluyentes surge “cuando los terceros intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y las del demandado, ya que persigue

³⁴**SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia N° CF01-202-A-2006, de fecha 02 de septiembre 2008, Considerando II, p. 3.

³⁵**ECHANDIA Hernando Devis**, *nociones generales de derecho procesal civil*, op Cit, pp. 412- 413

excluirlos a ambos en el derecho perseguido de cual se reclama titular único.”³⁶

2.3.4 LITISCONSORCIO.

La expresión litisconsorcio hace referencia a la concurrencia de varios demandantes o demandados, es así que la doctrina lo define como “La pluralidad de las partes puede originarse en un litisconsorcio de manera inicial (cuando demandan varias o se demandan a varias personas), o posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones comunes a las de algunas de las partes y con un interés jurídico de los resultados de la sentencia, que podría beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir, en cuanto a la existencia de modalidades del derecho o la relación jurídica que reclaman, por lo cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto).”³⁷ El litisconsorcio se divide en: Litisconsorcio necesario u obligatorio o en litisconsorcio facultativo o voluntario.

A) Litisconsorcio Necesario:

El litisconsorcio necesario surge por la necesidad de que todos los sujetos vinculados o que guardan relación con el mismo sean llamados a ser parte del proceso esto ocurre cuando hay varios demandados o demandantes, y es precisa su participación, por lo cual “hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace

³⁶ *Ibíd.*, p 412.

³⁷ **ECHANDIA, Hernando Devis**, *Compendio de Derecho Procesal*, 9ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pp. 333-334.

indispensable, a fin de que la relación jurídico-procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella. El contradictor necesario puede ser simple (entre dos personas), pero si los sujetos son más de dos, estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario.”³⁸

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido en el artículo 76, la figura de litisconsorcio necesario, que en lo referente dice: *Cuando una relación jurídica indivisible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandadas de forma conjunta. En estos casos los actos de disposición sobre la pretensión sólo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes.*

En este aspecto la jurisprudencia salvadoreña expresa que “la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse (dividirse) en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos.”³⁹

B) Litisconsorcio Facultativo o Voluntario:

Se debe entender que el litisconsorcio es facultativo o voluntario “cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandante, varios juicios para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o de la voluntad de los terceros intervenir o no en el

³⁸ **ECHANDIA Hernando Devis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, op cit, p.380

³⁹ **SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, DE AHUACHAPÁN**, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia. N° APC34-10, de fecha 08 de diciembre de 2010, Considerando II, p. 6.

juicio iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la Ley exijan lo uno o lo otro, de modo que la ejecución de las respectivas sentencias, en el supuesto de optarse por juicios distintos, no tenga ningún tropiezo.”⁴⁰

“Los litisconsortes facultativos serán considerados partes independientes, respecto de sus pretensiones.”⁴¹

Respecto a la figura del litisconsorcio, el Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido en el artículo 80 que: *podrán comparecer en el proceso varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, estándose a las reglas sobre acumulación de pretensiones. En este caso los litisconsortes serán considerados como sujetos independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

2.3.5 SUCESION PROCESAL.

Esta figura parte del supuesto de que en el trascurso del proceso, puedan surgir una serie de acontecimientos, entre ellos, tenemos el fallecimiento de una de las partes durante la tramitación del mismo, ante tal situación es necesario recurrir a la institución de la sucesión procesal la cual “procede cuando el sujeto que ocupa efectivamente una de las posiciones procesales originarias en el proceso es reemplazado por otro u otros, a consecuencia de un acto entre vivos o por causa de muerte que transmite los derechos litigiosos y convierte al reemplazante en el nuevo legitimado en el proceso, y se clasifican en:

⁴⁰ ECHANDIA, Hernando Devis, *Compendio de Derecho Procesal*, op. cit. pp. 384-385.

⁴¹ SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia N° CF01-105-A-2005, de fecha 23 de diciembre de 2005, Considerando III, p. 3.

A) Por Fallecimiento (Mortis Causa) Real o Presunto de una Persona Física, a raíz de lo cual se transmiten sus bienes en favor de sus herederos y/o legatarios de cuota. Inmediatamente después de que esto ocurre, el carácter de sucesor es asumido por todos los herederos y legatarios, como masa representada por un administrador, hasta que se realiza la división, de la herencia y se aprueba la partición; desde allí en más permanecerá como parte procesal sólo aquel heredero o legatario de cuota a quien se adjudicó la cosa que se halla en litigio.”⁴²

Por otra parte el Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido en el artículo 86, la figura de la sucesión procesal, lo cual en lo pertinente dice: *Cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos.*

B) La Trasmisión “Inter Vivos” del Objeto Litigioso. Entiéndase que la trasmisión entre vivos, también puede dar lugar a una “sucesión procesal o al cambio de las partes, pero para ello deben concurrir los siguientes requisitos: a) Que lo pida el adquirente, acreditando la trasmisión: b) Que no se oponga la parte contraria o que aun cuando se oponga, el tribunal lo acuerde mediante auto; sin que pueda accederse cuando dicha parte acredite que ostenta derechos o defensas que solo puede hacer valer frente al transmitente, que puede reconvenir o ha reconvenido frente a él o que el cambio puede dificultar notoriamente su defensa.”⁴³

C) Por Disolución de Personas Jurídicas. La sucesión procesal en la figura de la disolución de personas jurídicas “opera después de la liquidación de su patrimonio, es entonces que se transferirán los derechos litigiosos que no

⁴² ALVARADO BELLOSO, Adolfo, op cit, p. 98

⁴³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, impreso por LERKO PRINT, S.A, Madrid España, 2000, p. 31.

haya sido posible su realización en efectivo, se adjudicaran o cederán a los accionistas o asociados a quienes se designe, de conformidad a lo establecido en el pacto social o lo acordado por la junta general de accionistas.”⁴⁴

Sucede pues que la sucesión procesal está vinculada con el termino partes procesales, en el sentido que las partes originales son sustituidas y la parte que la sustituye pasa a ser parte principal en el proceso, esto independientemente de la figura que represente, ya sea demandante o demandado.

2.4 MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para determinar con claridad, ante que situaciones se pueden interponer los medios de impugnación, es necesario establecer los supuestos mediante los cuales se hace efectivo el derecho a la impugnación. La doctrina plantea que los motivos son diversos y, en principio según el cual se trate, da lugar a un medio impugnativo diferente, a manera general, los motivos de impugnación suelen dividirse así: vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*.

En este punto tenemos que “los medios de impugnación reconocen técnicamente un fundamento jurídico y para que el acto sea impugnabile sus condiciones deben presentar un error o defecto ya sea en su contenido sustancial, estructura formal o de mera actividad, a los actos cuyos errores estriban en su contenido sustancial son llamados errores *in iudicando* y a los actos cuyos defectos están en su desarrollo estructural o formal son llamados errores *in procedendo*. Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, pues cuando el error o defecto versa sobre el juicio de valor en

⁴⁴CANALES CISCO, Oscar Antonio *Derecho Procesal Salvadoreño I*, 1ª Edición, San Salvador, El salvador, 2001, p. 20

su contenido, se está en presencia de un vicio o error *In Iudicando*, y cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual produce la decisión entonces el error es *In Procedendo*.⁴⁵

Según Víctor Fairén Guillén “los tipos de errores o vicios de las resoluciones judiciales -y ello es aplicable a todos los procesos- pueden ser:

Según una pauta: A) Los llamados *de actividad*, que, a su vez, pueden producirse:

a) A lo largo del procedimiento esto es, con anterioridad al proceso lógico que el juez desarrolla mentalmente llevándole a la elaboración de la resolución;

b) Por vulneración de normas *procesales* que se producen durante ese *iter*-mental del juez, una vez concluido el procedimiento externo: *iter* mental, interno, pero que se va a plasmar en un acto externo como lo es la resolución. Son los errores de actividad interna propiamente dichos.

B) Los llamados *de fondo*-, o defectos de la *actividad lógica* —o que intenta serlo— del juez, que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les es aplicable. Tales defectos pueden afectar tanto a normas materiales como *procesales* de aplicación en el fallo del fondo del asunto.⁴⁶

La historia de los medios de impugnación reconoce que “estos vicios en el derecho romano ya conocían la distinción entre sentencia nula por vicios de forma y la sentencia injusta por vicios *In Iudicando*; se trata de los errores

⁴⁵ **ESTRADA LOPEZ, Carlos Ernesto, Tatiana Marisela GUILLEN MERCADO y Flor De María, JACO MANCIA.** *Los medios de impugnación y su aplicación en sus diferentes instancias según el nuevo código procesal penal salvadoreño.* Facultad Multidisciplinaria De Occidente, Universidad de El Salvador, Santa Ana, 2010, p. 40

⁴⁶ **FAIREN GUILLEN, Víctor.** *Teoría General del Derecho Procesal.* Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.1992, p. 482

que pueden existir, por un lado en los procedimientos, por otro lado, al juzgar en el juicio que constituye la decisión, se distinguen como vicios de la actividad o del juicio del tribunal; como infracción o error en el fondo o en las formas. Se dice entonces, que *el error in iudicando es un error sobre el fondo (contenido)* y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, dicho en otras palabras, el error in iudicando puede consistir, sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella.

En cuanto al *error In Procedendo*, en cambio, es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. *Son los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso.* Así por ejemplo, la infracción a las formas (inprocedendo) que provoca la nulidad, la invalidación, lleva, generalmente, al *indicius rescindens*, de carácter negativo, que lo conduce a la anulación del acto en infracción y, normalmente, tiene como efecto secundario, que el proceso debe de retrogradar dado que se cometió el error.

En cambio, el vicio de fondo (error in iudicando) provoca la revocación, el *indicium rescissorium*, o sea la corrección directa del error, revocando la decisión que provoca el agravio o injusticia y colocando otra en su lugar.”⁴⁷

Autores como Víctor Fairén Guillén y Calamandrei, “sostuvieron esta división entre los vicios de los que puede adolecer una sentencia sosteniendo que *un juzgador puede incurrir en ambos vicios.*

En efecto como las normas procesales se dirigen directamente al juez, regulando de tal modo su conducta en el proceso, en este caso si el juzgador no se ajusta al mandato de la ley, comete una violación *in Procedendo*,

⁴⁷ ESTRADA LOPEZ, Carlos Ernesto, Tatiana Marisela GUILLEN MERCADO y Flor De María, JACO MANCIA. *op. cit.* p.39

errores que también pueden ser perpetrados por las partes, si desobedecieren las normas del rito o procedimiento ejemplo: cuando el juez toma la declaración de un testigo sin presencia de su abogado defensor.”⁴⁸

2.5 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

La impugnación requiere de ciertos presupuestos, es a partir de ello que se puede decir que cada medio impugnativo tiene sus presupuestos especiales; pero existen algunos generales o más frecuentes que se dividen en presupuestos subjetivos y presupuestos objetivos, los cuales se estudian dentro de la Teoría General de los Medios Impugnativos o Teoría General de los Recursos; y a ellos se refiere a continuación.

2.5.1 PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.

a) AGRAVIO.

Dentro de los presupuestos subjetivos de los medios de impugnación se encuentra el agravio, que es el que sufre el sujeto en virtud de la resolución que se busca impugnar, y es del que se tratará a continuación.

“El agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto; se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación.

Lo trascendente en el agravio es el resultado del acto y los efectos que produce respecto del derecho invocado y la situación personal que padece el interesado.

⁴⁸ **CALAMANDREI. Piero.** *La Teoría del error in Iudicando.* trad.Sent.s melendo, Buenos Aires, Argentina, 1945. p. 64.

Por el fundamento de los Medios de Impugnación, resulta lógico que se requiera como primer presupuesto la injusticia que le causa al impugnante el vicio que contiene la sentencia, dicho de otra manera, debe existir un gravamen o perjuicio en contra del impugnante.

En vista de ello se hace necesario distinguir entre el Agravio y el Gravamen, aunque estos términos están íntimamente relacionados entre sí; el agravio alude a un aspecto subjetivo vinculado al perjuicio que siente el recurrente al tener que enfrentar una situación desfavorable; y cuando hablamos de gravamen nos referimos a un aspecto de tipo objetivo debido a la carga que importa para el litigante la deducción de un medio impugnativo por enfrentar una resolución contraria a sus intereses.

Es importante recalcar que cuando existe un litigio, el vencimiento total o parcial de la parte en la contienda, es la circunstancia que determina la existencia del agravio de cada caso en concreto.”⁴⁹

b) PARTE.

Asimismo dentro de los presupuestos subjetivos, se encuentra la parte que es la que sufre el perjuicio de la resolución que se impugna, y se estudiará en este apartado. De esta forma “el acto impugnativo es, en principio, un acto procesal que opera dentro del proceso en que se produce, por lo que está reservado para los sujetos procesales. Y tratándose de las resoluciones del juez, son las partes quienes pueden impugnarlas, porque son ellas que pueden resultar agraviadas o lesionadas por ellas.

En consecuencia de lo dicho, el que puede impugnar es la parte que ha sufrido algún agravio por el acto procesal.”⁵⁰

⁴⁹GOÍNAI, Osvaldo Alfredo, *Teoría General del Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y Proceso*. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 274.

Pero, para poder impugnar un acto determinado, “resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico.

Por lo que se colige que quien puede impugnar es la parte que ha sufrido algún agravio por el acto procesal, es decir, se hace necesario tener un interés en recurrir o impugnar. Es por ello que se admite en ciertos casos el recurso del tercero perjudicado.”⁵¹

2.5.2 PRESUPUESTOS OBJETIVOS.

a) ACTO IMPUGNABLE.

Ahora que se conocen los presupuestos subjetivos, que son el agravio y la parte que sufre el perjuicio, es menester abordar los presupuestos objetivos para impugnar las resoluciones, teniendo como primer presupuesto el acto impugnabile que se desarrolla a continuación.

“En principio, se parte que es impugnabile cualquier acto del proceso; principio que reconoce muchísimas limitaciones, fundamentalmente determinadas por la regla de la preclusión. La invalidación perseguida por los medios de impugnación, puede ser parcial, dejando subsistente la parte del negocio no cuestionada, y en tanto ello fuera posible. En base a lo anterior, el acto procesal de impugnación consiste en la manifestación de voluntad hecha por una de las partes para que se revoque, anule o reforme el acto irregular, esto es, normalmente, la sentencia del Juez.

De ahí que, el acto impugnativo puede dividirse en dos partes: 1º) La manifestación de voluntad; 2º) Fundamentos o Motivos.

⁵⁰ **VESCOVI, Enrique.** op. cit. p.41

⁵¹ *Ibidem.* p. 42

En algunas legislaciones la manifestación de voluntad se realiza ante el juez que dictó la resolución que se ataca y la fundamentación se da ante el Tribunal de Segunda Instancia, es decir, en momentos procesales diferentes; pero existen legislaciones en donde la manifestación de voluntad y la fundamentación pueden realizarse en el mismo acto procesal ante el juez que dictó la resolución que se impugna.”⁵²

b) LUGAR, TIEMPO Y FORMA.

Así también, dentro de los presupuestos procesales se encuentran además del acto a impugnar, el lugar, tiempo y forma en que debe de llevarse a cabo la impugnación de resoluciones.

Por lo que, es importante decir que “como todo acto jurídico que necesita formalizarse para lograr los efectos estipulados, la impugnación debe adecuar su tránsito hacia el modelo que cuestiona.

En general, el lugar para hacerlo resulta aquel donde fue celebrado, o donde debió ejecutarse, sin perjuicio de otras modalidades. El tiempo lo dispone, por vía de principio el modo de contar los intervalos del derecho y la prescripción de las acciones.

Cada medio de impugnación tiene un plazo para deducirse, el cual tiene carácter perentorio, por lo que si se interpone fuera de él carecería de valor, además son términos individuales, por que corren para cada una de las partes.

En cuanto a la forma, se reitera el principio de la informalidad, aun cuando debe ser claro y preciso el objeto de la impugnación, por regla debe ser escrito y se permiten las soluciones alternativas.

⁵² **VESCOVI, Enrique.** op. cit. p. 43

La impugnación al igual que todos los actos procesales se encuentra sujeta a una serie de formalidades, ya sea respecto al acto impugnativo en sí, como al plazo en que se deduce o interpone.”⁵³

2.5.3 PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.

a) PROVIDENCIAS RECURRIBLES.

Para que los medios de impugnación que se pretenden utilizar en contra de la resolución que causa algún perjuicio a quien lo invoca, se tienen que cumplir ciertos presupuestos de admisibilidad de los mismos, siendo el primero las providencias judiciales y se tratara a continuación.

“El proceso jurisdiccional opera en base a ciertos principios rígidos que esfuerzan la seguridad jurídica. Uno de ellos el de preclusión de los actos procesales, significa celeridad en los juicios y economía de trámites para su desarrollo. Por ende, cualquier providencia o disposición del Juzgado que infiera un perjuicio al interés de la parte, puede quedar consentido sino es impugnado en tiempo hábil. La regla de la recurribilidad de los actos del proceso, en materia de impugnación requiere que además del agravio, la medida pueda ser cuestionada.

b) LUGAR, TIEMPO Y FORMA.

Otros presupuestos para la admisibilidad de los medios de impugnación, se tienen el lugar, tiempo y forma para interponerlos. De ahí que para “*Hitters*, y buena parte de la doctrina, los conceptos generales sobre la admisibilidad y la procedencia son válidos para todo el campo del proceso, se aplican a la pretensión que puede repelerse por falta de uno o de otro requisito y también a la materia probatoria.

⁵³ **GOÍNAI, Osvaldo Alfredo.** *op. cit.* p. 275

Sin embargo, el mismo autor aclara que estos principios no son válidos en materia recursiva, y sostiene que pese a la sustancial coincidencia que el concepto de admisibilidad guarda con referencia a la pretensión y a los recursos, debe repararse en la circunstancia de que mientras la ausencia de algunos requisitos de admisibilidad correspondiente a la primera, sólo puede declararse a petición de la parte demandada, en materia de recursos el control referente a la concurrencia, de dichos requisitos incumbe a los órganos judiciales, quienes en todo caso y sin perjuicio de las observaciones que puedan formular las partes, se hallan habilitados para declarar de oficio la inadmisibilidad de la impugnación.

Ahora bien, con relación al lugar, se dice que se deduce ante el mismo tribunal que dicta la providencia, con algunas excepciones cuando se admite un planteo ante el superior.

En cuanto al tiempo de interposición, ha variado la suerte que antes permitía la historia del recurso. Existe un plazo para interponerlo que no admite ampliaciones mayores a las que el mismo ordenamiento tolere.

Los plazos en este caso son perentorios y fatales; no admiten movilidad en el tiempo, aun promediando causas justificativas.

Las formas para derivar los recursos varían de acuerdo con la providencia que se cuestiona. Pueden programarse otros requisitos formales de procedencia, tales como el afianzamiento o el depósito previo del importe del capital e interés de la condena contenida en la sentencia definitiva, condiciones que se han declarado como no violatorias de los principios constitucionales de igualdad y debido proceso.”⁵⁴

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 277-280.

2.6 OBJETO, FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

a) Objeto de los Medios de Impugnación.

Dentro de este marco cabe establecer que “la Teoría General de la Impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Se trata entonces de efectuar un control a posteriori de la actuación de la jurisdicción, poniendo fin a las irregularidades cometidas.”⁵⁵

Ahora bien, siendo “el objeto de la impugnación el acto procesal, es procedente aclarar que hay actos procesales más simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes como las sentencias. En ese caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo, pues esto es lo que trasciende y vale. (Inclusive se ejecuta y se impone con fuerza de cosa juzgada).

Se sabe entonces que la sentencia constituye un todo, los resultados y todos los considerandos no pueden ser separados íntegramente de la parte dispositiva y servirán, al menos para ilustrar a esta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite que informa su verdadero contenido y que permite a las partes poderla impugnar si así corresponde.

De este modo la impugnación del acto; por regla general, es total. Sin embargo, es posible la impugnación parcial, cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta).

⁵⁵ CHÁVEZ OLIVA, Ana Cecilia; Graciela Verónica GUEVARA RIVERA y José Javier LÓPEZ PÉREZ; *El Recurso de Apelación Especial en Materia de Familia en Relación con El Recurso de Hecho*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005, p.18.

Es decir, que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto (por ejemplo, cuando la pide uno solo de los litisconsortes).

Lo mismo corresponde si se trata de otro acto: por ejemplo una audiencia, una inspección judicial, etc., cada vez que se impugna una parte de dicho acto o que la impugnación la realicen ambas partes o una sola y, aún, dentro de ésta, alguno de sus integrantes. En estos casos, como se dijo anteriormente, la impugnación podría tener un efecto reflejo, afectando inclusive a quienes no lo formularon (efecto extensivo de la impugnación).⁵⁶

b) Finalidad de los Medios de Impugnación.

Dentro de este apartado es procedente aclarar que “la impugnación tiene una doble finalidad, por un lado, su fin primordial que consiste en obtener una buena justicia, mediante la enmienda de los errores cometidos por el funcionario jurisdiccional al proferir sus decisiones; y por el otro, su fin secundario consiste en subsanar el perjuicio causado a la parte afectada con su decisión.

Visto de esta forma podemos decir que, la impugnación de las resoluciones judiciales, como decisiones emitidas por el funcionario jurisdiccional, constituye un segundo examen o vista de la cuestión, que tiene por finalidad corregir los errores, tanto de hecho como de derecho, en que el tribunal inferior pueda haber incurrido. Se plantea entonces el hecho de que los procedimientos de impugnación tienen por finalidad no la de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario, de oponerle dichos obstáculos, para buscar una actividad

⁵⁶ **GUASP, Jaime.**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II., 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 709.

depuradora que, si bien demora el proceso de fondo, sirve para mejorar sus resultados, respondiendo, en efecto a esa idea de depuración del resultado del proceso.

Es evidente que dicha finalidad, propia de los medios de impugnación, está relacionada con el Estado, al cual le interesa alcanzar el grado más alto de justicia, pues, por una parte, cuando mejor resulte la composición de los intereses individuales más se asegurará la paz social y, por la otra, contribuye al mantenimiento del orden jurídico, es decir, la correcta aplicación de las normas que rigen la vida de la comunidad.

c) Fundamento de los Medios de Impugnación.

Por último es pertinente en lo concerniente al presente tema, definir el fundamento de la impugnación basándonos en la afirmación siguiente, *el fundamento de la impugnación, se encuentra en la aspiración de obtener una función idealmente perfecta.*

Esta afirmación se puede explicar en base a que la jurisdicción está a cargo de hombres que, como tales, son falibles y así se procura enmendar sus errores, mediante la reconsideración de la decisión por el mismo que la dictó, o bien por uno de jerarquía superior, que, por sus conocimientos y experiencias, garantice hasta donde sea posible una máxima justicia.”⁵⁷

Se observa entonces, que la razón de existencia de los medios de impugnación en la estructura del proceso, “es la sola y natural posibilidad del error humano en el desarrollo y decisión de los litigios por parte de los juzgadores, ya sea por error voluntario o involuntario, material o procesal, o ya sea en la aplicación e interpretación de normas sustantivas o procesales como en la valoración de las pruebas que conduce a la determinación de los

⁵⁷ *Ibidem.* p. 710.

hechos y estar contenido en las resoluciones interlocutorias o formales, como también en las resoluciones de fondo o definitivas, como las sentencias”⁵⁸.

En otras palabras es pertinente decir que los medios de impugnación aparecen “como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos o resoluciones del juez, representando un mayor grado de perfeccionamiento y justicia.

Nace de ésta forma la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento de la situación, aún por el mismo Tribunal que dictó la decisión, pero preferentemente por otro si es posible superior, es así, que los mismos constituyen un derecho individual que busca su perfeccionamiento ante los vicios de un proceso y de la obtención de sus fines (tutela de los Derechos Subjetivos); así mismo la finalidad pública del proceso constituirá una mejor forma de lograr la recta aplicación del Derecho Objetivo, ésta es solamente una parte de la ecuación, la otra constituye la necesidad de certeza que también busca el Derecho para tan ansiada paz en la sociedad, lo que hace necesario establecer un límite en la resibilidad de los actos para lograr su firmeza, su autoridad y su inalterabilidad (como sucede con la cosa juzgada).

En definitiva al hablar del fundamento de los medios de impugnación nos encontramos ante dos valores jurídicos muy importantes, la justicia y la Seguridad Jurídica que crea estabilidad de las resoluciones judiciales, ante estos se produce un equilibrio armónico y se puede observar que ni la inestabilidad de las Sentencias, ni el escalonamiento definido de los recursos, son una garantía de mejor justicia, por el contrario, se fomenta de éste modo el instinto natural humano de no darse por vencido, se siembra el desconcierto y la duda, y se mantiene indefinidamente la zozobra entre los

⁵⁸ **BOBILLO, Julio Picatoste**, *Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Primera Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España, 2009. p. 22.

litigantes y la sociedad. Pero podemos decir que dada la imposibilidad de considerar la pretensión de justicia como fundamento exclusivo de los medios impugnativos, en la mayoría de los casos resulta difícil traducir el error en términos objetivos, es conveniente acudir al gravamen como sustento más válido (no subjetivo).⁵⁹

En todo caso y a pesar de las medidas adoptadas por las legislaciones para que las resoluciones judiciales sean el fiel reflejo de la justicia, siempre existe la posibilidad de que ellas contengan injusticias, involuntarias o intencionadas, pues el hombre es por naturaleza falible, y las resoluciones judiciales son producto de él mismo.

Con el objeto, pues, de evitar todos estos inconvenientes, surge la necesidad de establecer en la legislación los llamados, medios de impugnación.

2.7 EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Antes de entrar a conocer los efectos de los medios de impugnación, es necesario aclarar que la “aspiración a la revisión de los actos es natural y la jurisdicción se organiza de modo que no se agota en un mero acto, sino que continúa en las etapas revisivas. Por ello, vemos la impugnación como un efecto revisivo natural, que tiende a perfeccionar las decisiones judiciales en busca de la justicia, y por consiguiente el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, posee propios y específicos efectos como lo son:

a) Efecto devolutivo.

Dentro de los efectos de la impugnación, se encuentra el efecto devolutivo, el cual constituye el efecto connatural y esencial de la misma, conforme a la aspiración de la revisión del acto por otro órgano (superior), es el efecto

⁵⁹ **GOLDSCHMIDT JAMES**, *Derecho procesal civil*, trad. Pietro Castro, Labor, Barcelona, 1936, p. 399.

devolutivo el que responde a una designación de origen histórico que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción del órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, es que ocurre la entrega de la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior.

Pero si bien es cierto, que constituye el efecto connatural y esencial de la impugnación, no todos los medios de impugnación son devolutivos, puesto que existen algunos que se resuelven ante el mismo órgano que dictó el acto. Siendo la regla lo contrario, como explicamos, a pesar de que se considera necesario el juzgamiento por el órgano superior y entendiendo que el inferior agotó la posibilidad de juzgar.

b) Efecto suspensivo.

Debe señalarse que este efecto de la impugnación supone en principio, que la introducción del acto impugnativo impide el cumplimiento del acto impugnado. Lo cual significa que el acto impugnado no puede ejecutarse, quedando en suspenso al ser denunciado por ilicitud o invalidez; lo que tiene cierta lógica, puesto que si se da la garantía de la revisión por el órgano superior no parece razonable que el acto impugnado se cumpla.

Ahora bien, la afirmación hecha de que la suspensión solo alcanza el acto impugnado, significa que en principio, no afecta los demás actos, ni el desarrollo del procedimiento mismo, salvo que la continuación de este sea incompatible con la impugnación o la posible revisión del acto.

c) Efecto extensivo o Comunicante.

Este efecto de la impugnación consiste en que se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica de aquel que impugna la resolución (litisconsorcio), que le provoca un perjuicio a sus intereses porque entre estos hay una relación dependiente.

De esta manera el efecto extensivo surge, a veces, de normas legales expresas, pero la cuestión se hace más discutible cuando no existe tal norma expresa, concluyendo la doctrina moderna que cabe admitir dicho efecto extensivo cuando la relación sustancial, objeto del proceso, resulta inescindible, en los casos de pluralidad de titulares de ella, que han sido parte en el proceso, teniendo una especial connotación bajo el principio de litisconsorcio unitario, que reclama un tratamiento idéntico en situaciones que no pueden ser escindidas jurídicamente, por razones de derecho material, por lo que reclaman la misma solución procesal.

Por último diremos, que se trata de un instituto que sólo se da cuando la naturaleza de la relación jurídica así lo exige por su inescindibilidad (unitariedad), sino rige el principio general de la personalidad del recurso. Aquí se da una contradicción entre dos principios que son, el de la personalidad y el de la unidad, conexión o acumulación. Frente a esto hay que decidir, cuál de los dos principios va a predominar, el primero que nos llevaría a resolver la misma situación en forma diferente y con fallos contradictorios o, el segundo, que requiere tratamiento unitario y aún conjunto de las mismas situaciones.⁶⁰

2.8 DISTINCIÓN ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SENTIDO AMPLIO Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

Habida cuenta de las afirmaciones precedentes, es necesario llevar a cabo la diferenciación entre medios de impugnación en sentido amplio y en sentido estricto, partiendo del concepto procesal de los mismos ya que, “cuando se utiliza el concepto procesal medios de impugnación, es necesario comprender el contenido invocado; ya que el mismo puede entenderse de manera imprecisa e incompleta.

⁶⁰ VESCOVI, Enrique, op cit. pp. 55- 58.

Evitar acepciones erróneas del concepto procesal anterior, impulsa a cualquier estudioso de la ciencia procesal a proponer una idea sobre los medios de impugnación.

Sin lugar a dudas, la expresión de medio de impugnación es genérica; por tanto comprende al recurso judicial y a la nulidad procesal. Ambas vertientes de impugnación se originan de un mismo derecho subjetivo de carácter procesal. Ese derecho denominado como derecho de impugnar se desprende de forma directa de la legislación secundaria y de manera indirecta de la norma constitucional.”⁶¹

“Es así que retomando lo dicho por el autor español Juan Montero Aroca es posible, distinguir entre medios de impugnación en sentido amplio y medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos. En sentido amplio, pueden quedar comprendidos aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a los procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna, veamos, de acuerdo a lo anterior, que dentro del género medios de impugnación, pueden quedar incluidos, los procesos autónomos de revisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, o más bien dicho, las resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada formal y material, así lo ha hecho nuestro Código Procesal Civil Mercantil que ha incluido en el libro referente a los medios de impugnación, a la revisión de las sentencias firmes como medio de impugnación, en su artículo 540 .

⁶¹ **COCA RIVAS, Mercy Julissa y Miguel Alberto RENDEROS GRANADOS**, *La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010. p. 3.

Advertido lo anterior, si en sentido amplio, dentro de los medios de impugnación pueden quedar comprendidos los procesos autónomos de rescisión y revisión de las sentencias firmes, entonces por medios de impugnación en sentido estricto o restringido, para este mismo autor, se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiéndose así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impiden que llegue a producirse, la llamada cosa juzgada formal.”⁶²

Se trata, entonces, de los verdaderos recursos, en los que la impugnación se produce en un proceso aún pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para que se dicte otra resolución modificándola o anulándola.

Según lo anterior, dentro de los medios de impugnación en sentido estricto, únicamente pueden quedar comprendidos, los recursos, no así los procesos autónomos de revisión de las sentencias firmes, debido a que, las notas distintivas de los medios de impugnación en sentido estricto o recursos, son: primero, su objeto, atacar una resolución judicial; segundo, el estado de la resolución, no firme, es decir susceptibles de interposición del recurso previsto en la ley; tercero, su efecto, suspender el proceso de formación de la cosa juzgada formal, es decir, evitar que la resolución sea inimpugnable; cuarto, su finalidad, que la resolución sometida a impugnación o recurso sea revocada o modificada por otra favorable al recurrente; es por estas notas distintivas que se niega a la revisión el carácter de recurso, pues este se interpone contra resoluciones firmes pronunciadas en procesos no pendientes o más bien autónomos, en los que se introduce una nueva pretensión.

⁶² MONTERO AROCA, Juan y José, FLORS MATIES. op cit. p. 30

En conclusión, existe una relación de género a especie, entre los medios de impugnación en sentido genérico o amplio y los recursos, pues estos últimos, son medios de impugnación, pero no agotan su contenido, pudiendo quedar comprendidos además los procesos de revisión de las sentencias firmes. En este sentido, se establece que, el recurso es una categoría particular que forma parte de otra más general que denominamos medios de impugnación.

CAPITULO III. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

3.1 RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las diversas actividades que se realizan en la tramitación del proceso las cuales dependen de que las partes acudan a resolver sus conflictos mediante la intervención judicial y de la finalidad y de las pretensiones de las mismas, en este sentido, a medida que el proceso iniciado por ellas siga su camino a través de las diversas fases y etapas, se irán obteniendo una serie de decisiones de parte del funcionario competente, cuyo contenido va desde el impulso y ordenación del proceso, hasta aquellas que concluyen o terminan el proceso, sean o no las que decidan el objeto del proceso civil y mercantil sometido a su conocimiento, se hará mediante autos definitivos o sentencias, dichas resoluciones judiciales se desarrollan a continuación.

3.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

El fundamento constitucional de las resoluciones judiciales, se encuentra en el artículo 18 de la carta magna, al disponer que *toda persona tienen derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto*, esta disposición además de establecer el derecho constitucional de acceso a la función jurisdiccional del Estado y algunos requisitos de forma de los actos procesales, como es que, la petición sea por escrito y de manera decorosa, establece el deber constitucional de toda autoridad legalmente establecida, incluido el órgano judicial, de resolver las peticiones formuladas por cualquier persona ante estos, una vez ejercitado el derecho de acción, que según la jurisprudencia “*es un acto de contenido estrictamente procesal*,”

*cuyo objeto es efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, quien una vez conoce de esta petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el que deberá ajustarse a la ley y respetar los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. Es un derecho en el que cualquier persona puede demandar a otra en cualquier concepto, y cualquiera sea la cuota de poder o razón que la asista; una vez ejercitado tal derecho de acción, el Órgano Jurisdiccional se ve en la necesidad de emitir un pronunciamiento,*⁶³ siendo en los procesos judiciales donde éstas resoluciones cobran la mayor trascendencia jurídica, pues mediante éstas se deciden los derechos controvertidos por los particulares y se apega al desarrollo de los procesos mediante los cuales se deciden aquellos. Resoluciones que, en todo caso, necesariamente deben estar debidamente fundamentadas por el órgano jurisdiccional.

3.1.2 DEFINICION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Para entrar de lleno al estudio de la Revisión de Sentencias Firmes, es necesario conocer que entiende la doctrina por resoluciones judiciales, estudio que se realizará en este apartado.

Así pues, hablar de resoluciones judiciales “en materia de derecho procesal significa que por medio de las resoluciones el juzgador satisface las peticiones de las partes que se suscitan en el curso o desarrollo del proceso o soluciona definitivamente el litigio sometido a su conocimiento.

Para el tratadista Jaime Guasp, las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez unipersonal o tribunal colegiado, que tiendan a ejercer sobre el proceso su influencia directa o inmediata, es decir, son un conjunto de decisiones que toma el juez para

⁶³**SENTENCIA SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia N° 218-C-2007, de fecha 27 de marzo de 2008, Considerando IIX, p. 5.

sustanciar el proceso, resolver un incidente o resolver la pretensión sometida a su conocimiento.”⁶⁴

Ahora bien, “existen ciertos actos del juzgador que no constituyen formalmente resoluciones, como la recepción a pruebas y la dirección de las audiencias por ejemplo, de ahí que no todo acto procesal que provenga o emane del órgano jurisdiccional puede ser considerado en sentido estricto una resolución judicial y lo segundo, que en todo proceso se advierten dos relaciones jurídicas desarrollándose paralela y proyectivamente; por eso, también las providencias se especifican según a lo que el juzgador diga en cuanto al derecho por lo que atañe a la relación formal o lo diga respecto a la relación sustancial: el proceso o litigio.”⁶⁵

Partiendo de lo anterior, se puede establecer dos conclusiones básicas de identificación de las resoluciones judiciales, siendo el primero, si el objeto sobre el que recae la resolución judicial lo constituye la relación jurídica procesal nos encontramos en presencia de una resolución denominada interlocutoria, las cuales se subdividen en decretos y autos; y el segundo, si la resolución judicial recae sobre la resolución jurídica sustancial nos encontramos en presencia de una resolución definitiva o de fondo denominada sentencia.

3.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN LA DOCTRINA.

Previamente a establecer una clasificación de las resoluciones judiciales, es importante recalcar que no existe uniformidad de criterios en la doctrina para

⁶⁴ **GUASP, Jaime** citado por **AMAYA, Carlos Amílcar** en la obra *Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil*: Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador, 1975. p. 25.

⁶⁵ **QUINTERO, Beatriz y Eugenio PRIETO**, *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2000. p. 470.

establecer una sola clasificación. Sin embargo, para el estudio de las resoluciones judiciales se toma en cuenta que, las diversas clasificaciones responden a criterios estrictamente legales, que los mismos códigos contemplan en las legislaciones propias de cada país de los autores, de ahí entonces la relatividad de toda clasificación que podamos establecer. No obstante de todas las clasificaciones existentes, se considera criterio uniforme, legal y doctrinariamente, que las resoluciones judiciales pueden clasificarse o dividirse siguiendo a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en dos grupos principales: en resoluciones judiciales interlocutorias y en resoluciones judiciales definitivas o de fondo.”⁶⁶

La importancia de establecer una clasificación de las resoluciones judiciales, dentro del ordenamiento jurídico radica en dos razones a saber, en primer lugar, para conocer las formas que deben observarse para dictarlas, y en segundo lugar, para saber cuál es el recurso que procede contra cada tipo de resolución.

3.1.3.1 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

Tal como se planteaba en el apartado anterior, en relación a la clasificación de las resoluciones judiciales, se tiene que el primer tipo de resolución según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, es “las resoluciones interlocutorias, la cual es aquella que dicta el juzgador en el curso o desarrollo del proceso antes de emitir la sentencia definitiva o de fondo, pues lo que verdaderamente está en curso es el proceso, no la sentencia, que es la forma normal de concluir aquel. Asimismo las resoluciones interlocutorias, se pueden definir como aquel tipo de resolución que el juzgador dicta en el curso o desarrollo del proceso, que recaen sobre la relación jurídica procesal

⁶⁶ **DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa. México D.F., México, 1996.p. 319.

o formal, con el objeto de dar impulso y ordenación al proceso, decidir en el sentido más genérico cualquier cuestión incidental que en el curso del proceso sobrevengan, para que se produzca posteriormente el pronunciamiento de la sentencia.”⁶⁷

Las resoluciones interlocutorias o formales como las denomina Víctor Moreno Catena, se subdividen a su vez en, decretos y autos.

A) Los Decretos.

Así pues, el primer tipo de resoluciones interlocutorias son los decretos, también denominados “providencias meré interlocutorias, de trámite o de simple sustanciación como las denominaba Couture, y pueden ser definidas como aquel tipo de resolución interlocutoria, dictada en el curso del proceso, que tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso, sin sustanciación previa, ni motivación por el juzgador.”⁶⁸

Se tienen como notas que caracterizan este tipo de resolución, uno, la naturaleza interlocutoria, pues son dictadas en el curso del proceso; dos, el objeto, que es impulsar el proceso a través de sus distintas etapas preclusivas para evitar su paralización; tres, la no sustanciación, debido a que no requieren previamente a ser pronunciadas que el juzgador mande a oír a las partes del proceso, y cuatro, la no motivación, este tipo de resoluciones son pronunciadas sin necesidad de que el juzgador fundamente fáctica, jurídica y probatoriamente su decisión, basta, con que establezca la parte dispositiva de la resolución. En otras palabras, son un tipo de resoluciones de mero trámite, dictadas por el juzgador en el curso del

⁶⁷ **AMAYA, Carlos Amílcar.** *Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil*: Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador, 1975, p. 29.

⁶⁸ **COUTURE, Eduardo J.** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1958. p. 298.

proceso, con el único propósito de llevar a este último, a través de sus distintas etapas preclusivas, para el pronunciamiento posterior o final de la sentencia de fondo.

B) Los Autos.

Ahora bien, el otro tipo de resolución interlocutoria que Víctor Moreno Catena, considera como tal son los autos.

Entendiéndose por auto “en lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia.

En general, se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia.”⁶⁹

De ahí que, “los autos, por tanto, son aquellas resoluciones judiciales que fallan un incidente sin establecer derechos permanentes en favor de las partes o sin resolver sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

En este sentido, se dice que los autos son resoluciones que resuelven incidentes, diferenciándose en este aspecto de los decretos, los cuales jamás van a decidir o resolver sobre incidentes.

Debido a ello, y en virtud de lo anterior se considera pertinente, definir el auto, como aquel tipo de resolución interlocutoria, dictada en el curso del proceso sobre la relación jurídica formal, que tiene por objeto resolver, en el sentido más genérico, cualquier cuestión incidental sobrevenida en el curso

⁶⁹**OSORIO, Manuel.** *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Vigésima séptima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, p. 111.

del proceso o ponerle fin a la resolución jurídica procesal, que requieren para ser pronunciadas sustanciación previa y motivación por el juzgador.”⁷⁰Se tienen como notas características de este tipo de resolución: primero, la naturaleza interlocutoria, debido a que son dictadas en el curso o desarrollo del proceso; segundo, el objeto, que es, en el sentido más genérico, resolver cualquier incidente surgido en el desarrollo del proceso, como nulidades, medidas cautelares, incidentes procesales, cuestiones meramente accesorias, etc., o ponerle fin a la relación jurídica procesal; tercero, la sustanciación, debido a que constituye requisito previo para su pronunciación, que este precedido de una contradicción entre ambas partes del proceso para su decisión; y, cuarto, requieren además para ser pronunciadas que la resolución sea motivada fáctica, jurídica y probatoriamente por el juzgador.

3.1.3.2 RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

Desde el punto de vista de Víctor Moreno Catena, el otro tipo de resoluciones son las definitivas ubicando dentro de estas a las sentencias. De esta manera, “las resoluciones de fondo reciben el nombre de sentencias y son las que deciden la pretensión aducida por las partes estimándola o rechazándola. Modernamente la doctrina ha reservado exclusivamente el nombre de sentencia para la resolución final que estima o desestima la pretensión de las partes.”⁷¹

Por su parte el autor Montero Aroca sostiene que “la sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide, sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión

⁷⁰**TOBAR MOLINA, David Orlando**, *La Fundamentación del Recurso de Casación en Materia Procesal Civil*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011. p.51

⁷¹ **AMAYA, Carlos Amílcar**. *op cit.* p. 25.

ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión,⁷² en relación a este tipo de resolución sería importante señalar además como lo ha sostenido la doctrina de manera unánime, que la sentencia constituye la forma normal de concluir el proceso.

Como dato importante tenemos que las resoluciones definitivas tienen como notas características: uno, el carácter de definitivo, pues con su pronunciamiento, el juzgador le pone fin tanto a la relación jurídica material controvertida, como a la relación jurídica procesal; dos, su contenido, este tipo de resolución declara estimada o desestimada la pretensión del demandante; tres, es un acto proveniente exclusivamente del órgano jurisdiccional, pues es a este, a quien con carácter exclusivo corresponde en el ejercicio de la jurisdicción dirimir los conflictos surgidos entre los particulares mediante la aplicación del derecho. No entraremos en mayor análisis respecto de las resoluciones de fondo denominadas sentencia, debido a que es unánime la doctrina en cuanto, al objeto, requisitos, efectos y finalidad de este tipo de resolución.

3.1.4 LA CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEGUN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El Código Procesal Civil y Mercantil ha establecido una clasificación tripartita de las resoluciones que pueden existir legalmente en el proceso,

⁷² **MONTERO AROCA, Juan** *et al. Derecho Jurisdiccional Civil II Proceso Civil*. Décima edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001. p. 341.

manteniendo la tradicional clasificación de resoluciones que contemplaba el centenario Código de Procedimientos Civiles derogado, con la variante de que respecto de los autos que el anterior código denominaba sentencias interlocutorias los ha subdividido únicamente en autos simples y en autos definitivos, los cuales aunque con idéntico objeto el anterior código los subdividía en sentencias interlocutorias simples, interlocutorias con fuerza de definitiva e interlocutorias que le ponían fin al proceso haciendo imposible su continuación, según los artículos 417, 418 y 419 del Procedimientos Civiles.

De ahí pues, el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil ha dispuesto que las resoluciones judiciales puedan ser decretos, autos y sentencias. Este criterio de clasificación de las resoluciones judiciales responde según Claria Olmedo a la “finalidad concreta que las resoluciones persiguen, es decir, sobre el diverso objeto que puede recaer la decisión del juzgador durante el desarrollo del proceso.”⁷³ Regulándose los decretos de la siguiente manera:

A) Los Decretos.

Según el inciso 1º del artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil los decretos son aquel tipo de resoluciones que tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso, es importante relacionar este tipo de resoluciones, con el principio de dirección y ordenación del proceso contemplado en el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues es ahí donde se desarrolla lo atinente al objeto de estas resoluciones, en relación al impulso procesal este artículo dispone que iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con mayor

⁷³ CLARIA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal II*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 218.

celeridad posible, y respecto a la ordenación material del proceso este mismo artículo dispone que el juez será responsable de la ordenación del proceso, como ejemplos de este tipo de resoluciones que toman la forma de decretos se pueden mencionar la resolución que señala día, lugar y hora para la celebración de la audiencia preparatoria o a la audiencia probatoria, artículo 290 y 311 inc. 2 Código Procesal Civil y Mercantil, el decreto por medio del cual se convoca a la partes a la práctica de un reconocimiento judicial, artículo 392 Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Los Autos

Ahora bien, los autos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, se subdividen a su vez en autos simples y en autos definitivos.

Los autos son simples de conformidad al inciso 2º del artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades, tenemos, de acuerdo a esta definición legal, el objeto sobre el cual recae el auto simple se refiere a cinco motivos o supuestos los cuales son:

El primer supuesto se da cuando el auto simple recaiga sobre la resolución de incidentes, la doctrina “sostiene que los incidentes también denominados artículos o articulaciones son pequeños procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

Una cuestión puede ser calificada de incidente, en tanto que origine una resolución con independencia de la cuestión principal en que aparece. Si caminando el proceso, una actividad extraña a la proyectividad natural del mismo afecta la eficacia procesal, se debe hablar de un incidente.

Al lado de la cuestión principal pueden presentarse en el curso del proceso, cuestiones accesorias a las cuales la ley indica un trámite decisorio especial previo⁷⁴. Como ejemplo de cuestiones incidentales que se resuelven mediante autos simples, se pueden mencionar la resolución que resuelve el incidente de falta de competencia, según el artículo 41 del Código Procesal Civil y Mercantil, la resolución que decide el incidente sobre la intervención de un tercero en el proceso, según el artículo 84 del Código Procesal Civil y Mercantil; y la decisión sobre el incidente de sucesión procesal según artículos 86 y 88 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El segundo supuesto contempla que por medio de auto simple se acuerden medidas cautelares, debe de contemplarse dentro de este supuesto tanto el aspecto positivo como negativo de la decisión del juzgador, pues la misma no necesariamente ha de ser favorable al demandante que solicita la medida cautelar, debido a que su otorgamiento está sujeto al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales; ahora bien, “se entiende por medida cautelar aquellas medidas que tienen por objeto asegurar al demandante el efectivo cumplimiento de la eventual sentencia que le resulte favorable.

Con respecto a este punto, el Código Procesal Civil y Mercantil ha sido claro en los presupuestos que deben cumplirse para acordar las medidas cautelares, lo primero que exige para su otorgamiento es que exista peligro de cumplimiento de la sentencia, el inciso 1º artículo 433, conocido doctrinariamente este requisito como peligro de fuga, y segundo que la sentencia pueda resultar eventualmente favorable al demandante, el inciso 2º artículo 433, conocido doctrinariamente como apariencia de buen derecho⁷⁵; dentro del catálogo de medidas cautelares que ha enumerado el código podemos mencionar principalmente como ejemplos, la anotación preventiva

⁷⁴ **TOBAR MOLINA, David Orlando**, op. cit. p.53

⁷⁵ **CLARIA OLMEDO, Jorge A.** *Derecho Procesal II*. op. cit. p. 219.

de la demanda, el embargo, el secuestro preventivo de bienes, la orden judicial para cesar provisionalmente una actividad, todas establecidas en el artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil; en todos estos casos, y en otros, el acuerdo o denegatoria de la medida cautelar debe decidirse por medio de una resolución interlocutoria denominada auto simple, y contra este auto simple procede, tanto cuando se concede, como cuando se deniega la adopción de la medida cautelar, el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 508 y 453 inc. 4º Código Procesal Civil y Mercantil.

El tercer supuesto, se refiere a que por medio de auto simple se definan cosas accesorias, accesorias son las pretensiones que se subordinan o dependen de la cuestión principal, es decir, de la pretensión principal, de ella se derivan normalmente pretensiones accesorias, que requieren un pronunciamiento judicial especial mediante resolución, para determinar si serán o no parte del objeto litigioso, prueba y pronunciamiento en la resolución final, este es el objeto al que hace referencia este supuesto. Como ejemplo de cuestiones accesorias que decide el juzgador mediante autos simples tenemos los intereses, frutos, rentas, daños y perjuicios, costas procesales, etc., de estas pretensiones accesorias nos hablan el inciso 2º del artículo 243 y el inciso 2º del artículo 305, ambos del CPCM y se resuelven mediante las resoluciones interlocutorias denominadas autos simples.

El cuarto supuesto, se refiere a que se resuelve una nulidad, la nulidad procesal es -según Beatriz Quintero- “una sanción que priva al acto procesal de sus efectos formales... cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal.

Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, o la forma del acto o el tiempo. Más aun, por la mayor o menor trascendencia de la falta, puede viciar un solo acto

o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Si un acto procesal es perfecto en su forma pero equivocado en su contenido, es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo. La nulidad procesal nace del apartamiento de las formas, no tiene referencia con el contenido del acto. La nulidad procesal es un error en las formas, no en los fines de justicia queridos por la ley o la Constitución, sino en los medios para hacer esos fines⁷⁶, la formalidad del acto procesal está señalada en la ley, pero esto no significa que toda infracción a la forma del acto procesal produce la nulidad automática del mismo, al efecto el Código Procesal Civil y Mercantil ha dispuesto como regla general que *los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca la ley*, artículo 232 Código Procesal Civil y Mercantil, lo que significa, que no toda infracción a los requisitos de forma del acto han de producir su nulidad, sino solo cuando la ley expresamente así lo disponga, aunque como excepción a esta regla se ha dispuesto que deberán declararse nulos: primero, si los actos procesales se producen o realizan ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse; segundo, si el acto procesal se realiza mediante violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo; y tercero, si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o defensa, en estos casos aunque la ley no disponga taxativamente la nulidad del acto procesal.

Y el último supuesto que se contempla entre otros propósitos, en el que quedan comprendidas o incluidas todo aquel tipo de resolución: uno, que no sean decretos; dos, que sean autos simples pero que no tengan por objeto resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; tres, los autos que no sean definitivos; y cuatro, las resoluciones que no sean sentencias, de ahí que podamos establecer la siguiente conclusión, si el objeto sobre el que recae la

⁷⁶ QUINTERO, Beatriz y Eugenio PRIETO, *op cit.* p. 470.

resolución no tiene ninguno de los cuatros supuestos anteriormente enumerados, nos encontramos ante una resolución interlocutoria denominada, auto simple. Como ejemplos de estos otros propósitos que puede tener por objeto el auto simple podemos mencionar, el auto por medio del cual se admite la demanda, artículo 279 del CPCM; el auto por medio del cual el juez ordena el aseguramiento de la prueba, artículo 324 CPCM; entre otros; en todos estos casos y en otros la resolución interlocutoria ha de tomar la forma de auto simple.

C) La Sentencia.

Ahora que se conoce que la sentencia es una resolución definitiva, es importante conocer cuál es su regulación dentro de la legislación salvadoreña. Según el inciso final del artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil “las sentencias *deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso*”. De manera muy acertada el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil ha reservado exclusivamente el termino sentencia para la resolución final que decide la relación jurídica material y que constituye el objeto del proceso, la pretensión, superando de esta manera la errada denominación del Código de Procedimientos Civiles que consideraba a algunas resoluciones que no constituían en esencia sentencias, pero que les otorgaba dicho título, según el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles: sentencia es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o Definitiva.

Este tema se desarrollara a continuación, de manera más específica.

3.2 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA PALABRA SENTENCIA.

A lo largo de la historia es posible percibir que la palabra sentencia la igual que la mayor parte de palabras tiene su origen en el vocablo latín, el cual se

define de la siguiente manera “La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ello, se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.”⁷⁷

3.2.1 DEFINICION.

La sentencia es una etapa del proceso por medio de la cual el juzgador decide sobre la pretensión del actor o la del demandado, ahora bien, para abordar este tema es necesario citar a diferentes autores que brindan la definición de sentencia: El Diccionario de la Real Academia Española define la sentencia como: “la declaración del juicio y resolución del juez.”⁷⁸

Por su parte, Víctor Fairén Guillén, establece la siguiente definición “las sentencias son resoluciones que ponen fin al proceso, o a un estadio del mismo (la instancia o la casación). Se trata pues de resoluciones fundamentadas; es decir, del pronunciamiento final, por el que se termina la parte declarativa del proceso en el fallo, que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional.”⁷⁹ Tenemos pues que, en cambio para Hernando Devis Echandia, la sentencia “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.”⁸⁰

Finalmente Manuel de María Diez define la sentencia como “un acto procesal que emana de un órgano jurisdiccional, es un acto por medio del cual se

⁷⁷ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª Edición, Editorial HELIESTA S.R.L.1993, p. 291

⁷⁸ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992

⁷⁹ **FAIRÉN GUILLÉN, Víctor**, op. cit p.358

⁸⁰ **ECHANDIA, Hernando Devis**, *Compendio de Derecho Procesal*, op. cit. p.462.

produce la terminación normal del proceso. Es el acto del órgano judicial en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega dicha pretensión.”⁸¹

En este orden de ideas es preciso concluir que sentencia es un acto procesal por medio del cual, el órgano jurisdiccional, le pone fin al proceso decidiendo sobre la estimación o desestimación (ya sea total o parcial) de la pretensión del actor. Esta decisión dependerá del ordenamiento jurídico vigente con el cual se cuente y que sea aplicable al objeto de la litis.

3.2.2 NATURALEZA DE LA SENTENCIA

Al abordar el contenido de la naturaleza de la sentencia, es evidente que no existe uniformidad, por lo que resulta procedente estudiar las dos posturas que la doctrina contempla, las cuales se desarrollaran a continuación:

La primera teoría la establece, Alfredo Rocco, e instituye que la naturaleza de la sentencia “es un juicio lógico, que reviste la forma de silogismo, sobre la existencia de una relación jurídica, su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas.”⁸² Su fundamenta, lo constituye el hecho de que la sentencia se produce mediante un silogismo, en el cual la norma jurídica representa la premisa mayor; los hechos constituyen la premisa menor, y la conclusión es la resolución del juez es el caso en concreto, adecuando la norma al hecho que es objeto del proceso.

La segunda teoría es la aportada por el ilustre jurisconsulto Eduardo J. Couture, el establece que para hablar de la naturaleza de la sentencia es preciso estudiarla primero como hecho jurídico, segundo como acto jurídico y

⁸¹ **MARIA DIEZ, Manuel**, *Derecho Procesal Administrativo*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 249.

⁸² **ROCCO, Alfredo**, *La sentencia civil*, Editorial Stylo, México D.F, 1944, p. 196.

por último como documento. Estos componentes se desarrollarán a continuación: a) “Como hecho jurídico: La sentencia es un hecho, pero un hecho es todo fenómeno, resultante de la actividad del hombre o de la naturaleza. La actividad del hombre en este caso el juez, consiste en una serie de actitudes personales que le son impuestas por deber profesional y que él cumple en su misión oficial.

Estas actitudes pueden ser examinadas a través de sus apariencias exteriores, con prescindencia de su contenido. Desde este punto de vista, en su puro aspecto externo de la actividad humana, como simple hecho, en nada diferencia la sentencia justa de la sentencia injusta. En este primer sentido, la sentencia es considerada tan solo como un hecho humano.

Por supuesto que nunca será posible desprender en absoluto la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida, puesto que la sentencia es, por excelencia, un hecho voluntario y, en consecuencia, un acto jurídico; y, b) Como acto jurídico: La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico.

El juez elige entre las tesis del actor y la del demandado (eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

Durante mucho tiempo, la doctrina ha concebido al fallo como un resultado entre un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). El razonamiento es el siguiente: si la ley dice que el prestatario debe restituir el préstamo al prestamista, la conclusión lógica es que el prestatario debe restituir el préstamo al prestamista, dentro de este esquema, se desenvuelve la génesis lógica de la concepción tradicional y aun dominante en esta

materia.”⁸³ Sin embargo, esta concepción pierde a diario terreno frente a la doctrina más reciente que se resiste a ver en la sentencia una pura operación lógica y en el juez (un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley). La sentencia tiene, sin duda, una lógica que le es particular y que no puede hallarse ausente de ella. Pero el proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella muchas otras circunstancias ajenas al simple silogismo.

c) Como documento: La sentencia “es un documento, elemento material, indispensable en el derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. Frente a los textos legales que rigen la forma de las sentencias y hasta dan a esta forma solemne desde el punto de vista instrumental, el documento resulta indispensable. Antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no puede considerarse que haya sentencia. Esta es acto y documento.

De la misma manera de que no es sentencia aquella emanada del juez sin voluntad jurídica y no hay sentencia sin la suscripción del documento respectivo. La concurrencia de estos elementos, plenitud de voluntad del juez e integración del documento, es indispensable para que exista la sentencia.

La relación existe entre el acto (que, como se ha dicho, es un acontecimiento humano) y el documento (que es una cosa), son fácilmente perceptibles.”⁸⁴

Al analizar tanto la teoría que aportan Alfredo Rocco y la de Eduardo Couture; es posible concluir que ambas teorías poseen aspectos diversos y lejos de excluirse se complementan, la razón por la que se afirma que dichas teorías se complementan, es porque aportan elementos distintos, pues la de Rocco, incluye como premisa mayor la norma jurídica, aspecto que no

⁸³ **COUTURE, Eduardo J.** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, op cit, pp. 278-280

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 289-290

incluye la de Eduardo Couture, como premisa menor establece los hechos, los cuales son retomados por la teoría de Couture, pero deja afuera el razonamiento del Juez, y la formalidad de que la sentencia conste en un documento, las dos últimas son aportadas solamente por Couture. Es por ello que es evidente que ambas teorías se complementan, con el objeto de establecer la naturaleza de la sentencia.

3.2.3 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Los requisitos de la sentencia son en otras palabras la estructura de la sentencia y esta estructura es definida por la doctrina de la siguiente manera: “las sentencias deberán ser dictadas por un tribunal competente. Debe ser por supuesto, un acto escrito y debe ser claro y preciso. La sentencia, naturalmente, ha de ser fundada y el fallo debe referirse a todos los puntos controvertidos.”⁸⁵

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la estructura que contendrá la sentencia iniciando por el encabezado, el cual estará compuesto por lugar y fecha, la identificación del Juzgado o tribunal que dictara la sentencia, además de mencionar las partes tanto demandado como demandante, abogados y el objeto del proceso.

Como primer considerando contendrá los antecedentes de hecho los cuales estarán compuestos por los alegatos de ambas partes, esto ocurrirá en el caso que la parte demandada haya contestado la demanda, de lo contrario sólo contendrá los hechos alegados por la parte demandante, los cuales serán expresados en forma clara y resumida.

El segundo considerando estará compuesto por los fundamentos de derecho, en este se hará el razonamiento de los hechos aportados por las partes tanto

⁸⁵ **MARIA DIEZ, Manuel**, *Derecho Procesal Administrativo*, op cit, p.251.

los que han sido probados como los que no fueron probados, se hará la valoración de la prueba y los fundamentos de derecho que sustentaran el fallo y la motivación de la sentencia la cual es “una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios para evitar la arbitrariedad, y su objetivo es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el Tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios”⁸⁶

De esta manera la motivación de la decisión constituye un deber administrativo del juez, el cual es impuesto por la ley a manera de fiscalizar la actividad intelectual que realiza frente al caso, ya que una sentencia sin motivación priva a las partes de conocer el porqué del resultado del fallo. Por consiguiente es necesario establecer, que tanto el considerando de los antecedentes como el del fundamento de derecho serán estructurados por párrafos y estarán numerados según el número de pretensiones. En conclusión, “la sentencia debe ser congruente con la pretensión de la parte. Debe existir conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Como que el proceso es una institución destinada a satisfacer pretensiones, no es concebible un proceso en el que el contenido de la sentencia, no se refiera a la pretensión de las partes, de modo que la sentencia, para que sea congruente, debe decidir todas las cuestiones controvertidas en el proceso.”⁸⁷

3.2.4 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En el derecho existe una diversidad de sentencias las cuales es necesario establecer, de esta manera en la jurisprudencia salvadoreña “el término sentencia, puede ser usado de forma genérica como sinónimo de providencia

⁸⁶ **MARTINEZ, Santiago Ricardo**, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Editorial Porrúa, México, 1950, pp. 292-293.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 251

o resolución y comprende no sólo las definitivas sino además las resoluciones interlocutorias, entre las cuales se encuentran las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.”⁸⁸

Es por ello que se hará cita de la clasificación proporcionada por Eduardo J. Couture, quien las clasifica como mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas; y las cuales son:

“**LAS PROVIDENCIAS MERE-INTERLOCUTORIAS**, Esta fue desarrollada anteriormente.

A) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Proviene del latín inter y locutio, que significa mientras se habla o discute, o decisión intermedia. Y son “aquellas proferidas en medio del debate, depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.”⁸⁹

Según Cervantes, “es la que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, entre su principio y fin sobre algún incidente o artículo de previo pronunciamiento, para preparar la sentencia definitiva.”⁹⁰

B) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

La palabra sentencia definitivas proviene del verbo definir, terminar, según Cervantes, “es aquella por medio de la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes

⁸⁸ **SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA**, Sentencia Definitiva, con referencia N° CF01-114-A-2006, de fecha 30 de agosto de 2007, Considerando 4, p. 14.

⁸⁹ **COUTURE, Eduardo J.** op cit. p. 247.

⁹⁰ **CERVANTES**, citado por **Guillermo CABANELLAS DE TORRES**, *Diccionario Jurídico Elemental*, op cit. p. 292.

sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.”⁹¹

Así pues, entiéndase por sentencias definitivas: son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio. Además de la clasificación de las sentencias que se han establecido en los párrafos anteriores, es preciso determinar los distintos tipos de sentencia en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, dividiéndose en otros tipos a saber, que son: sentencias declarativas, de condena, constitutivas y cautelares, las cuales se definirán a continuación:

C) Sentencias Declarativas.

Se entiende por sentencias declarativas, o de mera declaración, “aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaración son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.”⁹²

D) Sentencias de Condena.

En concordancia con la clasificación de Couture, las sentencias de condena “son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, y tiene lugar

⁹¹ *Ibidem*, p. 292.

⁹² **COUTURE, Eduardo J.** op cit, pp. 315-316.

cuando una parte pretende frente a la otra que esta reconozca la existencia de un derecho de la primera, quede obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga la consecuente responsabilidad. Es decir, cuando se persigue que se imponga al demandado una condena cualquiera. La condena del demandado va ligada, a la declaración de que el derecho del demandante existe.

Un ejemplo de ello es en el proceso ejecutivo, ya que se asocia a la condena con ejecución forzosa diciendo que la primera sirve para preparar la segunda.

Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir. Asimismo, son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Por consiguiente, la condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en intimidar a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado.”⁹³

E) Sentencias Constitutivas.

Se denominan sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Es así, que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie aquellas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena.

⁹³ *Ibidem*, p. 166

Ahora bien, pertenecen a esta clase, en primer lugar, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro. En segundo lugar, integran esta clase de sentencias aquellas que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo: el divorcio, la separación de bienes, etc. En estos casos, los interesados no podrían lograr por acto privado, ni aun de absoluto acuerdo, los efectos jurídicos deseados. En todos esos casos, por lo que se hace necesaria la sentencia que constituya el estado jurídico nuevo.

F) Sentencia Inhibitoria.

La sentencia inhibitoria se define como “aquella en las que como su nombre lo indica, se inhibe al Juez de conocer y decidir sobre las pretensiones del demandante por haber éste utilizado vía procesal inadecuada declarando inepta la demanda, dejándole al demandante su derecho a salvo para discutir por el trámite correcto la pretensión desestimada”.⁹⁴

G) Sentencia Absolutoria.

Se considera como sentencia absolutoria a “aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.”⁹⁵

⁹⁴ **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, con referencia N° 1222-2004, de fecha 23 de febrero de 2004, Considerando II, p. 3.

⁹⁵ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, op cit. p. 291

3.2.5 PRESUPUESTOS PARA QUE LA SENTENCIA ADQUIERA FIRMEZA.

Para que una sentencia adquiera firmeza debe de cumplir con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 229, *los autos definitivos y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos:*

1°. Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso.

2°. Cuando las partes los consintieran expresamente.

3°. Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.

En el primer ordinal se está frente al caso que la parte que se considera agraviada interpone el medio de impugnación en el caso el recurso de apelación y en el caso de que la sentencia venida en apelación sea confirmada, puede la parte agraviada, interponerse el recurso de casación, y si en casación se confirme la sentencia apelada, se estaría frente a que los recursos judiciales que la ley permite en caso de sentencias definitivas han sido resueltos, y no existe otro medio de impugnación al cual recurrir.

En el segundo ordinal se está haciendo referencia a la expresión de las partes, esto puede darse por consentimiento oral al pronunciarse la sentencia, según lo establece el Art. 222 inc. 2 CPCM, o por consentimiento escrito el cual deberá ser presentado por las partes, posteriormente a que se dictado y notificado la sentencia definitiva, el cual deberá constar por escrito.

En el tercer numeral lo que opera es una renuncia tacita, esto ocurre cuando las partes dejan transcurrir el plazo establecido para recurrir de la sentencia definitiva. Es a partir de que la sentencia adquiere firmeza, que esta no puede ser anulada por ningún tipo de medio de impugnación. Y es por ello

que alcanzar o se cumple el principio de la seguridad jurídica, convirtiéndose en resoluciones inmutables e irrecurribles.

3.3 LA COSA JUZGADA.

El estudio de los temas precedentes, nos sirve como fundamento para tratar la institución procesal de la cosa juzgada, la cual constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional para los sujetos procesales, y tiende a evitar el doble juzgamiento sobre lo deducido en un proceso judicial. A su vez trae consigo uno de los principales efectos, como lo es la inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

Siendo uno de los efectos más importantes y significativos, del proceso como tal, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la jurisdicción. Es de las materias más importantes e interesantes del derecho procesal y constituye también uno de sus principios fundamentales, principio que se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia.

3.3.1 DEFINICION DE COSA JUZGADA.

Antes de pasar a la definición de cosa juzgada, es necesario conocer el origen etimológico de dicho concepto, ya que la palabra de “cosa juzgada proviene del latín *res iudicata*, que hace referencia a lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial y que traducido literalmente significa cosa juzgada, por consiguiente, éste es el efecto que adquieren las providencias judiciales emanadas por el órgano jurisdiccional, y ocurre cuando pasado su término de recurribilidad no existió en contra de ella algún medio de impugnación que buscara modificarla.

También se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso y, se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

Ahora bien, para abordar de manera concreta dicha definición, es necesario tomar en cuenta que es en la función jurisdiccional donde se resuelve la actuación del derecho objetivo al caso determinado, lo que se hace además de modo irrevocable, debido a la figura de la cosa juzgada como nota distintiva del proceso judicial. Esta característica, que diferencia a la Jurisdicción de la Administración, lleva a cuestionarnos lo que es la cosa juzgada, expresión con la que tradicionalmente se han denominado los efectos del proceso de declaración.

Es así, que los puntos de partida para comprender lo que es la cosa juzgada exigen atender a que:

1) Cuando una persona acude a un órgano jurisdiccional impetrando su tutela efectiva, lo hace normalmente porque ha surgido una situación de incertidumbre respecto de la existencia y/o contenido exacto de una relación jurídico material, esto es, porque se ha planteado un conflicto de intereses que debe resolverse de modo que la incertidumbre sea sustituida por la seguridad. Por lo cual, después de realizar toda la actividad jurisdiccional tiene que llegar un momento en el que se declare con certeza si la relación existe y cuál es su contenido. Se ha de pasar de la incertidumbre a la seguridad.

2) Una vez más, se está frente a la pugna del valor justicia con el valor seguridad jurídica. Al primero podría convenirle que en cualquier momento pudiera someterse de nuevo al conocimiento judicial el tema ya resuelto en un proceso anterior, con la esperanza de alcanzar un mayor nivel de adecuación a la legalidad, pero esa posibilidad significaría que las relaciones jurídico materiales estarían siempre sujetas a discusión, sin alcanzar nunca estabilidad. La seguridad jurídica impone que la discusión tenga un momento final alcanzado, en el cual el resultado obtenido se convierta en irrevocable.

Dicho de otro modo, el fundamento de la cosa juzgada es, pues, la seguridad jurídica, y aquella es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado del proceso, es decir, a la sentencia que se dicta al final del mismo.

Esa fuerza atiende a un efecto del proceso, efecto que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial. Esta irrevocabilidad no corresponde a las decisiones de todos los órganos del Estado, sino que se atribuye únicamente a las decisiones que provienen de los órganos jurisdiccionales. Sólo éstos deciden con cosa juzgada.”⁹⁶

Significa entonces que una vez decidido con las formalidades legales un litigio, mediante sentencia que tenga esa calidad, a las partes les está vedado plantearlo posteriormente y a los jueces resolverlo de nuevo.

Por consiguiente, “la cosa juzgada o autoridad de la cosa juzgada es la inmutabilidad y definitividad de la fuerza vinculativa de ciertas resoluciones judiciales. En virtud de esta institución, la voluntad del Estado contenida en la Ley para ese litigio es definitiva e inmutable. Siendo la razón de ser de esta institución, la necesidad de poner término a los litigios decididos para impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

Evitando de esta forma que el trabajo de los funcionarios judiciales se desvirtuara, ya que al serle posible a la parte insatisfecha el plantear de nuevo el litigio dependería de la voluntad particular la eficacia en el tiempo de las sentencias y se les restaría su mayor importancia y utilidad práctica.”⁹⁷

Doctrinariamente, para el autor Eduardo J. Couture la cosa juzgada “es un concepto jurídico cuyo contenido difiere del simple enunciado de sus dos

⁹⁶ **MONTERO AROCA Juan**, *Manual de Derecho Procesal Civil*, op cit. pp.492-493.

⁹⁷ **ECHANDIA Hernando Davis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, op. cit. p.545.

términos. Siendo que tal concepto varía en el tiempo y en el espacio. Por tanto la idea romana clásica no coincide con la idea romana de nuestros días; la cosa juzgada del derecho inglés no coincide con la del derecho francés. Se trata, pues, de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, es así, que el autor anterior expresa lo siguiente: es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”⁹⁸

“Según Lino Enrique Palacio, la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

De lo dicho se desprende, que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad y/o irrevocabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido como por haberse consumado la facultad de deducirlos).”⁹⁹

En atención a lo expuesto, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, no existe ninguna disposición que defina la cosa juzgada, no obstante podemos recurrir a la jurisprudencia civil salvadoreña que establece lo siguiente: “Cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable.

En conclusión, la cosa juzgada es entonces la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una resolución firme

⁹⁸ COUTURE Eduardo J. op cit, p. 401.

⁹⁹ PALACIO, Lino Enrique, op. cit. p. 534.

dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras partes afectadas) que verse sobre el mismo objeto y verse sobre la misma causa.”¹⁰⁰

Por lo cual “no constituye propiamente un efecto de la sentencia sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad. En tanto a una resolución se le haya conferido el valor de cosa juzgada, ya no será posible revisar lo decidido, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo proceso o en uno posterior.”¹⁰¹

Según la anterior definición la cosa juzgada implica la inimpugnabilidad e inmutabilidad, de la cual deriva su eficacia, y al observar el Código Procesal Civil Mercantil, encontramos regulada la cosa juzgada en los Arts. 230 y 232, específicamente en la *sección de eficacia de las resoluciones judiciales*, lo cual acrecentaría el hecho de que no nos encontramos ante un efecto de la sentencia, sino ante aquello que le brinda eficacia.

3.3.2 CARACTERISITICAS DE LA COSA JUZGADA.

De lo anterior podemos destacar algunas de las principales características que brindan a la cosa juzgada de una eficacia efectiva a su autoridad jurídica, tales características son: la inimpugnabilidad y la inmutabilidad. En cuanto a la característica de la inimpugnabilidad, esta impide cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia “non bis in ídem” esto permite que si se intenta promover nuevamente ese mismo proceso, solamente se hace una especie de invocación a la sentencia ya existente pasada en autoridad de cosa juzgada, para detener desde un inicio la reapertura de lo ya sentenciado.

¹⁰⁰ **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL.** Sentencia Definitiva, con referencia N° 1305-2003, de fecha 24 de noviembre de 2003, Considerando VII, p. 6.

¹⁰¹ XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 2002. p. 481.

Ahora bien, la Inmutabilidad o Inmodificabilidad impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga el derecho de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ella, por otro lado, otorga a las partes el derecho de impetrar la suspensión definitiva del juicio (o sólo de parte de las pretensiones incoadas cuando existe cosa juzgada parcial y no total), mediante la excepción previa o la inhibición de la decisión de fondo.”¹⁰²

3.3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

Primeramente en este apartado es de considerar nuevamente que la cosa juzgada no es un efecto general y ordinario de la sentencia, mejor dicho, es una calidad especial que la Ley les asigna a ciertas resoluciones judiciales firmes, en virtud del poder de jurisdicción del Estado.

Al referirnos a la naturaleza de la cosa juzgada es pertinente señalar que existen diversas posiciones doctrinarias sobre este punto entre las principales encontramos las siguientes:

A) Teoría de la Presunción de verdad.

Debe señalarse que esta concepción “fue recogida por el Código Napoleón y por el Código civil italiano de 1856, lo cuales ubicaron a la cosa juzgada entre las presunciones legales. Constituye de esa forma, la teoría tradicional en el Derecho civil, en lo que ha este tema respecta, ya que se ha sostenido con reiteración que la cosa juzgada es una presunción legal de verdad, debido a que la autoridad de la cosa juzgada responde a una presunción absoluta de verdad de la sentencia. Esta presunción *iuris et de iure* (aquella que se establece por ley) es un residuo histórico de carácter netamente medieval

¹⁰² COUTURE Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*. op cit. p. 402

(tanto que se llegaba a decir que *res iudicata facit de albo nigrum*, la cosa juzgada hace lo blanco negro), que hoy no podemos admitir. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que en alguna ocasión la doctrina más antigua y la práctica forense más renuente a los cambios sigan haciendo alusión a la presunción *iuris et de iure* o a la *santidad de la cosa juzgada*, esta teoría es hoy claramente inadmisibles porque: 1) Las decisiones judiciales no son declaraciones de verdad, sino de voluntad; la sentencia no vincula por sus razonamientos, sino en tanto que contiene la voluntad del Estado.

2) Como presunción de verdad la cosa juzgada no podría limitarse subjetivamente a las partes, sino que habría de referirse *erga omnes*, pues de lo contrario se incurriría en el absurdo de que unos hechos serían verdaderos para unas personas, pero no para otras.

Es por ello que actualmente no puede ya encontrarse autor alguno que sostenga con solvencia esta teoría.”¹⁰³

En consecuencia de lo anterior, “el derecho moderno rechaza esta teoría, porque considera que se fundamenta en una hipótesis reñida con la realidad: la de que el juez no puede equivocarse y que la sentencia corresponde siempre a la verdad. Inclusive sucede a menudo que el juez falle correctamente, de acuerdo con el material probatorio que tiene en el expediente, pero que la verdad sea otra, y que por falta de actividad de las partes no resulte demostrada. No aparece tampoco la necesidad de presumir que toda sentencia contiene la verdad, pues lo perseguido es la estabilidad y certeza de las relaciones jurídicas que se produce con la inmutabilidad de la decisión, sea que haya correspondido o no a la verdad real. Para ello basta que la Ley imponga esta consecuencia como voluntad del Estado para el caso concreto.

¹⁰³ MONTERO AROCA Juan, *Manual de Derecho Procesal Civil*, op cit. p.498.

B) Teoría de Ficción de verdad.

Esta es la teoría de Savigny, y parte del supuesto de que existen sentencias injustas, cosa que nadie puede negar, argumenta este autor en el sentido de que es absurdo ante tal realidad presumir la verdad de toda sentencia y que es mejor aceptar que el Estado supone que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad como una simple ficción, no como una presunción. Por consiguiente, la cosa juzgada no es más que una ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación. Pero esto equivale a admitir en la sentencia injusta su contenido falso y sin embargo rodearlo de tal ficción de verdad que vendría a otorgar derechos que no se tenían, lo que va contra el concepto puramente declarativo de la sentencia. Además, no se le puede asignar al proceso como tarea la investigación de la verdad objetiva y a un mismo tiempo aceptar que con la ficción se crea una verdad ficticia.

Lo anterior encuentra su oposición, en el hecho de que la verdad objetiva está fuera del alcance de la imperfección humana, y la justicia tiene que contentarse con la verdad subjetiva, que tiene un valor relativo. Por tanto, la cosa juzgada no persigue convertir en cierto lo errado ni en real lo irreal. Esto es alterar el fundamento de la justicia y de la jurisdicción. No es necesaria esta transmutación jurídica para que las sentencias produzcan sus efectos, ni para que estos sean inmodificables.”¹⁰⁴ Esta teoría y la anterior no solamente van contra la realidad, sino que actualmente son inútiles.

C) Teoría materialista.

Desechadas las teorías anteriores, “los civilistas del siglo XIX, principalmente la pandectística alemana (doctrina jurídica europea), estimaron que la cosa

¹⁰⁴ **ECHANDIA Hernando Devis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, op cit. pp. 546-547.

juzgada justifica su fuerza vinculante porque la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes; el juez del proceso posterior queda vinculado a la cosa juzgada porque las relaciones jurídicas son como las sentencias las declaran. La cosa juzgada produce efectos novatorios en el ámbito de las relaciones jurídicas materiales; éstas quedan constituidas en la realidad según lo decidido en la sentencia. El efecto es particularmente intenso cuando la sentencia, por no corresponderse con la situación jurídica preexistente, es injusta, pues en este caso la sentencia crea la relación jurídica. En realidad para esta teoría no existen sentencias injustas o erróneas, pues no existen dos relaciones jurídicas que se puedan comparar, la realmente existente entre las partes y la establecida por la sentencia, sino una sola, la de la sentencia.

Concierne señalar que esta teoría no es conciliable con el propio derecho material, ya que si la relación jurídico material se inicia con la sentencia, en cuanto ésta la crea o constituye, la declaración judicial de que entre dos personas existe un contrato de préstamo valdría a partir de la fecha de la sentencia, pero no tendría efectos sobre el tiempo anterior. Además, en qué lugar se dice que la sentencia crea relaciones jurídicas privadas (salvo los supuestos de sentencias constitutivas).

Pero aquí, lo importa especialmente son las consecuencias procesales de esta teoría, las cuales serían que:

1) Todas las sentencias serían constitutivas o, dicho de otra forma, todas las pretensiones, procesos y sentencias serían constitutivas, desapareciendo las declaraciones puras y las de condena; 2) Subjetivamente la cosa juzgada carecería de límites, teniendo efectos *erga omnes*; esta consecuencia es negada por los defensores de la teoría, poniendo de manifiesto una evidente contradicción.

De allí pues, que esta teoría no nos explica por qué la relación constituida por la sentencia debe permanecer invariable.

D) Teoría procesalista.

Por último, esta teoría parte de la distinción entre lo material y lo procesal y de razones de conveniencia política, en virtud de que la cosa juzgada es un vínculo de naturaleza jurídico pública que obliga a los jueces a no juzgar de nuevo lo ya decidido. La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final; cuando se han agotado los medios que el ordenamiento pone a disposición de las partes para que éstas hagan valer en juicio sus derechos, la decisión final debe ser irrevocable. La cosa juzgada tiene naturaleza procesal, independientemente del cuerpo legal que la regule.

De la naturaleza procesal de la cosa juzgada se comprende mejor el absurdo que significa que en nuestro derecho no pueda ser tenida en cuenta de oficio por el juzgador. Dentro de esta perspectiva, choca con la lógica que un vínculo para los jueces, que les impide juzgar sobre lo ya decidido, haya de ser alegado por las partes para que pueda ser tenido en cuenta.

Por el contrario, la teoría justifica claramente la existencia de varias clases de pretensiones y sentencias (especialmente las constitutivas y su eficacia *erga omnes*) y, sobre todo, el que la cosa juzgada se limite subjetivamente a las partes, pues la declaración de voluntad de la sentencia se limita a éstas.¹⁰⁵

Visto de esta forma, resulta claro para esta teoría el hecho de que la cosa juzgada “es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales a los que después pudiera llevarse el mismo asunto, y para los particulares, que deberían respetar tal sentencia como la única situación reconocida por el Estado entre las partes por razones políticas de conveniencia, de seguridad

¹⁰⁵ MONTERO AROCA Juan, *Manual de Derecho Procesal Civil*, op cit. pp.498-499.

de la vida social; con la ventaja de poder adaptarse a toda una serie de situaciones a las que nos lleva la evolución de la sociedad.

Por ello la vinculación del juez a la cosa juzgada es lo más importante, por tener carácter de *ius cogens* (norma de obligatorio cumplimiento); de ahí que se pasase a considerar la inexistencia de cosa juzgada como un presupuesto procesal, a tener en cuenta por el juez, de oficio (por tener carácter absoluto.

En resumidas cuentas, y contrario con las doctrinas materialistas, las procesalistas de la cosa juzgada, no afectan las sentencias con esta fuerza, a las relaciones jurídicas materiales, que en caso de error continúan siendo las mismas. Sólo se produce un derecho procesal de las partes a que los jueces las respeten y una obligación de las partes a respetarlas (sean justas o injustas) las razones de esta posición son de conveniencia, de utilidad, como se ha dicho; sino, el litigio se reanudaría constantemente en contrario al interés social; se acabaría la seguridad jurídica.”¹⁰⁶

De este modo se brinda a la institución de “la cosa juzgada una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado manifestada en la Ley procesal, que le impone a ciertas sentencias esa eficacia o calidad especial, sin que esto sea inconveniente para que sus efectos se extiendan también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídico-materiales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión que es su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica de aquellas. Ambos son efectos jurídicos de la cosa juzgada: directo y procesal en cuanto a la inmutabilidad de la decisión; e indirecto y material con respecto a la definitividad de la certeza jurídica del derecho material declarado o de su rechazo o negación.

¹⁰⁶ FAIREN GUILLEN, Víctor, op. cit. p.524.

En consecuencia, nada tiene que ver con la cosa juzgada el carácter declarativo, constitutivo o de condena de la sentencia, porque aquella mira a la inmutabilidad y definitividad de la decisión, cualquiera que sea su naturaleza.

Se trata, pues, de una institución de derecho público y de orden público, como lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado. La voluntad de las partes y del juez no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos, una vez formulada la demanda, propuestas las excepciones y proferida la sentencia. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada como una calidad especial de ciertas sentencias, generalmente las proferidas en juicios contenciosos, pero con las excepciones que la misma Ley establece.”¹⁰⁷

3.3.4 CLASIFICACION DE LA COSA JUZGADA.

Dentro de este marco, es de hacer notar que la expresión cosa juzgada se utiliza por la doctrina y la jurisprudencia especialmente con dos sentidos diferentes, aunque los dos responden a una misma idea base, se habla así de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material. Siendo ambas la clasificación a tratar en el presente apartado, pues es la diferenciación entre estas la que nos aclara la procedencia del recurso de revisión de sentencias firmes, no obstante doctrinariamente podemos encontrar otro tipo de acepciones o clasificaciones.

Sucede pues, que “al referirse a la cosa juzgada formal y cosa juzgada material, se observa que se trata de dos figuras diferentes aunque relacionadas. Ya que hay resoluciones judiciales que surten los dos efectos

¹⁰⁷ **ECHANDIA Hernando Devis**, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Op Cit. P.568.

(formal y material de cosa juzgada); pero hay otras que sólo surten efectos de "cosa juzgada formal". De ello cabe deducir que la cosa juzgada formal se refiere al interior del proceso y la cosa juzgada material se refiere a las relaciones de ese proceso ya resuelto; de vincular a otro proceso en curso; efecto exterior al primer proceso. Puede decirse entonces que la cosa juzgada, es una consecuencia de la preclusión o una especie muy desarrollada de la misma."¹⁰⁸

De lo expuesto se desprende, que la cosa juzgada en sentido material presupone la cosa juzgada formal; y que esta última por consiguiente, puede existir con independencia de la primera.

3.3.4.1 COSA JUZGADA FORMAL.

Tradicionalmente la definición de cosa juzgada viene referida a la "calidad de inimpugnable que alcanza una resolución judicial dentro del proceso en que se dicta, si bien a esa calidad debe denominarse más propiamente firmeza, palabra mucho más expresiva y menos llamada a equívocos, siendo la firmeza de una resolución un efecto interno, en cuanto se produce sólo con relación al proceso en el que se dicta la resolución misma, y afecta únicamente a las partes.

Además, puede relacionarse a la cosa juzgada formal de una resolución, el hecho de abrir la vía de su ejecución (si lo que se ejecuta es una sentencia); pero esta ejecutabilidad no es consecuencia obligada de la cosa juzgada formal, ya que cabe la ejecución de resoluciones judiciales impugnadas tan sólo con efecto devolutivo pero no suspensivo."¹⁰⁹ Al respecto, cabe mencionar el siguiente criterio jurisprudencial: "A los efectos de una sentencia que causa ejecutoria se le denomina doctrinariamente cosa

¹⁰⁸ FAIREN GUILLEN Víctor, op cit. p. 519.

¹⁰⁹ MONTERO AROCA, Juan, *Manual de Derecho Procesal Civil*, op cit. pp.493-494.

juzgada formal, y a los efectos de una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada o que causan estado, se le denomina cosa juzgada material. En efecto, en dicho criterio se plantea, el hecho de que la sentencia cause ejecutoria, lo cual, como ya vimos anteriormente no ocurre necesariamente así, siendo una mejor forma de definirle como una sentencia firme.”¹¹⁰

De esta manera la cosa juzgada formal se produce cuando se consiente expresamente la resolución, cuando habiéndose interpuesto recurso ya fueron decididos sin existir otros, o cuando se deja transcurrir el plazo para recurrir sin hacer uso del correspondiente recurso.

Por tanto, se afirma que la resolución ha adquirido firmeza, o lo que es lo mismo, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal, en virtud de que no existe ningún recurso que pueda aducirse para impugnar la resolución en el mismo proceso, ello implica la imposibilidad tanto de las partes, como del juzgador de seguir discutiendo y conociendo la misma pretensión en el mismo proceso.

Con respecto, a la firmeza de las resoluciones judiciales en el mismo proceso, el artículo 229 Código Procesal Civil y Mercantil establece los tres supuestos legales, en que la resolución adquiere firmeza en el mismo proceso, los cuales ya se trataron anteriormente. Es de agregar que la situación de firmeza, que adquieren las resoluciones definitivas, está referida a que estas ya no pueden ser atacadas por medio de ningún recurso, sin embargo, lo resuelto en ellas puede volverse a discutir en un juicio posterior.

Al respecto la jurisprudencia establece lo siguiente “la cosa juzgada formal, en la que no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en la cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un

¹¹⁰ **SALA DE LO CIVIL**, Resolución Interlocutoria, con referencia N° 286-CAC-2008, de fecha 09 de septiembre de 2009, p.1.

resultado distinto al alcanzado en el primer pronunciamiento.”¹¹¹De lo expuesto al momento se reconoce que el efecto de cosa juzgada formal solo se produce en aquellas sentencias expresamente determinadas por la legislación pertinente y en los autos definitivos pronunciados en procesos contenciosos, en los cuales las pretensiones, peticiones y resistencias podrán ser nuevamente planteadas y discutidas posteriormente en un nuevo proceso ante el mismo u otro funcionario judicial. Es decir, que dicho efecto formal habilita un juzgamiento, a pesar de la identidad de los sujetos procesales y el objeto del proceso.

Entonces, la cosa juzgada formal se constituye como un sinónimo de firmeza de la resolución definitiva; contándose para sus supuestos, solo con la característica de no impugnabile en el mismo proceso donde fue pronunciada la resolución definitiva; pero si es mutable, por la iniciación de otro proceso posterior sobre el mismo asunto.

Ahora bien, sobre las resoluciones definitivas es conveniente aclarar la afectación de la cosa juzgada formal que recae sobre ellas, según las siguientes reglas:

a) En las sentencias de los procesos contenciosos (las cuales son objeto de la revisión) es aplicable, solo cuando lo indica la legislación de manera expresa, por ejemplo, solamente adquieren calidad de cosa juzgada formal, son las pronunciadas en el proceso ejecutivo cuyo documento base de la pretensión no sea un título valor, según el artículo 470; la resolución pronunciada en el proceso de inquilinato que únicamente tenga por objeto la desocupación del inmueble por causa de mora, según el artículo 486 todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹¹¹ **SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA**, Sentencia Definitiva, con referencia N° CF01-65-A-2005, de fecha 6 de abril de 2005, Considerando II, p. 2.

b) Para los autos definitivos, el efecto de cosa juzgada formal es general, sobrentendiéndolo en este tipo de resoluciones hasta el punto de no incluirlo en el texto legal, por ejemplo los autos que resuelven las formas anticipadas de terminación del proceso.

En conclusión, al referirse a este tipo de cosa juzgada, se está ante los efectos plenos generados por esta institución única, pero sus consecuencias son distintas en atención al ámbito en que una y otra se producen razón por la cual se considera más procedente denominarla firmeza de las resoluciones judiciales, de tal forma que la legislación procesal civil y mercantil regula de forma impropia e involuntaria la división de la cosa juzgada.

3.3.4.2 COSA JUZGADA MATERIAL O SUSTANCIAL.

En atención a lo expuesto, “si el ámbito de la cosa juzgada formal surge en el mismo proceso en el que la resolución se dicta, el de la cosa juzgada material, (la verdadera cosa juzgada) es en otro proceso distinto y posterior, y supone la vinculación, en ese otro proceso, al contenido de lo decidido en la sentencia sobre el fondo del asunto del primer proceso, es decir, a la estimación o desestimación de la pretensión.

Los efectos de esta cosa juzgada material, pues, no tienen carácter interno, sino externo; no se reflejan en el proceso en el que se dicta la sentencia que produce la cosa juzgada material, sino en otro proceso posterior.

En relación al tipo de resoluciones susceptible de cosa juzgada material esta es exclusiva de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto. En efecto, la cosa juzgada solo puede referirse a aquellas resoluciones en las que el tribunal responde directamente a la tutela pedida en la pretensión y en la resistencia, a aquellas en que se contiene la declaración de voluntad del Estado.

En este sentido, la cosa juzgada material que produce la sentencia firme (es decir, que ya es cosa juzgada formal) sobre el fondo irradia hacia el exterior, en sentido material, *veda* teóricamente a las mismas partes la incoación de un nuevo proceso sobre el mismo objeto y basándose en los mismos hechos, que eran conocidos al tiempo en que pudieron alegarse, y a los jueces veda igualmente conocer y decidir en tal proceso. Este es el efecto, que igualmente se produce en todo tipo de procesos.”¹¹²

Ahora bien, la evolución legislativa y doctrinaria sobre el concepto de cosa juzgada en sentido material, ha sido eficazmente adaptada por la jurisprudencia nacional, brindando la siguiente definición, a la cual nos apegamos: “La cosa juzgada material, implica la imposibilidad que la sentencia pueda ser objeto de ataque en forma directa por la interposición de un recurso e indirectamente a través de la apertura de un nuevo proceso; adquiriendo así verdaderamente las características de inmutabilidad e inamovilidad.”¹¹³

En otras palabras “la cosa juzgada material o sustancial, se refiere a aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior.”¹¹⁴

Según lo anterior, se observa la imposibilidad de seguir discutiendo la misma pretensión en el mismo proceso, y además la imposibilidad de seguir discutiendo la misma pretensión en un proceso posterior diferente, a esta clase de cosa juzgada hace referencia el artículo 231 Código Procesal Civil y Mercantil en los siguientes términos: *La cosa juzgada impedirá, conforme a la*

¹¹² **MONTERO AROCA, Juan**, *Derecho Jurisdicción, Proceso Civil*, op. cit. p. 145.

¹¹³ **SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA**, Sentencia Definitiva, con referencia N° CF01-65-A-2005, de fecha 6 de abril de 2005, Considerando III, p.1.

¹¹⁴ **SENTENCIA DEFINITIVA DE LA SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, con referencia N° 108-2002.

ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal. Por ello es que, cuando se afirma, que una resolución pronunciada en un proceso adquiere únicamente la calidad de cosa juzgada formal, significa que puede volverse a discutir la misma pretensión en otro proceso.

Pero cuando la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada material, la resolución ya no puede seguirse discutiendo en el mismo proceso, ni en un proceso posterior diverso, concluyendo con estas ideas básicas sobre el tema, la legislación procesal, regula involuntariamente una división de la cosa juzgada, al reconocérseles por regla general que existen sentencias que si poseen el efecto de la cosa juzgada y otras sentencias que no, entonces cuando la ley procesal, reconoce por regla el efecto de cosa juzgada, realmente se trata de la cosa juzgada material; mientras al negárseles excepcionalmente dicho efecto a otras sentencias, se está refiriendo a la cosa juzgada formal.

De este modo, el proceso de revisión de sentencias, no vale para ningún otro tipo de resoluciones judiciales, pues según el art. 540 Código Procesal Civil y Mercantil *la revisión de sentencias firmes se solicitara a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. No procederá la revisión de sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.*

La razón de lo anterior radica en el atributo de la cosa juzgada material, de la cual carecen los decretos y autos, aunque estos si proyectan cosa juzgada formal. Por esta misma razón quedan excluidas, conforme añade el mismo

precepto, aquellas sentencias firmes (cosa juzgada formal) que por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada (material), pues para ellas el camino impugnatorio más sencillo es el de la incoación de un nuevo proceso.

Por consiguiente, se establece la revisión de sentencias firmes que producen cosa juzgada material, porque se estaría hablando de una verdadera excepción contra la cosa juzgada, que su a vez haría prevalecer el valor justicia sobre la certeza y seguridad jurídica en que se fundamenta dicha institución.

3.3.5 COSA JUZGADA FRAUDULENTA.

Al hablar de cosa juzgada fraudulenta algunos tratadistas entre ellos Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, “sostuvieron la posibilidad de revisión de la cosa juzgada en aquellos casos de excepción donde se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados. Por lo que es necesario definir estas situaciones.

Genéricamente puede definirse al fraude procesal como un comportamiento relevante, a través del cual el sujeto agente tiende a conseguir una finalidad en conflicto con una norma imperativa porque estas la prohíben o la admiten con modalidades diversas de las que persigue el referido agente.

Una definición con un carácter más amplio es la referida a que existe fraude procesal cuando media toda conducta, activa u omisiva, unilateral o concertada, proveniente de los litigantes o de terceros, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo de los fines asignados, desviación que por cualquier circunstancia, no puede ser subsanada mediante las normas legales instauradas a otros efectos por el ordenamiento respectivo.

Ahora bien, partiendo de que la cosa juzgada es uno de los efectos de un proceso, y por consiguiente del derecho jurisdiccional es lógico determinar, que si tenemos un proceso fraudulento, entendiéndose por tal aquel de realización aparentemente lícita, pero seguido en colusión (confabulación o entendimiento malicioso de un litigante con otro o con terceros, dirigidos a producir perjuicio a un adversario en el proceso o a terceros a quienes alcance la cosa juzgada) por las partes para conseguir un fin ilícito, la cosa juzgada en cuanto a fin del mismo también va a revestir dicho carácter. La cosa juzgada será fraudulenta cuando el fraude procesal se ha cometido mediante dolo para obtener un resultado ilícito, por medio de mecanismos fraudulentos, empleados por las partes, e inclusive por el tribunal.”¹¹⁵

Según el Art. 541 Código Procesal Civil y Mercantil, los motivos que dan origen a la revisión de una sentencia firme, pueden ser variados partiendo de meras injusticias, como la aparición de documentos decisivos, falsedad de medios de prueba valorados, cohecho, violencia, fraude, hasta la rebeldía del demandado, aunque solo haremos referencia posteriormente a la falsedad de la prueba testimonial y pericial, en relación a los testigos o peritos hayan sido condenados por el delito de falso testimonio, era concerniente mencionar la generalidad de los motivos, dejando establecido que nuestra legislación procesal reconoce la posibilidad de una revisión de sentencia, cuando se hubiera llegado a ella de forma fraudulenta, lo que a su vez conllevaría a una cosa juzgada fraudulenta.

¹¹⁵ XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, op cit. p. 470.

CAPITULO IV. GENERALIDADES DE LA REVISION SE SENTENCIAS FIRMES.

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

En todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise, aunque sólo en casos extremos, la cosa juzgada, esta institución es una exigencia política, y no propiamente jurídica., y entonces como tal, sirve a la certeza y a la seguridad de las cuales se nutre el Derecho y, en especial, la jurisdicción. El imperativo de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento en que cada vez las exigencias sociales quieren que sea más rápido, a ser definitivas e inmodificables es indiscutible. Aunque dicha seguridad no constituya un valor en sí, no hay duda de que es esencial, y por ello seguramente, ha existido en todas las épocas de la historia.

Por ello los orígenes de la revisión de la sentencia firme como institución jurídica son remotos. “sus modalidades actuales tienen su raíz, por una parte en la querrela *nullitatis*, que se referían a ciertas nulidades del procedimiento y de la sentencia, que sobrevivían al transcurso de todo término de impugnación, a diferencia de la querrela *nullitatis sanabilis*, que había de deducirse dentro de un determinado plazo y que, por un lado, se fundió con la apelación, y, por otro, fue el origen de la casación, que dio vida a la revisión de tipo germánico, y por otra parte, la *restitutio in integrum*, que se daba contra la falta o deficiencia en la defensa o por haberse descubierto nuevos elementos de decisión, que constituyó la fuente del sistema francés.”¹¹⁶ Todas estas figuras serán estudiadas a continuación:

¹¹⁶ **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo LEVENE**, *Derecho Procesal Penal*, T. III. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires. 1945. p. 335.

4.1.1 DERECHO ROMANO.

En este apartado es de reflexionar que “Roma es la organización política, con la administración casi perfecta, el derecho, el idioma y la estructura total del su Estado ha perdurado hasta nuestros días, primitivamente derecho consuetudinario o no escrito regido por las costumbres y controlado por los pontífices que da origen a la Ley de las Doce Tablas consagrando así las normas escritas que se vuelven públicas y conocidas por todos. Es en este régimen que se conciben las primeras figuras que retoman la revisión la sentencia firme y estas son:

a) La Restitutio.

Cabe notar que la cosa juzgada, con todos sus atributos, obviamente fue concebida por los romanos; ya que la regla *non bis in ídem* (no dos veces por los mismo, significado en relación al doble juzgamiento por la misma causa) y sus distintas formulaciones parecen haber tenido vigencia con anterioridad, así en la época anterior a Justiniano una vez incoada la pretensión no era posible retirarla ni reformarla pues el litigio debía resolverse al momento de dictar sentencia.”¹¹⁷

Es así, que durante el último siglo de la República, “el rigor de la *ius civile*, sacrificaba frecuentemente la justicia por las formas de los actos jurídicos, apareciendo entonces actuaciones formalmente validas pero notoriamente injustas. Pero la genialidad de los romanos no podía quedarse ajena a estos desequilibrios o desaciertos y para remediarlo se pone en funcionamiento la *restitutio*, ejercida por el pretor y consistía en dar un fundamento de equidad que por vía de su poder tenía la facultad de anular o revocar los resultados

¹¹⁷ HITTERS, Juan Carlos, “Revisión de la Cosa Juzgada”, Editorial Platence, Buenos Aires, Argentina 2006. P. 37.

daños de ciertos actos jurídicos cabe recalcar el origen de la revisión con un criterio más político que jurídico con la finalidad de reparar diversos perjuicios.

En las primera épocas fue el príncipe quien ex iusta causa concedía la revocación pero esta facultad se fue extendiendo a los perfectos del pretorio, luego al presidente, el procurador del César y por último los magistrados y jueces, pero para que se iniciara esta era necesario que existieran taxativamente y enumeradas situaciones que podían revocar la res judicata, estas situaciones en el derecho romano eran: error de juzgamiento, dolo del adversario, falsos documentos, falso testimonio y si se recuperaban documentos decisivos, como podemos observar estas causales son el fundamento para el derecho moderno y contemporáneo.

De este modo, para los romanos la *restitutio o restitutio in integrum*, implica una verdadera pretensión autónoma de revisión que se ha mantenido casi intacta hasta los tiempos actuales, siendo que esta institución no se encontraba regulada orgánicamente y dependía enteramente de la apreciación del magistrado, para luego por medio de jurisprudencia se fueran creando las normas aplicables. Las acciones conseguidas en razón de la restitutio se denominaban rescissoriae, que entran en funcionamiento cuando se ha dejado sin efecto la sentencia impugnada y actio restitutoria.

Cabe notar que a partir de la época imperial la resolución que coronaba el proceso restitutivo era apelable, y considerada en este aspecto al mismo nivel que las sentencias ordinarias, y la facultad de restituto se concebía en su origen casi ilimitadamente pero que con el tiempo fue sufriendo diversas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.”¹¹⁸

¹¹⁸ Ibídem. pp.38-39.

b) La Supplicatio.

Aparece en el imperio romano otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes y esta era “la *supplicatio* que operaba cuando se acudía ante el emperador solicitándole una *retractio* de providencias injustas, esto a través de la revisión del juicio, esta al igual que la *restitutio* consistía en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada. La *supplicatio* al igual que su antecesora fue un auxilio extraordinario que atacaba las decisiones del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial, surgiendo así un grave inconveniente que consistía en que el propio organismo recurrido era el que juzgaba la petición volviéndose este un típico juicio de revocación y que se juzgaba por el mismo organismo recurrido.

Con el transcurso del tiempo la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse originando los actuales engranajes de la revisión de la cosa juzgada, que alcanzan su jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.”¹¹⁹

Otro medio de revocar providencias firmes, que tuvo vigencia es el sistema de formulario, pero cuya existencia ha sido controvertida, es “el instituto de la *revocatio in duplum* (*revocación por el doble*), que se concedía para reparar vicios de forma y fondo, este es de carácter extraordinario y el cual se interponía contra la cosa juzgada, si procedía dicho medio de impugnación, la revocaba, en caso contrario quien lo interponía debía pagar el doble de lo que antes había sido condenado, como ya vimos anteriormente. Sintetizando lo expuesto, es importante reiterar que en el derecho romano era posible revisar sentencias firmes por mediación de diversas acciones dejando sin efecto la *res iudicata*.

¹¹⁹ *Ibidem*. p.41

4.1.2 DERECHO ESTATUTARIO.

En el Derecho medieval, se entiende por estatuto la norma promulgada por los órganos constitucionales de un ordenamiento particular que reconoce la existencia de un orden superior; en tanto que *lex* (ley) es la manifestación normativa emanada del ordenamiento laico con autoridad suprema.

Por tanto al unificarse la *restitutio* y la *supplicatio* el nuevo instituto mixto, con caracteres comunes a sus dos antecesores, que es incorporado a la legislación estatutaria y de allí al derecho común.

Puede decirse entonces que al principio de la época de los estatutos el cuadro impugnatorio de los vicios sustanciales de la sentencia firme, poco había variado con respecto al derecho romano. En efecto, posterior al siglo XII las Repúblicas independientes fueron las primeras en concebir la posibilidad de cierta comunidad de derecho dentro de la cual pudieran resolverse las cuestiones comunes para ellas.

Sin embargo, esta asimilación no se produjo en lo que respecta a la nulidad de los pronunciamientos judiciales por vicios de forma, por tanto, las providencias que poseían defectos de este tipo, se consideraban jurídicamente inexistentes y obviamente no eran susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, la nulidad por errores de procedimiento se operaba *ipso iure* (*de pleno derecho*), sin necesidad de impugnación ni declaración alguna por tratarse de un acto inexistente, podemos ver entonces que no precisaron mecanismo alguno para retractar estas sentencias ya que estas no adquirirían la calidad de inmutabilidad.”¹²⁰

Ahora bien, “el derecho estatutario los fallos judiciales a pesar de tener defectos contaban con una especie de fuerza normal que los hacía válidos

¹²⁰ *Ibidem*. pp. 42- 43.

mientras no hubieran sido dejados sin efecto por el órgano jurisdiccional, en ese entonces se hablaba de anulabilidad y ya no de inexistencia debido a la influencia germánica del concepto de fuerza formal de la sentencia.

Es por ello, que en el siglo XII aparece la *querella nullitatis* como medio idóneo para sanar estos errores, institución que se hizo tremendamente importante en la época ya que al haber cambiado el concepto romano de inexistencia por el de anulabilidad en los casos de errores formales en las sentencias era necesario regular un camino apto para retractar o anular dichas sentencias viciadas por defectos de procedimiento.

Como se puede observar la *querella nullitatis* se distingue notablemente de la *restitutio*, de la *supplicatio* y de la *revocatio in duplum*, pues estas tenían como finalidad declarar la inexistencia del fallo, de allí su carácter de acciones declarativas de certeza, en cambio la *querella nullitatis* de la etapa estatutaria era una acción constitutiva que pretendía obtener una modificación jurídica de una situación procesal ya existente, esto en otras palabras era más que hacer ver la ineficacia inicial del pronunciamiento, era destruir su validez jurídica.

De lo anterior surge como conclusión que en la etapa estatutaria era posible rescindir sentencias aun después de vencido el plazo para la apelación; o dicho con otras palabras, fue factible retractar la cosa juzgada a través de la *querella nullitatis*, dentro de un término a veces bastante amplio que según la doctrina podía extenderse hasta los treinta años.”¹²¹

4.1.3 DERECHO CANÓNICO.

Al referirse al derecho canónico, es de apreciar que “los medios de impugnación de la res iudicata tenían su influencia en el derecho romano y

¹²¹ Ibídem. pp. 44-45.

bajo esta influencia se seguía regulando las vías de revisión, pero que el derecho canónico supera a sus orígenes ya que aquí estaban orgánicamente reguladas.

En esta etapa del derecho, los canales recursivos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; a los primero corresponde exclusivamente la apelación, mientras que el segundo grupo está compuesto por la querella nullitatis y por la restitutio in integrum, que conservaban casi intactas sus peculiaridades originales.

a) Querella Nullitatis.

La querella nullitatis en el derecho canónico, funcionaba como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad y puede ser ejercida en el plazo de treinta años (como ya vimos anteriormente) si el vicio es insubsanable y de doce meses cuando fuere reparable, se trataba de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal, que se caracterizaba por un medio de gravamen que en algunos casos como la nulidad absoluta actuaba contra la cosa juzgada.¹²²

b) Restitutio in Integrum.

Esta constituye otra senda impugnatoria extraordinaria en contra de la res iudicata, que “en el sistema canónico tiene carácter subsidiario ya que solo puede ser ejercida cuando se han agotado todos los recursos, y su objeto al igual que en Roma, es el restablecimiento de la situación existente ante el fallo atacado.

Los motivos que la hacen procedente son los siguientes: documentos falsos, cuya adulteración haya sido descubierta después de la sentencia;

¹²² *Ibidem.* p.46

documentos importantes, que se detectan a posteriori del fallo; error de hecho o dolo cometido por el juez; cuando la sentencia es el resultado de la inobservancia de la ley.

4.1.4 DERECHO IUSITANO ANTIGUO.

Los lusitanos en los años de 1399 en su código de proceso civil regulaba de forma expresa la posibilidad de impugnación de la cosa juzgada en base a la llamada **acao rescisòria**, se puede observar una procedencia histórica de una institución que arraiga sus raíces a la legislación lusitana, en la cual delimitaba que la rescisión de las sentencias está ligada en sus orígenes a la anulación de los actos jurídicos en general.

Debe señalarse que los portugueses y los españoles copiaron tal cual esta legislación del sistema romano y la adaptaron a sus necesidades, trasladándolo posteriormente a Brasil, la retractación de la cosa juzgada dio sus primeros pasos en el marco jurídico lusitano a mediados del siglo XIII.

No obstante es de significar que la pretensión rescisoria quedo recién reglada en forma orgánica en las Ordenanzas Alfonsinas del siglo XV.

4.1.5 ORDENANZAS ALFONSINAS.

En efecto fue bajo el reinado de Alfonso V que se sanciono la primera legislación durante la época monárquica en 1446, y establecía que la revisión procedía por diversas causales como: por falsa prueba, por cohecho o prevaricato, por nulidad de la citación, por gracia especial del rey, cuando la sentencia modificaba otra firme, por casos de incompetencia, por violación del derecho expreso. Importante tenerlas en cuenta ya que todas ellas sobreviven al derecho moderno.”¹²³

¹²³ Ibídem, pp. 51-56.

En conclusión, con respecto al tema se ha observado de forma rápida como la revisión de sentencias firmes, encuentra su más antiguo precedente en el derecho romano por medio de la *restitutio in integrum* y la *supplicatio* principalmente, instituciones que fueron retomadas en posteriores momentos históricos con algunas variables, hasta llegar al derecho lusitano y las Ordenanzas Alfonsinas, fijando verdaderos carriles que fueron seguidos por la legislación Española y Brasileñas, y posteriormente por gran parte de las legislaciones americanas, que tuvo en estas normas y en las del derecho hispánico sus dos grandes fuentes respecto a la retractación de los pronunciamientos judiciales firmes.

4.2 DEFINICION DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

Antes de profundizar en el estudio de este tema, cabe recalcar que los medios de impugnación en sentido estricto, es decir, los recursos, se dirigen a producir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones, si bien lo que caracteriza a estas es que no han alcanzado todavía firmeza, por lo que el recurso incide en un proceso aun pendiente abriendo una nueva etapa del mismo. Existen, con todo, medios de impugnación que se refieren a resoluciones firmes, dando lugar a actuaciones procesales cuya naturaleza no esta tan clara como en el caso anterior. Dentro de estos últimos corresponde referirnos aquí a la revisión de sentencias firmes.

Es obvio que al referirse a la revisión de sentencias firmes “se está frente a la impugnación de la cosa juzgada, que sólo puede permitirla un ordenamiento jurídico de modo excepcional, por cuanto implica nada menos que desconocer la inimpugnabilidad y la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, pero se trata de la última exigencia de la justicia frente a la seguridad jurídica.

Dicha impugnabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada, solo es posible mediante la concurrencia de determinadas circunstancias, las cuales pudieran ocasionar que se dictara una sentencia con contenido posiblemente distinto del que tuvo de no concurrir, aquellas influencias anómalas, la ley concede a las partes la posibilidad de incoar otro proceso para lograr la rescisión de aquella sentencia. La revisión no se funda en la seguridad posterior de que la sentencia es injusta o errónea, sino en la existencia de circunstancias que hacen pensar que es posible que la sentencia sea injusta o errónea.”¹²⁴

En cuanto a este tema, se encuentra también "el principio de la Inmutabilidad de las sentencias, que es un principio en virtud del cual una situación jurídica declarada por una resolución judicial no debe ser modificada o alterada. El interés social y la tranquilidad pública hacen necesario el principio señalado porque no es posible ni conveniente dejar a los particulares en una incertidumbre perpetua respecto de la estabilidad de sus relaciones jurídicas.

Por ello la revisión de sentencias firmes constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.”¹²⁵

Instituye entonces una novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho. Y “tiene como finalidad provocar una nueva actividad judicial, como medio extraordinario para enervar los efectos de una sentencia a base de elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de

¹²⁴ **MONTERO AROCA, Juan**, *Derecho jurisdiccional*, op. cit. p. 479.

¹²⁵ **ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, Alejandro**, *Manual De Procedimiento Civil. (Recursos Procesales)*, Editorial Jurídica De Chile, 1ra Edición Santiago, Chile, 1952 p. 15.

anular o, en su caso, pronunciar directamente la sentencia, es una excepción a la eficacia de la cosa juzgada.

De hecho lo que se reexamina con la de revisión son circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc., que debe surgir como presupuesto y acontecimiento que rompa la fuerza jurídica de la sentencia atacada.”¹²⁶

El autor Alcalá-Zamora, en relación a este tema establece: “desde el punto de vista doctrinal, la Revisión ofrece un interés que dista mucho de corresponderse con su importancia práctica, ya que se trata de un medio impugnativo que si es excepcional por su naturaleza, resulta excepcionalísimo, en cuanto a su objeto.

La revisión, dice Miguel Fenech, “es el medio arbitrado para impedir, que, en de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos la parte perjudicada por la misma cuando se ha producido como consecuencia de un error, que sería irreparable sin aquella. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuanto ha devenido firme, y tanto carece de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación.

Los dos intereses contrapuestos que juegan en este aspecto son, de una parte, el del Estado, de mantener la integridad del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por el tribunal, en su calidad de titular del órgano estatal que ejerce la función jurisdiccional del Estado y de otra, el

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Republica de Paraguay, **JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA (Enero de 2001 – Julio de 2006)**, *Recurso Extraordinario de Revisión*, Edición, 2006. p. 29.

interés del propio Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines esenciales del mismo. La sentencia es la declaración del Estado definiendo lo justo en un momento dado y para un caso concreto, y en este sentido constituye la expresión de la verdad definida en el proceso: cuando, con posterioridad, se llega al conocimiento de datos suficientes para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo esta, por tanto, injusta, no debe prevalecer la verdad procesal, por declarada en un proceso, sobre la verdad real y extraprocesal. La protección que el Estado concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraña al proceso mismo, porque aquél se desvió de su fin específico y último.”¹²⁷

En conclusión “la revisión constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de las resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa. Estamos ante una de las novedades más significativas del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que ha ampliado la protección jurisdiccional de los derechos hasta aquellas situaciones límite en que la injusticia y la indefensión, resultan prevalentes, frente al principio de seguridad jurídica emanado de la firmeza de la resolución judicial, en línea con los ordenamientos procesales modernos.”¹²⁸

4.3 FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Doctrinariamente la revisión se ha presentado como un choque entre los principios de seguridad jurídica y justicia en beneficio de este último. En

¹²⁷ ARGUMEDO, Vicente Arturo, *La Revisión en Materia Penal, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. p.13-14.*

¹²⁸ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, Oscar Antonio CANALES CISCO y Santiago GARDERES, *op.cit. p. 609.*

efecto, “la revisión tiene por fundamento hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme que pudiera ser ilegal o errónea. Ahora bien, aun cuando la realidad de esta afirmación sea incuestionable, también lo es el hecho de que la ilimitada posibilidad de impugnar, acarrearía a que no se llegase nunca a saber con seguridad lo que en justicia corresponde al caso concreto. Es por esta razón que la revisión aun cuando tenga por fundamento el hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme ha de presentarse limitado en su alcance y en el plazo para su ejercicio sin que sea posible extenderla más allá de los motivos previstos en el texto legal. Es así, que cuando la actividad de las partes y del Tribunal en un proceso a estado condicionada por una serie de circunstancias que pudieron hacer que se dictara una sentencia con un contenido posiblemente distinto al que hubiera tenido de no concurrir aquellas influencias anormales con violencia, dolo o ignorancia.

Por lo tanto la revisión ha de fundarse en la existencia de circunstancias anómalas que hagan pensar que la sentencia pueda ser injusta o errónea. Ante la aparición de estas circunstancias, el ordenamiento podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad de la cosa juzgada, pero ha optado por el valor justicia. Con todo esta opción esta temporalmente limitada a cinco años, pasados los cuales la seguridad jurídica se impone sin concesiones.”¹²⁹

En relación al párrafo es preciso aclarar que el límite temporal establecido en el artículo 544 del Código Procesal Civil y Mercantil, es de dos años.

¹²⁹**SANCHEZ ARJONA, Mercedes Llorentes**, *Revisión en el Proceso Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. pp. 586-587.

Se plantea entonces que la finalidad de la revisión “es clara no persigue censurar la resolución impugnada alegando error de hecho o de derecho, sino poner de manifiesto la aparición de elementos de prueba que permiten suponer que la decisión que puso fin al proceso que se impugna no es justa, por lo que debe ser sustituida por otra resolución más conforme con el ordenamiento, por lo cual el ejercicio de la correspondiente acción da lugar en revisión a un nuevo proceso cuyo objeto versa sobre del promovente a la obtención de otra sentencia debidamente fundada.”¹³⁰

Dentro de este orden de ideas, es necesario establecer el fundamento Constitucional de la Revisión, el cual se encuentra contemplado en el artículo 17 el cual establece: “*Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizara conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.*”¹³¹ Por consiguiente es claro que en El Salvador, la revisión se daba única y exclusivamente en materia penal, la cual surgió por la necesidad de que existiera un control de las decisiones judiciales, en el caso de una sentencia firme, en la cual no se hubieran valorado elemento que pudieron servir para que la sentencia tuviera otra decisión.

Sin embargo, como la realidad es cambiante, el derecho debe buscar las herramientas que se adapten a las exigencias y los cambios de la sociedad, producto de esta evolución es que surge la revisión en materia civil y mercantil. Aunque la Constitución de la Republica de El Salvador, no contempla la revisión en materia civil y mercantil, es el mismo artículo 17 de la Constitución el fundamento constitucional ya “es exigible una interpretación

¹³⁰ RIVES, José María, *op. cit.* pp. 131 - 132.

¹³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

extensiva de las leyes que amplíen el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales, coadyuvando a la consecución de su pleno goce por todas las personas.”¹³²

4.4 OBJETO DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

El objeto de la revisión de las sentencias firmes lo que pretende es “obtener la invalidación de ciertas resoluciones judiciales. Las resoluciones que pueden invalidarse son las que han sido ganadas injustamente en los casos taxativamente enumerados en el código de procesal civil y mercantil.”¹³³

Asimismo, pretende controlar la eficacia de las sentencias, a través de un nuevo proceso que permita atacar la sentencia, que fue obtenida a través de medios ilícitos (los cuales están regulados en el artículo 541 por el Código Procesal Civil y Mercantil) y que por ende resultan injustas, pues de esta manera se le podría dar efectividad al principio de justicia que es uno de los fines de la revisión de sentencias firmes.

4.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Al referirse a la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias firmes, es preciso señalar que en la doctrina este tema ha sido muy discutida, por ello es posible citar las opciones que se encuentran enfrentadas, unas sostienen que se trata de un recurso, aunque de carácter extraordinario y las otras sostienen que se trata de una acción autónoma que da lugar a un proceso autónomo. Por consiguiente los que sostienen que la revisión es un recurso se fundan en que “se trata de la impugnación de una sentencia, que presenta

¹³² **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, INCONSTITUCIONALIDADES**, Sentencia Definitiva, con referencia N° 31-2004AC, de fecha 06 de junio de 2008.Considerando, V, p.39.

¹³³ **ESPINOSA SOLIS DE OVANDO, Alejandro**, op. cit. p.358-359

una cognición limitada por virtud de las causas tasadas que lo permiten. Frente a esta tesis, los sostenedores del carácter autónomo de la acción del proceso revisorio entienden que el objeto de la pretensión procesal y del debate es aquí distinto del que fue en el proceso inicial. Se trata de decidir si el proceso y la sentencia, fueron o no válidamente obtenidos y por consiguiente si la sentencia debe rescindirse o invalidarse.

Por otra parte, se ha dicho que el llamado recurso de revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no entra en la categoría de los recursos puesto que la posibilidad de acudir a estos indica que el proceso está aún pendiente, por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme, ya que la demanda de revisión presupone la existencia de una sentencia firme y que por ello no se le puede encuadrar dentro del derecho a recurrir y puede considerarse como una acción de pretensión impugnativa de la sentencia firme, ya que el interés que mueve dicha acción está apoyado en una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.”¹³⁴

Ahora bien, en relación al aporte de la doctrina, es posible enumerar una serie de diferencias entre la revisión y los recursos:

1. La revisión solo procede contra sentencias firmes, los recursos no, puesto que estos proceden contra resoluciones que aún no han alcanzado el grado de firmeza.
2. La pretensión del proceso de revisión de sentencias firmes, no es la misma que la pretensión del proceso que dio origen a la revisión de sentencias firmes.
3. Para recurrir solo están legitimadas las partes que han sufrido el perjuicio, en tanto que la revisión puede ser solicitada también por los herederos y aun por los terceros afectados.
4. Los recursos generalmente tienen efectos suspensivos, la revisión en principio no.

¹³⁴ **FLORS MATIES, José**, *El Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 4207 - 4028

Además, cabe considerar que existen similitudes entre los recursos y la revisión y es por ello que resulta entendible del porque algunos autores le llaman recurso a la revisión de sentencias firmes, las cuales se detallaran a continuación:

Primero en ambas se controla una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.

Segundo en caso de tener éxito (ya sea la revisión o el recurso) la impugnación deja sin efecto la sentencia, es preciso establecer que en el caso del recurso, este procede contra sentencias que no han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Tercero el procedimiento es similar tanto en los recursos como en la revisión.

En atención a la problemática que se ha venido desarrollando en los párrafos anteriores, es preciso optar por una de las teorías, ya sea por la que dice que la revisión es un recurso, con carácter extraordinario o la que dice que es un nuevo proceso de carácter autónomo. Con relación a estas dos posturas resulta necesario concluir que la revisión constituye un nuevo proceso, en el cual se ejercita una nueva acción impugnativa, puesto que no examina de nuevo el litigio sobre el que se ha decidido, sino que consiste en un nuevo proceso en el cual se pretende la obtención de otra sentencia, rescindiendo la que ya se ha juzgado.

Por todas las razones expuestas no se debe hablar de recurso sino más bien de un nuevo proceso autónomo, pues ya se expresó que la revisión tiene sus características propias, como la determinación de los motivos legales previstos como causales para que opere la revisión. Prueba de que la revisión es un nuevo proceso y no un recurso, es que el legislador Salvadoreño al regular la revisión en el Código Procesal Civil y Mercantil, en

el Libro Cuarto le llamo Los Medios de Impugnación, en dicho libro se encuentra en el título quinto el cual llamo La Revisión de Sentencias Firmes, puesto que al introducir esta figura el legislador se detuvo a estudiar la naturaleza jurídica de la Revisión, advirtiendo que la revisión no es un recurso sino más bien un medio de impugnación de carácter autónomo.

4. 6 CARACTERÍSTICAS DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Con la temática desarrollada anteriormente, es posible determinar que la revisión de sentencias firmes posee sus propias características, por lo que se detallan a continuación:

Primero “Es un medio impugnativo, en cuanto supone un examen nuevo de la cosa juzgada.

Segundo de carácter extraordinario, porque se interpone sólo por motivos especiales, cuando se producen los hechos que la ley presupone, significando la existencia de las causales taxativamente enumeradas en la ley.

Tercero es de carácter excepcional, porque implica un claro desconocimiento a la inimpugnabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, contraponiéndose el valor de la justicia por sobre la seguridad jurídica, constituyendo de esta manera la revisión de sentencias firmes la última exigencia de la justicia.

Cuarto es un nuevo proceso, puesto que no se continúa con otra fase o etapa del proceso inicial y que se pretende impugnar y; quinto solo procede en sentencias firmes, contra las cuales no procede ningún recurso, ya que estos proceden contra resoluciones que aún no han alcanzado firmeza.”¹³⁵

¹³⁵ MONTERO AROCA, Juan, op, cit. pp. 479- 480

En relación a lo anterior cabe concluir que todas son características propias de la revisión de sentencias firmes, pero en el estudio realizado se ha establecido que la revisión es de carácter extraordinario y excepcional a la vez, esto obedece a que ambas características se enmarcan dentro de la revisión de Sentencias Firmes. Puesto que se establece que es extraordinario porque procede por los motivos que la ley señala para su procedencia, ya que de no concurrir alguno de dichos motivos la revisión de sentencias firmes no sería procedente, y es excepcional porque es el único medio de impugnación que ataca la cosa juzgada, desconociendo de esta manera las características de la cosa juzgada, en pro de la justicia y la seguridad jurídica.

4.7 SUJETOS PROCESALES DE LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

4.7.1 ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Al hablar de órgano jurisdiccional competente, resulta necesario definir primeramente que es el órgano jurisdiccional, en este aspecto es procedente decir que es el órgano o entidad encargada de administrar justicia, esta actividad es realizada a través de las personas ya sean (jueces o magistrados), y esta dotado “la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes se refiere tanto al derecho de que sus pretensiones sean conocidas por un órgano previamente determinado, así como el deber de someterse al mismo. Así, si un órgano jurisdiccional ha de conocer sobre determinadas pretensiones, es porque en virtud de una norma se distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles de las partes entre los distintos órganos existentes.”¹³⁶ Ahora bien, el párrafo anterior permite tener una idea de lo que es el órgano

¹³⁶ **MONTERO AROCA, Juan**, *Manual de Derecho procesal*, op. cit. p. 22.

jurisdiccional competente, es por ello que puede definirse, como el órgano o entidad encargada de administrar justicia, en circunstancias determinadas por la ley, y que están atribuidas a dicho órgano. Ahora bien, según el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 540, el cual en lo pertinente establece que: “*La revisión de sentencias firmes se solicitara a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.*”¹³⁷ Dicho artículo atribuye a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver solicitudes de revisión de sentencias firmes, esta atribución se debe fundamentalmente a la gran importancia que tiene la cosa juzgada.

4.7.2 PARTES PROCESALES.

Previo a establecer quienes son las partes procesales, es importante definir el significado de parte en un proceso, por lo consiguiente, se dice que es parte en un proceso “la persona o personas que interponen la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor), y la persona ante el órgano frente a las que se interpone (demandado), dicho de otra manera, quien pide la tutela judicial y frente a quien se pide.”¹³⁸

En relación a lo anterior, las partes procesales se pueden clasificar en:

A) Legitimación activa:

Se debe entender por legitimación activa la que “se atribuye solo a quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. También podrán interponer la revisión los herederos y causahabientes que tengan un interés serio y legítimo en la causa, es decir, que se encuentran legitimados para iniciar el juicio de revisión de sentencias firmes, quien hubiera sido parte dentro del proceso, por sus sucesores o causahabientes a título universal o

¹³⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.** D.O. No. 100, Tomo No. 387, publicado el 31 de mayo de 2010.

¹³⁸ **CANALES CISCO, Oscar Antonio,** op. cit, p. 10

por terceros interesados, y según lo dispuesto en el Art. 549 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Asimismo, podrá ser interpuesta la revisión por el ministerio público, tal como lo establece la Constitución de la Republica de El Salvador en el artículo 193 ordinal 5, el cual establece: “*Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios,*”¹³⁹ esto quiere decir que procederá cuando los hechos invocados afecten la causa pública, cuando el Estado fuere parte o cuando los hechos afecten al orden público, ya que es el Estado quien debe proteger la causa pública.

Por otra parte también pueden interponerlo y ser parte activa las partes, que por falta de debido emplazamiento, es decir, el desconocimiento del proceso, que fuera seguido sin citación debida a la parte, en cuyo caso se han violado las garantías del debido proceso. Esto último está regulado en el artículo 542 ordinal 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “*Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notifico por esquila que no llego a su poder por causas que no le sean imputables, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la Republica en que dicha notificación se hubiera producido.*”¹⁴⁰

B) Legitimación pasiva:

Por otra parte, entiéndase por legitimación pasiva a “aquella que se atribuye a todos los que hubieren intervenido en el juicio anterior y no sean demandantes en la revisión, sean estos los que litigaron en el juicio o los

¹³⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

¹⁴⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**. D.O. No. 100, Tomo No. 387, publicado el 31 de mayo de 2010.

causahabientes, estos son los que tras la finalización del anterior proceso, hayan sucedido a los titulares de la relación jurídica en el debatida y resuelta, ya sea por título *inter vivos* o *mortis causa*".¹⁴¹

Asimismo, es procedente aclarar que en la legitimación pasiva también puede corresponder al ministerio público, esto ocurre cuando represente los intereses del Estado haya sido demandado en un proceso, o sea facultado para intervenir en representación de aquellas personas, que soliciten su ayuda de manera gratuita para participar en el proceso y que en el caso hayan sido demandadas en el proceso de revisión.

4.8 RESOLUCIONES IMPUGNABLES.

En este apartado corresponde establecer cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas por el recurso de revisión, es por ello que es procedente establecer que "solo procede contra una sentencia firme. En consecuencia toda resolución que tenga el carácter de firme puede recurrirse de revisión, sea apelable o inapelable, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado y cualquiera que sea la cuantía del juicio en el cual haya recaído."¹⁴²

Asimismo, el autor José Maties, plantea que la revisión "únicamente procede respecto de las sentencias que hayan alcanzado la condición de firmes y que produzcan efectos de cosa juzgada material. Es así, que no resulta procedente este medio de impugnación respecto de los autos."¹⁴³

En este sentido es necesario establecer que la revisión de sentencias firmes, como ya antes se dijo es un proceso que ataca la cosa juzgada, en busca del

¹⁴¹ FLORS MATIES, José, op cit. p. 4247-4251

¹⁴² ESPINOSA SOLIS DE OVANDO, Alejandro, op cit. pp. 360–361.

¹⁴³ FLORS MATIES, José, op cit. p.508.

principio de la justicia, pues busca reexaminar la sentencia, que pudo haberse dictado erróneamente y que por esto sea injusta para una de las partes.

Es por ello, que el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 540 inciso 2, establece que: *No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.* Por lo anterior es posible concluir que la revisión solo procede cuando la sentencia ha alcanzado la calidad de cosa juzgada y esto solamente se da en la sentencia, ya que ni los autos, decretos y sentencias interlocutorias, poseen dicha cualidad.

4.9 DERECHO COMPARADO.

En los distintos países del mundo esta figura de la revisión de sentencias firmes ya está siendo parte de su derecho positivo vigente, tal es el caso de los países Europeos como España, Francia y Alemania; dentro de los países latinoamericanos tenemos Brasil, Chile, Uruguay, Venezuela, Costa Rica. También los Estados Unidos de Norte América, ya regulan la Revisión de Sentencias Firmes. De los países que regulan esta figura se hará énfasis en los siguientes:

4.9.1 FRANCIA.

En primer lugar se hará referencia al derecho francés, donde “la cosa juzgada esta legislada en el código civil bajo el titulo *general de la prueba* de las obligaciones. Cabe consignar que el artículo 1351 limita el efecto de la res iudicata a la materia de la sentencia.

Al considerar el efecto de la cosa juzgada únicamente sobre la sentencia, se proporciona de formas de impugnar las sentencias firmes, o mejor dicho de alterar su inmutabilidad, la cual está basada en la *restituto in integrum*

romana, seguida por el derecho español, fuente directa de las leyes americanas sobre el tema y se ejercitan por mediación de la *requete civile* y la *tierce oposition* (oposición del tercero) que se efectiviza con arreglo a los tramites de un recurso extraordinario e implica un nuevo examen que tiende a hacer retractar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se dicte otra resolución de hecho y de derecho.”¹⁴⁴

En dicho ordenamiento jurídico la revisión solo puede ser promovida por quienes han sido parte o han estado representados en el proceso.

Por tanto, “son susceptibles de ser atacadas o impugadas por este medio, las sentencias dictadas por los jueces de paz, por los de primera instancia, tribunales de apelación, de comercio, no es procedente contra fallos de la corte de casación. Y procede en caso de error de hecho o in procedendo.

El error de hecho puede provenir de una falla judicial provocada por la acción de la parte o de sus herederos en cuyo caso se convierte en una verdadera instancia de revisión, por estos motivos: a) dolo de las partes (que comprende el falso testimonio, cohecho, soborno etc.) y b) pruebas falsas que sirven de fundamento en la sentencia.

El error in procedendo: a) por violación de las formas previstas bajo pena de nulidad; y b) por falta de vista al Ministerio Publico en los casos establecidos por la ley; c) si no hubo pronunciamiento sobre puntos principales de la demanda.

Este medio de impugnación se interpone ante el tribunal que emitió la sentencia, dentro de un plazo de dos meses contados a partir del día que la parte tuvo conocimiento del hecho o causa que invoca como motivo de la revisión. El procedimiento como es de costumbre consta de dos etapas.

¹⁴⁴ **HITTERS, Juan Carlos**, op. cit. pp. 82-83.

Primero se estudia la procedencia de los motivos alegados; si se rechaza la parte que lo interpuso paga las costas, pero si por el contrario se da lugar a la revisión, se considera como si nunca hubiese habido sentencia entre las partes. Luego el tribunal dicta la nueva resolución, que no tolera la interposición de otro medio de impugnación, salvo el recurso de casación por violación de ley.

Por último es de aclarar que el curso de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia del proceso que se pretende rever, en otras palabras carece de efecto suspensivo.

4.9.2 BRASIL

La figura de la Revisión de Sentencias Firmes en Brasil, es definida como un proceso sobre otro proceso, además de establecer que la revisión no es un recurso (ya que este se interpone contra las providencias no firmes), sino un remedio procesal autónomo, siendo su objeto la propia sentencia rescindida.

Por consiguiente, en dicho país también se encuentra la discusión sobre la naturaleza de la sentencia, las figuras que se discutían son si la revisión es una acción, un recurso o una figura intermedia, a lo cual se dice que el Código le llama *acción* a lo que algunos autores, afirman que no lo es, porque a través de ella no se persigue el cumplimiento de un derecho, sino más bien el examen de algo ya juzgado. A su vez se establece que recurso tampoco es, porque ese remedio opera contra las providencias que no están firmes, es por ello que es considerado como un nuevo juzgamiento, es considerado un remedio procesal especial.”¹⁴⁵ Las causales de la revisión para que la sentencia sea rescindida son los siguientes: “1) Si se verifica que fue dictada por prevaricato o cohecho, o colusión por el juez; 2) Si fue dictada

¹⁴⁵ *Ibíd*em, pp. 84-87

por juez incompetente o impedido; 3) Si hubo dolo de la parte vencedora en detrimento de la parte vencida, o por colusión entre las partes con el fin de defraudar la ley; 4) Si la providencia fue dictada contra la cosa juzgada; 5) Por violación literal de las disposiciones de la ley; 6) si se funda en prueba falsa, cuya falsedad ha sido acreditada en causa criminal o en la propia acción rescisoria; 7) Si después de la sentencia se obtuvieron documentos cuya existencia se ignoraba o que no se podían utilizar capaces por si de asegurar un pronunciamiento favorable; 8) En caso de que existan fundamentos para invalidar la confesión, desistimiento o transacción, en los que se fundó la sentencia; 9) Si se basó en error de hechos resultantes de actos, o de documentos de la causa.

Así también es importante detallar los legitimados activos para iniciar la revisión los cuales son: 1) Aquel que fue parte en el litigio impugnado o sus sucesores a título universal o singular; 2) el tercero jurídicamente interesado; 3) el ministerio público, sino fue oído en los q su intervención fue obligada, o cuando la sentencia fue efectos de colisión entre las partes con el fin de defraudar la ley.

Por otra parte, la interposición de la revisión en este país, no tiene efecto suspensivo y debe promoverse observando los requisitos generales para el juicio ordinario, y se interpone ante el órgano que rescinde la sentencia. Y el plazo para su interposición prescribe a los cinco años.”¹⁴⁶

4.9.3 COSTA RICA

La figura de la Revisión de Sentencias Firmes en Costa Rica está regulada en el Código Procesal Civil, bajo el acápite de Recurso de Revisión, en el capítulo VI, en los artículos del 619 al 628.

¹⁴⁶ *Ibíd*em, p. 107.

De esta manera el artículo 619, establece que el recurso de revisión procederá solamente contra sentencias firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y las causales para que opere son las siguientes:

“1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio; 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado que habían sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia; 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba; 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal; 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado; 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso; 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada; 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de

la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.”¹⁴⁷

Es importante mencionar el plazo para interponer el recurso de revisión establecido en este código es de diez años, contados a partir de la fecha en que se declaró firme la sentencia y en ningún caso podrá exceder de este plazo, pues de exceder acarrearía el rechazo del recurso. Y de tres meses contados a partir del día en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que ceso el impedimento, o en que se declaró la falsedad de los documentos o del testigo o del regreso el ausente, en este último caso, los tres meses comenzaran a contarse desde la fecha del conocimiento de la sentencia.

“El recurso deberá interponerse por escrito, con el nombre del recurrente y de las personas que intervinieron en el proceso, indicando del nombre del proceso en el que se dictó la sentencia, además de indicar la causa y los hechos que la fundamentan; ofrecimiento de prueba; con el escrito de la demanda deberá ser presentado la constancia del depósito de tres mil colones y en los proceso de menor cuantía será de mil colones.

El recurso de revisión no tendrá efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, el tribunal podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia. Ahora bien, el recurso será interpuesto ante la sala de casación, quien decidirá sobre la admisión de la demanda, presentada la petición, dicho órgano llama a todos las partes del pleito cuya sentencia se impugna y se manda a emplazar a todos los involucrados, si la sala de casación estima procedente el recurso lo declarara así y anulara en todo o en parte la sentencia impugnada y dictara la correspondiente.

¹⁴⁷ **SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACION VIGENTE, CODIGO PROCESAL CIVIL,** <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-costa-rica>, sitio visitado 24 de abril de 2013, p. 182.

Por otra parte, si se declara improcedente el recurso de revisión, se condenara al recurrente en costa y a la pérdida del depósito, la mitad de dicho depósito se entregara a la otra parte como indemnización por daños y perjuicios, y el resto ingresara en el tesoro del Estado. Además de lo anterior establece que una vez resuelto el recurso de revisión no se podrá someter a ningún otro recurso.”¹⁴⁸

4.9.4 ESPAÑA.

La institución de la revisión de sentencias firmes es regulada por el Código Civil de España en su Art. 1251 y establece que *“La Cosa Juzgada es verdad mediante la eficacia de un juicio de revisión.”*¹⁴⁹ Por lo tanto, se considera por ello que la revisión es la revocación de una sentencia firme.

De esta manera pues quien conoce de la revisión de sentencias firmes es según el artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, *la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

En cuanto a las partes que intervienen en la revisión de la sentencia firme, se hace referencia a la legitimación activa y la legitimación pasiva, la primera orientada a la interposición del recurso por terceros; mientras que la segunda va orientada a que solo pueden ser parte los que intervinieron en el proceso o sus causahabientes a título singular o universal.

Así pues, según el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. En relación a los motivos por los cuales procede la Revisión de

¹⁴⁸ *Ibíd*em, pp. 182-184.

¹⁴⁹ **HITTERS, Juan Carlos**, *op. cit.* p. 62

Sentencias Firmes en España, el artículo 510 regula que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente; 3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

En este sentido, el estudio o revisión radica, no en la antigua pretensión que tenían las partes en el proceso original, sino en una nueva para las partes, es decir, de una distinta situación fáctica respecto del mismo caso. Tal y como otros ordenamientos, estos pueden llegar a modificar el conocimiento a través de nuevos documentos ignorados o falsos testigos y del cohecho, violencia u otra profanación fraudulenta del Juez, quien es el que emite el fallo.

Según el Autor Carlos Hitters establece en cuanto al plazo, “que es efectivo el acierto del plazo en el proceso español ya que él, pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son: la justicia y la seguridad jurídica, al fijar que hay un plazo absoluto y un plazo relativo; el primero limita la impugnabilidad de esta vía, al término máximo de 5 años desde la fecha en que publicaron la sentencia y; el segundo, de tres meses, contados a partir del día que se descubren los documentos nuevos, pruebas falsas, fraude, o desde la fecha del reconocimiento de declaración de falsedad.

Al igual que el código procesal civil de El Salvador, en él se fija, un tiempo prudencial de dos años como máximo y tres meses en cuanto a descubrimientos de carácter decisivos.”¹⁵⁰

Ahora bien, con respecto al proceso que se lleva a cabo en la revisión de sentencias firmes, el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, cuyo acápite se refiere a la sustanciación, dice: 1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Secretario judicial solicitará que se remitan al Tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho; 2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales; 3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si hay o no lugar a la estimación de la demanda; 4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512.

Asimismo, el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, expresa que si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión. Si el

¹⁵⁰ Ibídem p. 68.

tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

4.9.5 URUGUAY

Con anterioridad a la sanción del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, “la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, habían admitido la llamada *acción de nulidad*, que suponía la promoción de un nuevo proceso revisor del anterior destinado a obtener la revocación de la cosa juzgada fraudulenta o dolosa.

El código General del Proceso, alineado a las tendencias más modernas en materia de combate al fraude procesal, consagró el recurso extraordinario de Revisión, existente hasta ese momento, solo para la materia penal, la contencioso-administrativa y para los asuntos de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, el nuevo código optó por la vía recursiva, instaurando el recurso de revisión como vía impugnativa de la cosa juzgada fraudulenta, no consagrando, por lo menos de forma expresa, la posibilidad de una acción revocatoria distinta del recurso de revisión.”¹⁵¹

En este sentido, el art. 281 del Código General del Proceso, prevé el recurso de revisión como medio impugnativo para atacar las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen fin al proceso siempre que la resolución se encuentre viciada por alguno de los motivos legales que se detallan taxativamente en el art. 283 del referido código que dice: Procede la revisión: 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo; 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeron

¹⁵¹ XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, op. cit. p. 447.

fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad; 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

Así también en lo que se refiere a los “motivos legales que habilitan a la interposición del referido recurso, el mismo revela que se trata de vicios trascendentales y ajenos al proceso, que han menoscabado la voluntad del juzgador, o su conocimiento, pudiendo el defecto entonces encontrarse en la parte volitiva (numerales 1, 5 y 6) o cognoscitiva (numerales 2, 3 y 4) de la resolución. En lo que concierne a la legitimación el derecho uruguayo optó por permitir interponer este recurso a las partes intervinientes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, a los terceros perjudicados, así como al Ministerio Público. En este aspecto, esto se diferencia de otras legislaciones como Francia quien instauro una vía impugnativa especial para los terceros que invoquen el fraude cometido en su perjuicio habilitándolos por esta vía a impugnar la firmeza de una resolución judicial,”¹⁵² tal como lo plantea el artículo 284 del Código General del Proceso.

En cuanto a los plazos para la interposición del recurso de revisión, según el artículo 285 del Código General del Proceso, se determinan de la siguiente manera: “en ningún caso podrá interponerse la revisión transcurrido un año desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnada. Dicho plazo quedará suspendido desde el momento en que se promueva el correspondiente proceso para el acreditamiento del motivo de revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta que quede ejecutoriada la

¹⁵² *Ibíd*em, p. 448

sentencia que ponga fin a dicho proceso. Tampoco será admisible la revisión transcurridos tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma. En lo que se refiere al procedimiento del recurso de revisión, los artículos 286 y 288 del Código General del Proceso, éste se presentará ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que contendrá con precisión sus fundamentos y al que se acompañará toda la prueba conforme a lo establecido para la demanda (artículos 117 y 118). Presentado el recurso y si se hubieren observado los plazos y los requisitos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia ordenará al tribunal en que se encontrare el proceso, que lo remita en el plazo máximo de diez días y emplazará, según la regla de los artículos 123 a 139, a cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de treinta días. A continuación se seguirá el procedimiento de los incidentes. Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá facsímil autenticado de los autos.”¹⁵³

De esta manera, los distintos ordenamientos jurídicos han optado entre dos valores, el de seguridad o certeza jurídica y el de la justicia, y de acuerdo a la importancia que se le otorgue a un valor u otro, varia la posibilidad de impugnar la cosa juzgada y la utilización de los diferentes mecanismos para atacarla. Así pues, la doctrina y a jurisprudencia en forma unánime han aceptado las vías para posibilitar la revisión, y para ello se basan en los principios generales del derecho, a los principios aplicables del derecho civil al fraude y a la simulación y del debido proceso.

¹⁵³SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACION VIGENTE, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, <http://www.refworld.org/docid/3dbea0494.html>, sitio visitado el 24 de abril de 2013. p. 84

CAPITULO V. LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES MOTIVO Y PROCEDIMIENTO.

De lo expuesto hasta el momento, resulta clara la importancia de esta institución, en virtud de la cual se admite la posibilidad de revisar la cosa juzgada por las causales previstas en la ley, no obstante la certeza y seguridad que confiere el hecho de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento a ser definitivas e inmodificables, ya que la seguridad, aunque no constituye un valor en sí, es esencial. Sin embargo, en ciertos casos excepcionales, la cosa juzgada debe ceder ante el valor Justicia, la cual al ser inherente al Derecho, que busca la verdad por encima de la seguridad y basándose en aquella surge el imperativo de subsanar un error judicial, un fraude o aceptar un hecho nuevo que cambie lo resuelto en la sentencia.

Por esto, cabe afirmar que la revisión de sentencias firmes es una novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, con “la finalidad de provocar una nueva actividad judicial, para enervar los efectos de una sentencia firme a base de elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anularla, configurándose de este modo, como una excepción a la eficacia de la cosa juzgada, en este sentido esa nueva actividad no está dirigida al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial como medio para enervar las incompatibilidades entre los hechos tenido por probados en la sentencia.”¹⁵⁴

Se trata entonces de un “medio por el cual se puede corregir una sentencia firme, que se halle viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento, por haberse advertido después del

¹⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY, op. cit. p. 28.

pronunciamiento, o por haber surgido luego del mismo, no se concede para sanear errores de derecho, en cuyo caso corresponde plantear el recurso extraordinario de casación, y tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos nuevos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador, se conocieran o no por el demandado; o cuando la decisión judicial ha sido motivada por fraude, confusión o violencia.”¹⁵⁵

“Mediante la revisión no se trata entonces de lograr la declaración de nulidad de un juicio anterior, ni la de la sentencia en el recaída. Ya que la pretensión que se deduce no se basa en vicios del procedimiento o de la sentencia, sino en el acontecimiento de determinados hechos que no constan en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer razonablemente que el resultado del proceso al que afectan pudo haber sido diverso.

En otras palabras, si la sentencia dictada en un proceso, que gana firmeza, guarda adecuada correspondencia con lo que consta en los autos, es formalmente correcta, pero determinadas circunstancias aparecidas fuera del proceso ponen de relieve que la verdad formal que en el mismo quedo acreditada puede haber estado basada en un medio probatorio incorrecto, o en alguna maquinación fraudulenta.”¹⁵⁶ Es decir, que la sentencia podría ser apegada a derecho pero errónea o injusta.

Es así, que con dicha “revisión lo que se reexamina son circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc., que deben surgir como presupuesto y acontecimiento que rompa la fuerza jurídica de la sentencia atacada, de ahí

¹⁵⁵ *Ibíd.* p.30.

¹⁵⁶ **FLORS MATIES, José**, *op cit.* p.4223.

que el carácter excepcional de la revisión se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además relevante, no puede existir una revisión.

En caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones tendrán siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de derecho.”¹⁵⁷

5.1 LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES QUE TUVIEREN COMO FUNDAMENTO LA DECLARACION DE TESTIGOS O PERITOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la revisión de sentencias firmes aparece regulada como parte de los medios de impugnación, dándosele la denominación de recurso, pero aun cuando a la revisión de sentencias firmes se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado, mismo que puede interponerse contra una sentencia firme, únicamente en determinados casos. Evidentemente la revisión de sentencias firmes ha de fundamentarse necesariamente en causas o motivos tasados que el legislador considera suficientes para justificar la rescisión de una sentencia cuyos pronunciamientos tienen autoridad de cosa juzgada. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 541 dispone:

Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1° Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

¹⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY, *op cit.* p.31.

2°. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3°. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4°. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

Todos ellos se refieren a circunstancias delictivas o cuasi-delictivas que han incidido en el resultado final del proceso. Los señalados con los números primeros, segundo y tercero afectan a los elementos probatorios que han servido para dictar la sentencia, y el número cuarto viene referido a circunstancias de especial gravedad producidas durante el proceso o con anterioridad al mismo, que igualmente han determinado su resultado.

Además el legislador agrega en el artículo 542 del Código Procesal Civil y Mercantil, un motivo adicional que es el de la revisión de la sentencia firme dictada mientras el demandado hubiere permanecido en rebeldía, siempre y cuando dicha calidad hubiere sido motivado por fuerza mayor u otras circunstancia especiales.

De esta manera, la revocación de una sentencia o de una parte de ella, que adquirió la calidad de cosa juzgada, debe hacerse por alguno de esos motivos expresos y estrictos, ya que de no basarse en alguno de los motivos enunciados en los artículos anteriores, la revisión no se hallaría debidamente fundada, por lo cual su planteamiento devendría notoriamente en improcedente, “con referencia a lo anterior, cabe señalar como notas características comunes a todos los motivos de revisión, las que seguidamente se menciona:

a) Las causas o motivos de revisión tienen el carácter de *numerus clausurus* de modo que solo resulta posible promoverla con base en los específicos supuestos que taxativamente se señalan en la ley, las causales no son susceptibles de aplicación extensiva a casos distintos de los expresamente previstos en ella.

b) La interpretación de los supuestos que integran dichos motivos taxativos ha de realizarse de manera restrictiva, pues así lo exige el principio de seguridad jurídica, ya que lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, con quebrantamiento del principio de la autoridad de la cosa juzgada.

c) Los hechos que dan lugar a la revisión de sentencias firmes han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiera dictado la sentencia que se trata de impugnar. Los hechos alegados y discutidos dentro del proceso no constituyen novedad alguna que pueda dar lugar a la revisión, pues ya debieron ser tenidos en cuenta al dictar sentencia, y su desconocimiento o su errónea valoración deben enunciarse por vía ordinaria que ofrecen los recursos.

d) Además de alegarse con precisión el ordinal en que se base, deberá probarse cumplidamente la realidad de los hechos que lo integran y la concurrencia del nexo causal entre los mismos y la resolución judicial.”¹⁵⁸

Ahora bien, es necesario precisar que el presente estudio se basará únicamente en el motivo tercero del artículo 541 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la revisión de aquella sentencia firme dictada en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio, y cuyas declaraciones sirvieron de fundamento para el pronunciamiento de la misma.

¹⁵⁸ FLORS MATIES, José, op cit. p. 4223-4225.

Sucede entonces, que al referirse a la revisión de sentencias firmes con fundamento en este motivo se está ante un nuevo examen probatorio sin abarcar las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinentes puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria, por ello resulta necesario examinar conceptos como lo son la prueba en el proceso civil y el delito de falso testimonio, para una mejor comprensión de este motivo.

5.1.1 LA PRUEBA TESTIFICAL EN LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

Al referirse a la prueba es preciso establecer que esta se encuentra presente tanto en el ámbito jurídico, como fuera de él, y es utilizada con el propósito de obtener la certeza de los hechos que se discuten. En ocasiones cuando existen conflictos es necesario recurrir al órgano judicial, para que mediante un proceso, investigue la veracidad o falsedad de las alegaciones que las partes realizan, pues estas no suelen ser suficientes para lograr el convencimiento del juzgador, es por ello que resulta necesaria una actividad para confirmar los hechos aportados por las partes, y así poder optar por una de las afirmaciones, dicha actividad es conocida con el nombre de prueba, la cual en el proceso resulta ser de suma importancia.

5.1.1.1 DEFINICION, OBJETO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Al abordar el tema de la prueba es necesario definir en que consiste por lo tanto, se dirá que la prueba es según Lino Palacios “sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos deben ser, además: a) controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral); b) conducentes para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya

sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la Litis.”¹⁵⁹

Por su parte la jurisprudencia salvadoreña expresa que “la prueba es la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.”¹⁶⁰

Así mismo, la Sala de lo Civil ha establecido que la prueba es “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.”¹⁶¹

Ahora bien, al observar las diferentes definiciones, es posible percibir que cada una de ellas aporta elementos importantes y a la vez diferentes a la definición de prueba, de todas estas definiciones se puede concluir que, la prueba es una actividad encaminada a acreditar la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes, con el propósito de obtener la convicción del juzgador, para que dicho funcionario pueda decidir o resolver los litigios que sean sometidos a su conocimiento, sin embargo no hay que dejar de lado que la decisión que el Juzgador tome, debe estar en relación con las leyes que regulen dicha problemática.

Además de lo planteado anteriormente, es necesario definir que la prueba, tiene por objeto “las afirmaciones efectuadas por las partes sobre los hechos,

¹⁵⁹ PALACIO, Lino Enrique, op. cit. p. 392.

¹⁶⁰ SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia No. 115-C-2004, de fecha 31 de octubre de 2005, Considerando V, p.10

¹⁶¹ SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-2007, de fecha 05 de junio de 2008, Considerando V, p.14

aunque puede admitirse, para simplificar, que normalmente el objeto de prueba serán los hechos.”¹⁶²

En relación a este tema la jurisprudencia salvadoreña ha establecido que “en principio sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, conducentes para la decisión de la causa.”¹⁶³ Cabe considerar que el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como objeto de la prueba los siguientes literales: a) *las afirmaciones sobre los hechos controvertidos, que tengan relación con la causa de pedir; b) el derecho extranjero, cuando el tribunal lo estime necesario, y c) la costumbre.*

En relación a la costumbre puede decirse que esta puede ser objeto o no de la prueba en el proceso, esto dependerá de las partes, lo cual se explicara de la siguiente manera: La costumbre será objeto de la prueba cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido, por el contrario si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido no serán objeto de la prueba.

Por otra parte la prueba, al igual que cualquier otra actividad que se realice, lleva inmersa la finalidad por la cual se desarrolla, por lo tanto se establecerá que la finalidad de la prueba “es formar la convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.”¹⁶⁴

En efecto la finalidad de la prueba es demostrar la veracidad de lo manifestado por una de las partes, el Juzgador solo podrá optar por los hechos aportados por una de las partes.

¹⁶² **AROCA, Juan Montero**, *Derecho Jurisdiccional*, op cit, p. 249.

¹⁶³ **SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-2007, de fecha 05 de junio de 2008, Considerando V,p.15

¹⁶⁴ **MARTINEZ, Ricardo Santiago**, op cit. p. 236.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia salvadoreña ha establecido: “Las tres finalidades de toda prueba son: la garantía de la realización de un proceso justo; la pretensión de lograr formar la convicción judicial, acerca de la afirmación de un hecho; y la permisibilidad de un cierto control político-social de las decisiones judiciales, mediante la motivación de la sentencia.”¹⁶⁵

5.1.1.2 PRUEBA TESTIMONIAL.

Este medio de prueba es tan antiguo como lo es el surgimiento de la humanidad, la prueba testimonial es aportada por las partes, ya que son las partes las que conocen los hechos, por lo cual corresponde a estas proponer a las personas que han de participar como testigos las cuales estarán obligadas a manifestar la verdad de los hechos que presenciaron.

5.1.1.3 DEFINICION

Desde el punto de vista jurídico, “la prueba de testigos, también llamada testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos que se examinan. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se realiza a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo.

Este debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se interroga, y además debe de tener las características de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio o no estar en una posición íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.”¹⁶⁶

Es evidente que la definición anterior es acertada en cuanto a que reúne las características propias de lo que es la prueba testimonial, en primer lugar es

¹⁶⁵ **SALA DE LO CIVIL**, Sentencia Definitiva, con referencia No. 100-C-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, considerando IV, p 14.

¹⁶⁶ **GOMEZ LARA**, citado por **BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos**, *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, editorial Litográfica Ingramex, 2009, p. 505.

clara en establecer que las declaraciones serán aportadas por personas ajenas al proceso, que no son partes ni terceros intervinientes, y por consiguiente no resultaran afectados por la sentencia, en segundo lugar, deben de conocer directamente lo que se investiga y finalmente el testigo está obligada fundamentalmente a proporcionar la verdad de los hechos.

5.1.1.4 DEFINICION DE TESTIGO

La doctrina define al testigo como “toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta (por haberlo percibido por los sentidos), en relación a la conducta o hechos que se investigan.”¹⁶⁷

Además de lo expuesto por la doctrina, cabe señalar un aspecto muy importante como lo es la capacidad para ser testigo ya que está permite apreciar quienes pueden ser testigo y quienes no, es así como el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 355, establece: *podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que están permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de prueba. Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos en el proceso.*

En efecto el testigo es una persona física, que es llamada para que contribuya al esclarecimiento de hechos que se discuten en el proceso, y que estos hechos sean de su conocimiento por haber sido presenciado y por ende percibidos por sus sentidos.

Además como se observó en el párrafo anterior los menores de doce años también son habilitados por el Código Procesal Civil y Mercantil, a brindar su conocimiento sobre los hechos.

¹⁶⁷ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op cit, p. 505

5.1.1.5 CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS.

En relación a la clasificación de los testigos se brinda la proporcionada por el autor Barragán Salvatierra, quien los clasifica de la siguiente manera: 1. Directos; 2. Indirectos; 3. Judiciales; 4. de cargo y de descargo.

“Los testigos directos son los que por sí mismos tiene conocimiento de los hechos, los cuales han sido percibidos por sus sentidos, pero que hasta este momento no han sido llamados a testificar sobre sus conocimientos.

Los testigos indirectos, son los que su conocimiento proviene de información proporcionada por terceros, de lo anterior es posible afirmar que los testigos indirectos se equipara a lo que se conoce como testigos de referencia, según el artículo 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en lo pertinente establece...*No hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiera conocido por la declaración de un tercero.* Por lo anterior, es posible decir, que su conocimiento no es propio sino más bien proporcionado por una tercera persona que puede ser una de las partes en el proceso y que por ende su testimonio pueda desviarse de lo que en realidad ocurrió.

Los testigos judiciales, son los que son llamados a testificar en un proceso judicial del cual tienen conocimientos. Esto ocurre posteriormente a que se admite la prueba testimonial y el testigo es citado por el Juzgador a declarar sobre los hechos que conoce.

La cuarta clasificación brindada por el autor hace referencia a la prueba en materia penal, ya que se refiere a la prueba de cargo y descargo, y son los testigos que declaran en contra o a favor del imputado.”¹⁶⁸ Cabe considerar por otra parte, que el autor en la clasificación anterior dejó fuera al testigo

¹⁶⁸ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op cit, p. 511

con conocimiento especializado, que es considerado por el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 358, el cual establece: *Si el declarante se refiere a hechos cuyo conocimiento requiere de un saber científico, artístico y práctico, solo se tomara en cuenta su declaración cuando acredite fehacientemente ser conocedor en el área que se trata.*

En la práctica suele confundirse al testigo con conocimiento especializado con el perito, pero no lo es, es por ello que se define al testimonio con conocimiento especializado como aquel que rinden aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales, y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos además de su percepciones, por lo cual emite conceptos calificados, para aclarar lo anterior se proporcionara el siguiente ejemplo, en el caso del fallecimiento de una persona, las causas de muerte fueron conocidas por la observación directa de un médico, en este caso el medico sería un testigo con conocimiento especializado, pero esto no lo convierte en un perito.

5.1.1.6 CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial al igual que todas las figuras jurídicas, posee sus características que le son propias, es por ello que se establecerán a continuación: “1. Es un acto procesal. 2. Es un acto jurídico ejecutado conscientemente. 3. Es un medio de prueba judicial. 4. Es una prueba indirecta y personal. 5. Consiste en una narración de hechos. 6. Es una declaración específica.”¹⁶⁹

La primera se refiere a que este medio de prueba existe tanto fuera como dentro de un proceso judicial, nuestro interés es en el ámbito judicial, ya que

¹⁶⁹ Ibídem, p. 506

este testimonio es utilizado para buscar la verdad de los hechos, que puedan ayudar al juez a decidir sobre el conflicto que está sometido a su conocimiento.

La segunda hace referencia a que la persona que brinda su testimonio lo hace de una forma consiente y a la vez conoce los hechos.

La tercera en efecto el testimonio es un medio de prueba porque como ya se dijo anteriormente el testigo tiene la obligación de decir la verdad, y aportar su conocimiento en el caso.

La cuarta hace referencia a que la prueba es aportada por un hombre o mujer, (de ello resulta su carácter personal) que transmite su conocimiento al Juez, y debido a esta trasmisión de conocimiento, es que se dice, que es de carácter indirecta. Como ejemplo de pruebas personales se encuentran la testimonial, la pericial y la confesional.

La quinta en efecto es una narración de hechos, ya que el objeto del testimonio son únicamente los hechos percibidos por el testigo, los cuales es necesario que sean exteriorizados a través de los sentidos.

La sexta se dice que es una declaración específica por la razón de que, el testigo brindara su declaración sobre un caso en particular, sobre el cual ha sido llamado a testificar, y del cual tiene conocimientos.

5.1.1.7 INTERROGATORIO DE TESTIGOS.

El interrogatorio de testigos es fundamental, en todo proceso, y por regla general será realizado de forma oral y en audiencia probatoria, bajo la dirección de juez, y excepcionalmente podrá producirse antes, a través del anticipo de prueba. Cabe considerar, que en relación al interrogatorio la doctrina ha dispuesto que “para obtener el resultado esperado el testimonio

debe de ser lo suficientemente claro para que lo entiendan fácilmente, distribuido en diversas preguntas, formuladas del modo más conciso posible, procurando que cada una comprenda un solo hecho o punto; redactadas en forma de inquirir sus conocimientos, sin suministrarle todos los detalles, que precisamente debe exponer de manera espontánea si los conoce, es decir, sin que las preguntas sean sugestivas o sugerentes.”¹⁷⁰

Además de evitarse las preguntas sugestivas deben también evitarse las preguntas valorativas, las preguntas que contengan calificaciones, esto según lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Civil y Mercantil, las ambiguas, y las narrativas.

Debe señalarse que antes de la declaración del testigo, el juez tomara de parte del testigo juramento o promesa de decir verdad, previniéndole que puede incurrir en el delito de falso testimonio, el testigo puede incurrir en esta falsedad “no solo cuando se ha faltado a la verdad en lo expuesto, sino también cuando se ha omitido intencionalmente una parte de los hechos que se conocen y esa omisión altera el sentido de las conclusiones de la declaración, igualmente cuando el testigo narra hechos verdaderos, afirmando que los conoce, sin que esto sea cierto.”¹⁷¹

Posteriormente al testigo lo interroga primeramente la parte que propuso la prueba, el mismo derecho tendrá la parte contraria si lo desea contrainterrogar, esto según lo dispuesto en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al testigo se le interroga en primer lugar, sobre sus generales, esto resulta importante para determinar su personalidad y la imparcialidad del testigo, luego el interrogatorio debe contener las siguientes preguntas (como, cuando, donde, porque y que ocurrió en el

¹⁷⁰ **ECHANDÍA, Hernando Devis;** *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Editorial Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 99

¹⁷¹ *Ibíd*em, p. 86

hecho), en relación al testigo este debe de contestar solo lo que se le pregunta.

Es evidente que esta prueba es de mucha importancia, pero que su finalidad será alcanzada, en la medida que se realice un buen interrogatorio en el cual se consideren todos los hechos, mediante las líneas de preguntas que el interrogador formule al testigo, y además que el testigo cumpla con el deber impuesto de decir verdad y así contribuir con la administración de justicia.

5.1.2 LA PRUEBA PERICIAL EN LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

La prueba pericial es muy importante en muchos de los procesos, ya que constituye un medio de prueba, además de un acto de investigación de los hechos introducidos al proceso, al respecto el artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: *Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.*

5.1.2.1 DEFINICION Y OBJETO.

La prueba pericial “es aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.”¹⁷²

Si bien es cierto que la definición anterior contiene varios de los elementos propios de la prueba pericial deja afuera otros que son de suma importancia, por lo cual diremos que la prueba pericial es un medio de prueba que procede cuando son necesarios conocimientos especiales ya sean

¹⁷² PALACIO, Lino Enrique, *La Prueba en el Proceso Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aire, Argentina, 1986, p.127

científicos, artísticos o técnicos, por medio de los cuales se auxilie al Juez, y a la vez aporte conocimientos que el Juez no conoce, pues el Juez no puede verlo todo por lo tanto tampoco puede saberlo todo.

Esta prueba tiene por objeto los puntos sobre los cuales a de recaer la pericia, los cuales pueden ser “la persona, el hecho o algunas cosas, las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras.”¹⁷³ Los puntos de la prueba pericial son aportados por las partes, en principio por la parte que solicito la prueba pericial y posteriormente por la otra parte quien podrá proponer otros puntos que considere que son objeto del dictamen.

5.1.2.2 DEFINICION Y CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL

En relación a la definición del dictamen pericial el autor Cafferata Nores establece que “es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”¹⁷⁴

El dictamen pericial contendrá los puntos propuestos por las partes, y se limitara a dictaminar sobre estos, en relación a este punto la doctrina a expuesto que el perito “debe limitarse a dictaminar sobre los puntos en desacuerdo entre los principales (demandante y demandado); si se extiende a otros puntos, su dictamen es válido respecto de los primeros e ineficaz sobre los demás.”¹⁷⁵En este mismo contexto también se ha establecido que “el dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en que se

¹⁷³ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op cit, p. 534

¹⁷⁴ CAFFERATA NORES, José I, *La Prueba en el Proceso Penal*, 3ra edición, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 77

¹⁷⁵ ECHANDIA, Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*, op cit. p. 148

apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundamentándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándolas suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos y otros factores más, según el caso de que se trate.”¹⁷⁶ El dictamen será emitido por escrito, además de lo anterior las partes podrán solicitar la comparecencia del perito en el acto de la audiencia, con el objeto de interrogarle, con el fin de que aclare o ilustre el dictamen, para lograr una mayor comprensión del dictamen.

5.1.2.3 CLASES DE PERITOS

En cuanto a las clases de peritos la doctrina ha señalado que “la designación de los peritos debe ser hecha por el Juez de la causa, escogiéndolos entre verdaderos expertos en la cuestión que ha de ser objeto del dictamen; porque ordinariamente las partes designan como perito una persona de su confianza, con el encargo de defender sus puntos de vista y no de realizar un estudio honorable, imparcial y técnico sobre los puntos materia del dictamen.”¹⁷⁷

A) Perito de Parte.

El perito de parte es aquel que como su nombre lo dice, es designado por la parte, en relación a esto el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 377 ha dispuesto: *Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente.*

B) Perito Judicial.

El perito judicial es el nombrado por el Juez en el proceso, con la finalidad de que se realice un estudio honorable, imparcial y técnico sobre los puntos

¹⁷⁶ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit. p. 539

¹⁷⁷ ECHANDIA, Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*, op cit, p. 126

materia del dictamen. En relación a esto el artículo 380 del mismo cuerpo legal dispone: *Las partes podrán proponer el nombramiento de un perito judicial cuyo dictamen consideren necesario o adecuado para la mejor defensa de sus intereses. El tribunal encargara la pericia a un técnico en la materia.*

5.1.2.4 FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.

La finalidad de esta prueba es “que el perito comunique al juez lo que sepa de los hechos, sus conclusiones técnicas, sin importarle a cuál de las partes beneficien o perjudiquen; es un medio de prueba y auxiliar del juez y, por lo tanto, de la justicia, a la que debe lealtad y máxima consagración.

Para garantizar esa imparcialidad y honorabilidad, se le exige juramento de cumplir fiel y lealmente con las funciones de su cargo.”¹⁷⁸

5.1.2.5 DIFERENCIA ENTRE TESTIGO Y PERITO

Aunque el perito y el testigo se hallan vinculados por la circunstancia de ser ambos medios de prueba, según FLORIÁN se diferencian, en cuanto a:

“1) El testigo narra los hechos mientras que el perito valora; 2) la declaración testimonial debe versar sobre hechos pasados, y el dictamen pericial, en cambio, puede tener por objeto la comprobación y enjuiciamiento de hechos pasados, presentes y futuros, 3º) el testigo declara acerca de hechos percibidos fuera y con independencia del proceso, el perito informa sobre juicios o comprobaciones realizadas con motivo de aquél y a raíz de un específico encargo judicial; 4º) en virtud de la especial relación que generalmente tiene el testigo con los hechos es, como regla, insustituible, al tiempo que el perito es, por el contrario, sustituible o fungible en tanto sus

¹⁷⁸ FLORIAN citado por PALACIO, Lino Enrique, La Prueba en el Proceso Penal, op cit, p. 132.

conocimientos son comunes a todas aquellas personas que componen el sector de su especialidad técnica.”¹⁷⁹

5.1.2.6 VALORACION DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba representa una de las etapas de suma importancia en el desarrollo del proceso, siendo este el momento en que el juez decide si las pruebas aportadas por las partes han sido suficientes para demostrar sus pretensiones o no lo fueron. Dicha valoración según el artículo 416 del Código procesal civil y mercantil será realizada conforme a las reglas de la sana crítica, en dicho sistema el juez es investido de mayor protagonismo en el desarrollo del proceso. En relación a la prueba testimonial corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan los testimonios, de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones del testigo. Por lo tanto “se debe valorar y tomar en cuenta las posibilidades de error, de exageración o falsedad que le sean propias.”¹⁸⁰ El Juez además debe valorar las condiciones del testigo mentales, su relación con las partes.

Por otra parte el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 389 establece que *la prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria.*

Es, de esta manera, que “la valoración del dictamen se deja a cargo del juez quien basándose en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones de dictamen,”¹⁸¹ decidirá sobre el rechazo o no del dictamen

¹⁷⁹ PALACIO, Lino Enrique, *La Prueba en el Proceso Penal*, op cit, p.132

¹⁸⁰ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op cit, p. 522

¹⁸¹ ECHANDIA, Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*, op cit, p. 223

pericial, esto dependerá si el juez considera que los fundamentos y conclusiones del dictamen reúne todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, para que el peritaje sea considerando con valor probatorio en el proceso. Es preciso destacar, que en ambas pruebas corresponde al “el juez o tribunal, quienes deben valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir de aquellas que derivan de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano.”¹⁸²

En conclusión, valoración de los medios probatorios producidos en juicio, es quizá la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base se toma la decisión judicial, puesto que permiten distinguir lo que es verdadero de lo que es falso.

5.1.3 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

Es indiscutible la enorme importancia, que en el estudio del derecho reviste el delito de falso testimonio, por cuanto la comisión de este delito entraña una lesión a uno de los soportes más recios en que con firmeza se apoya, no solamente la justicia penal, sino la justicia en su totalidad. Si uno de los principales medios, de que el derecho se vale, para precisar o conocer determinadas situaciones con el objeto de hacer valer sus postulados, es la prueba testimonial, entonces se comprende su importancia vital para la recta y eficaz administración de justicia.

Pues bien, “cuando en un proceso se trata de esclarecer una situación determinada, mediante el testimonio de una persona, se le impone a ésta, la obligación de decir verdad. Esta obligación puede ser exclusivamente de carácter jurídico, o ir acompañada por la exigencia del juramento.

¹⁸² PALACIO, Lino Enrique, *La Prueba en el Proceso Penal*, op cit, p. 151

En estricto derecho, lo que interesa para la conformación del delito en estudio, es únicamente la obligación jurídica de no mentir, pues cuando se vierte una declaración falsa, con juramento o sin él, está surgiendo uno de los presupuestos del falso testimonio. Decíamos pues, que al testigo se le impone la obligación jurídica de no mentir, precisamente para garantizar la pureza de la prueba testimonial, tan necesaria para la recta aplicación a los casos concretos de los postulados generales del derecho.”¹⁸³

Cuando el testigo, en su declaración ante la autoridad competente, desprecia la obligación impuesta, y falta a la verdad en su dicho, está causando un serio perjuicio a la administración de justicia.

Aquí toma forma el delito de falso testimonio, cuya conformación requiere esencialmente, la violación al deber de veracidad. Decíamos esencialmente, porque también existen otra serie de presupuestos, para dar plena vida a este delito.

5.1.3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Para poder entender el delito falso testimonio es importante conocer su fundamento legal en el ordenamiento jurídico, de ahí pues se parte que el delito de falso testimonio tiene su asidero legal en una norma de carácter secundaria, específicamente en el código penal, para ello es necesario fundamentar su existencia a través del ordenamiento o norma jurídica con mayor jerarquía de la cual se originan todos los demás. Por eso, toda ley secundaria debe interpretarse desde una perspectiva Constitucional, asegurando así su efectiva creación y validación.

¹⁸³ **PACHECO CHACON, Héctor Armando.** *El Delito de Falso Testimonio.* Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador 1970. p. 8

En este sentido, al artículo 6 de la Constitución “*estipula que las personas tienen libertad de expresión, siempre que no lo hagan dañando la moral y el honor de los demás*”; para el caso concreto, de lo anterior se desprende que cuando el testigo brinda su declaración o testimonio ello podrá cumplirse a través de la veracidad que éste contenga, excluyendo toda intención de dañar el decoro e integridad moral de otros, por que estos se ven lesionados al atribuírsele falsamente un delito a quien no lo cometió.

Así también, el artículo 12 de la Constitución regula el juicio previo, según el cual *toda persona se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a las leyes*; lo que significa adecuándolo al tema en cuestión que a quien se le atribuya el delito de falso testimonio pese a ser cometido en audiencia y se observa el momento en que realiza la acción, el agente siempre posee el estado de presunción de inocencia, siendo necesario que se le juzgue como a cualquier persona por la comisión de un hecho delictivo.

También la misma disposición determina que las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor, esto fundamenta que ninguna persona puede ser presionada para que proporcione lo que sabe en relación a los hechos que conoce y que deberá declarar libremente por que toda información que se obtenga sin la voluntad produce nulidad absoluta por inobservarse las garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

Otra disposición que es importante para el estudio de este delito es el artículo 32 de la Constitución, el cual se complementa y fundamenta con el inciso tercero del artículo 305 Código Penal, ya que en este *se excluye de punibilidad a las personas que por lazos sanguíneos y de afectividad con el imputado si cometen el delito de falso testimonio*, debido que la familia es la

base fundamental de la sociedad y por lo tanto tendrá la protección del Estado, por ello se trata de mantener la armonía en esta y evitar cualquier conflicto que pueda suscitarse.”¹⁸⁴ También el artículo 33 Constitución regula *las relaciones personales de los cónyuges entre sí y con sus hijos*; esa es la razón por la cual las personas que expresa el inc. 3º del artículo 305 Código Penal, no serán responsables aun cometiendo el delito.

5.1.3.2 DEFINICION DE DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Para abordar el delito de Falso Testimonio, es esencial proporcionar una definición del mismo, en razón de ello, se recurre a los estudiosos del derecho para continuar con el estudio de la temática planteada.

De este modo, Manuel Osorio define el delito de falso testimonio como el “delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete; deforme, calle o niegue, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente bajo juramento.”¹⁸⁵

Asimismo Francisco Carrara brinda una definición de falso testimonio al decir que se refiere a “la afirmación de lo falso o la negación de la verdad, hechas a sabiendas, en perjuicio ajeno, aunque sea meramente posible, por el que declara legítimamente ante la justicia como testigo.

De esta definición, el maestro Carrara deduce cuatro criterios esenciales del delito de falso testimonio:

1. La declaración judicial y legitima;

¹⁸⁴ALFARO RENDEROS, Yessica Herminia, Mario Alexander FLAMENCO QUIJANO y Miguel Ángel MOLINA GUEVARA, *El Delito De Falso Testimonio en la Normativa Penal Salvadoreña*. Tesis de Grado, Facultad multidisciplinaria Oriental, Universidad de El Salvador. San Miguel, El Salvador, 2006. p. 67

¹⁸⁵ OSORIO, Manuel. *op. cit.* p. 423.

2. La ocultación de la verdad;
3. El conocimiento de que se está mintiendo; y,
4. El perjuicio ajeno.

El primer criterio, encierra las características que debe contener toda declaración judicial, es decir, todos los requisitos de validez de acuerdo a los ordenamientos procesales y que deben existir para que la declaración judicial se convierta en elemento formativo del falso testimonio. Ahora bien, el segundo criterio considera esencialmente, la violación al deber de decir la verdad, violación que puede realizarse afirmando lo falso, negando lo verdadero, y en ciertos casos, afirma Carrara, mediante una reticencia maliciosa. En cuanto al tercer criterio, encierra el dolo o la intención de causar daño, y se excluye el error y la culpa. Y el último criterio, que es el perjuicio ajeno, se dice que el falso testimonio no requiere para su consumación, que efectivamente se dañen los intereses particulares, porque basta con que se haya dañado el normal desenvolvimiento en la Administración de Justicia, ya que es este valor el que trata de proteger el derecho.”¹⁸⁶

Respecto a esta definición que desarrolla Francisco Carrara, es pertinente agregar que el delito de falso testimonio, es un delito de mera actividad, al respecto Francisco Muñoz Conde, “considera que estos son aquellos que se consuman cuando se produce la actividad. Así pues este autor explica que los delitos de resultado se diferencian de los delitos de simple actividad según exista o no objeto de la acción. Así, por ej., el delito de lesiones exige un resultado determinado, producido en el mundo exterior (es decir, una auténtica "lesión"); en cambio, el delito de injurias exige la manifestación o actitud injuriosa misma. Sólo en los delitos de resultado se plantea la

¹⁸⁶ **CARRARA, Francisco.** *Programa de Derecho Criminal- Parte Especial*, VOL.V Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1961. p. 234

cuestión de la relación causal entre acción y resultado, y sólo en ellos se ve directamente el bien jurídico protegido.”¹⁸⁷

De este modo, no ha de comprobarse ningún nexo causal como presupuesto de la imputación objetiva, pues el tipo no exige la producción de ningún resultado material espacio-temporalmente separable de la acción. Lo que deberá constatarse es que la lesión o puesta en peligro típica del bien jurídico es objetivamente imputable a la actividad desarrollada, razón por la cual es que se considera que el delito de falso testimonio es de mera actividad. Desde esta perspectiva, tomando en cuenta las anteriores definiciones, se concluye que el delito de falso testimonio se refiere a aquel que cometen los testigos, peritos, intérpretes o traductores que rinden su declaración ante la autoridad competente, por el solo acto de faltar a la obligación de decir verdad ya sea afirmando una falsedad, negando la verdad o callando todo o en parte de lo que saben causando un grave perjuicio de la administración de justicia.

5.1.3.3 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Para que se pueda configurar la estructura del tipo penal de un delito, es necesaria la concurrencia de varios elementos que son: el elemento objetivo y el elemento subjetivo. Razón por la cual, se abordaran dichos elementos en este apartado.

A) ELEMENTO OBJETIVO.

CONDUCTA TÍPICA.

A fin de conocer a profundidad el delito de falso testimonio en el ordenamiento jurídico salvadoreño, y así comprender como opera esta figura

¹⁸⁷ **MUÑOZ CONDE, Francisco.** *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.* Editorial Tirant to Bloch, Valencia, España, 1989. P.145

en la revisión de sentencias firmes, es importante tomar en cuenta la estructura del tipo penal del delito de falso testimonio.

En principio, hay que partir que “una acción es típica o adecuada a un tipo penal si esa acción es la acción prohibida por la norma. La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal. El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma.”¹⁸⁸

Asimismo, la conducta típica puede ser cometida por acción u omisión, tal como lo prescribe el artículo 12 del Código Penal, el cual literalmente dice: *El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el tiempo del resultado.*

La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.

El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos de omisión el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

De esta forma, y para explicar el funcionamiento de estos delitos, se dice que “La forma comisiva ocurre cuando el testigo, perito, etc., afirma una falsedad, es decir, cuando afirma que es cierto lo que no lo es; o cuando niega la verdad todo o en parte, esto es cuando dice que no es cierto lo que es cierto.

¹⁸⁸ **BACIGALUPO, Enrique.** *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Temis, Tercera Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. p. 80

En cambio, la forma omisiva o reticencia ocurre cuando el agente calla en todo o en parte la verdad. En este punto, debe diferenciarse la reticencia del simple silencio, el que silencia la verdad sobre un hecho no declara y cuando no hay declaración no hay engaño al juez lo cual si ocurre en la reticencia.

La esencia de la ilicitud en el falso testimonio es la violación de la obligación de decir la verdad, y tal obligación la tienen los peritos, testigos, etc., sobre aquellos puntos esenciales pertenecientes al *thema probandum*.

En consecuencia, para que exista falso testimonio, la acción u omisión realizada por el sujeto activo debe tener tres características: debe estar contenida en primer lugar, en una declaración, informe, interpretación o traducción; en segundo lugar, debe convertir la declaración, informe, interpretación o traducción en falsos y por ultimo debe ser socialmente relevante.”¹⁸⁹

En conclusión, la conducta típica está constituida por la acción de emitir una falsedad. Dar falso testimonio, declarar falsamente o faltar a la verdad son expresiones que vienen referidas a la declaración que presta en el procedimiento judicial la persona llamada legalmente a declarar, como testigo, perito etc., por ello la falsedad en la declaración constituye la conducta típica y a falta de este elemento habría atipicidad. En consideración a lo anterior, atendiendo al texto del art. 305 Código Penal comete falso testimonio quien declara faltando a la verdad.

Ahora bien, en relación a su contenido las manifestaciones testimoniales son declaraciones que el testigo ha percibido sobre los hechos, sea sobre acontecimientos pasados o presentes, de lo ocurrido en el mundo exterior o sobre circunstancias que pertenecen a lo interno de la persona.

¹⁸⁹**CASTILLO GONZALEZ, Francisco.** *El Delito de Falso Testimonio*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1982. pp. 42 - 43.

Por regla general, “el testigo no tiene facultad de hacer conclusiones sobre los hechos que relata; si éste narra correctamente los hechos pero hace conclusiones herradas de tipo jurídico, o conclusiones de que esos hechos demuestran la perversidad o inmoralidad del autor, en tal caso no se comete falso testimonio. Asimismo no es posible cometer el dicho ilícito si la opinión o conclusión del testigo se refiere a aspectos jurídico de los cuales no posee un conocimiento exacto, por lo tanto, las apreciaciones del testigo deben ser tratadas como hechos y no como valoraciones u opiniones de él.

En cuanto al contenido del dictamen pericial, en donde el juez ordena que informe sobre determinadas conclusiones obtenidas de la observación de determinados hechos, previamente establecidos, y el perito descubre hechos, relevantes para el proceso pero que no estaban entre aquellos que el juez le ordenó investigar o establecer, deja de ser perito para convertirse en testigo. Por consiguiente, lo que él diga sobre tales hechos no es parte del informe, a menos que mienta llamado como testigo, no puede cometer, falseándolos, falso testimonio, es decir, que cuando mienta en su declaración lo hará como testigo no en su calidad de perito.”¹⁹⁰

De conformidad al artículo 305 del Código Penal, la falsedad en la deposición, informe, interpretación o traducción, es el elemento fundamental del tipo penal y lo que confiere a la acción su carácter ilícito.

En este orden de ideas, para comprender la falsedad del testimonio existen dos teorías: La Objetiva y La Subjetiva.

La “teoría objetiva analizada por muchos autores Alemanes entre ellos Welzel, Maurach, Afther, y otros, afirma que una declaración, informe etc., es falsa cuando no concuerda con su objeto, es decir, cuando lo expresado

¹⁹⁰ Ibidem P. 48

difiere de la realidad (lo verdaderamente sucedido), sin que importe la representación que tenga el declarante sobre la realidad objetiva, significa que no se tomará en cuenta lo que el sujeto considera que ocurrió o percibió sobre los hechos.

Lo importante es aquello que realmente sucedió y no lo que el testigo cree haber observado. El punto central de los partidarios de la teoría objetiva, es la consideración que el falso testimonio perjudica la administración de justicia, por tanto, falsa declaración solamente puede ser la que se aparta de la verdad objetiva, este tipo de declaración podría poner en peligro el bien jurídico tutelado.

La teoría subjetiva sostenida mayoritariamente por la doctrina latina entre ellos Carrara, Manzini, Maggiore, Ruggiero y algunos autores alemanes entre ellos Binding, Alesberg, Gallas y otros, afirma que una declaración es falsa cuando no coincide con lo sabido por el sujeto. Si el testigo o el perito afirman una cosa verdadera, queriendo afirmar una falsedad, es decir, afirman algo distinto a lo sabido por ellos, hay falso testimonio.

Así pues, para ésta teoría, la Administración de Justicia no se lesiona si el testigo o el perito no dicen la verdad objetiva, (que no siempre es posible alcanzar), sino cuando ellos dicen cosa distinta a la sabida, porque en tal hipótesis se induce, en concreto, a error a las autoridades judiciales.

Ahora bien, una problemática que se plantea a los seguidores de la teoría subjetiva, consiste en determinar si el conocimiento que los testigos, peritos, etc., se refiere al actual o aquél que adquirió el testigo al momento de los hechos, el que debe tomarse como criterio para establecer la veracidad de la declaración; así pues, para Gallas la medida de la falsedad debe ser el conocimiento actual, aquél que el declarante sabe (o recuerda) en el momento de la declaración; para otros, la medida de la falsedad debe ser lo

vivido por el testigo en el momento de los hechos y no el conocimiento de estos en el instante de la declaración.”¹⁹¹

Pero la tesis correcta, según la problemática anteriormente plasmada y a manera de conclusión para establecer la medida de la falsedad de una declaración, se debería tomar en cuenta lo que el declarante adquirió al momento que ocurrieron los hechos y además el conocimiento que él mismo tiene al momento de rendir su declaración.

Y para terminar este apartado, la acción u omisión que hacen los testigos, peritos, etc., tiene que ser socialmente relevante, es decir, que la falsedad que se brinda en la declaración, deposición, etc., debe incidir fundamentalmente en la decisión del juzgador, de otra manera aquellas falsedades que no tomen parte del tema que se pretende probar carecerán de tipicidad y por lo tanto no constituyen falso testimonio.

SUJETO ACTIVO.

En virtud que el tema que nos interesa estudiar y profundizar es con relación al motivo tercero del artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde literalmente dice: *habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*

Cabe hacer la consideración que solo se profundizará a los testigos o peritos cuando son sujetos activos del falso testimonio, y en cuanto a los demás sujetos que igual se consideran sujetos activos de este delito solo se mencionaran de manera general por motivos de estudio. En cuanto a este tema de los sujetos, se dice que todo tipo penal requiere la existencia de un

¹⁹¹ *Ibíd.* pp. 49-50

sujeto, no existe la realización de un delito sin la intervención de éste, “Welzel señalaba como la base material para la valoración de la antijuridicidad, que: “esta infracción descansa en la ejecución de la acción por quien, según la ley, se encuentra en la posición de prestar testimonio.”¹⁹²

De lo anterior, se desprende que el sujeto activo del delito de falso testimonio, está constituido en la gran mayoría de los casos por un testigo, pero pueden serlo también un perito, un intérprete un traductor o asesor. Esencialmente todas ellas, atacan en la misma forma produciendo idénticos efectos, al mismo bien jurídico; además el Código Penal en el artículo 305, los encierra en un solo tipo de delito, y siguiendo ese orden, es que se sostiene que el testigo, el perito, el intérprete y el traductor, pueden ser agentes del delito de falso testimonio.

En este marco, se entiende pues que el sujeto activo en este delito es la persona que tiene el deber de declarar como testigo, perito, interprete, traductor o asesor, que surge de una determinada relación jurídica procesal, cuyo fundamento está en la obligación genérica de colaborar con la justicia, contemplado en el artículo 12 Código Procesal Civil y Mercantil, su fuente, contenido y limite en el ordenamiento procesal. Se aclara que tal deber solo puede eximirse por la facultad o deber de abstención otorgada en la ley, como los casos de defensa de sí mismo, el deber moral de no acusar a los parientes y el secreto profesional, etc., tal como lo prescribe el art. 305 inciso 3 del Código Penal.

El testigo y el perito realizan una actividad semejante; la función que desempeñan y la cualidad o condición que poseen es la de formalizar una declaración o manifestación con una finalidad probatoria ante un órgano judicial; de esta forma, el perito posibilita al juez la correcta valoración de los

¹⁹² **WELZEL, Hans**, *Derecho Penal Alemán*, 11ª edición, Santiago, Chile 1970. p. 94

hechos y circunstancias establecidas en el proceso penal, porque posee conocimientos en una materia del saber, ciencia, arte o técnica que el juez no posee, pero que necesita para resolver correctamente el hecho en controversia.

EL TESTIGO.

Este es desde luego, el que con mayor frecuencia, se convierte en sujeto activo de delito en estudio, debido a que el testigo constituye un medio de prueba, verdaderamente importantísimo y frecuente. Luego de las anteriores definiciones dadas en el apartado referido a la prueba testimonial, es importante en este punto, analizar de donde nace la importancia del testigo en un proceso judicial.

De ahí pues, se dice que es inherente a la naturaleza del ser humano, el buscar con afán, los medios que lo lleven a poner en evidencia la veracidad de los actos de los demás, precisamente porque en lo íntimo de su ser, intuye la posibilidad, de que falta a la verdad, quien afirma como ciertos sus propios actos, desde luego que en esa afirmación va imbíbido un interés propio; mientras que por el contrario, el dicho de un tercero, se ve desposeído de ese interés propio, razón por la cual se le asigna cierta veracidad a lo que afirma. Esta razón para todos los actos de la vida, y de una antigüedad que se pierde en el tiempo, es desde luego, la misma razón en que se asienta la importancia que tienen los testigos en un proceso judicial.

Entonces, se dice que testigo “es aquel que depone con relación a hechos ajenos, que le constan.”¹⁹³ Atendiendo a la definición material de testigo, se puede “afirmar que no habrá delito de falso testimonio si alguien declara

¹⁹³ **MANZINI, Vincenzo** *Tratado de Derecho Penal*, Tomo X Vol. V. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961. p.201

erradamente como testigo, cuando en realidad es parte. Esto es un principio unánimemente aceptado que la condición de imputado excluye la condición de testigo. Por un lado, el imputado no tiene la obligación de decir verdad, por otro, es parte en el proceso penal.”¹⁹⁴

Lo mismo ocurre entonces en el proceso civil y mercantil, ya que se regula en el artículo 344 Código Procesal Civil y Mercantil la declaración de parte, y el artículo 354 Código Procesal Civil y Mercantil regula la declaración de testigo, por lo tanto, si hay error en la clasificación del medio de prueba a presentar, es decir, se introduce a la parte como testigo, entonces éste no tiene la obligación de decir verdad por la condición de parte que tiene, de ahí que ambas características mencionadas en el párrafo anterior hacen imposible que éste pueda ser testigo y en consecuencia no pueda ser sujeto activo del delito de falso testimonio. Conforme a lo anterior, es obligación de la autoridad competente oír a la parte como parte y al testigo como testigo, ya que la condición de testigo en sentido material es un elemento del tipo penal.

EL PERITO.

El perito es un sujeto que posibilita al juez la correcta valoración de los hechos y circunstancias establecidas en todo proceso penal y civil, porque posee conocimientos de una rama del saber, ciencia, arte o técnica que el juez no posee pero que es necesario que conozca para resolver correctamente el asunto pendiente. Lo esencial de “la naturaleza del perito es su nombramiento por el juez para que éste rinda su informe sobre conocimiento que le falta, pues se dice que no son peritos en sentido estricto ni tampoco son sujetos del delito de falso testimonio los llamados peritos de parte. Lo anterior se fundamenta en que los peritos de parte están sujetos a condiciones legales de habilitación corrientes para el nombramiento, pero no

¹⁹⁴ CASTILLO GONZALEZ, Francisco. op. cit. p. 58.

deben prestar juramento, ni están obligados a aceptar el cargo, ni están sujetos a causales de excusa o recusación que valen para el perito judicial, contemplados en los artículos 381 y 385 Código Procesal Civil y Mercantil.

Así pues en caso de incumplimiento de sus funciones, no pueden ser sustituidos, por lo tanto su responsabilidad no se mide por el tipo del falso testimonio sino de acuerdo a otros tipos penales como el encubrimiento, ya que no siendo perito el perito de parte no da un informe: el juez debe creerle al perito de parte, en la medida en que cree al abogado de parte.”¹⁹⁵

En este sentido, los peritos pueden cometer el delito de falso testimonio, en la misma forma que incurren los testigos, tales son: afirmando una falsedad, cuando su dictamen contiene afirmaciones de circunstancias inexistentes; negando lo verdadero, cuando en su dictamen niegan la existencia de circunstancias que por sus conocimientos han podido establecer como ciertas; o bien ocultando en parte la verdad, cuando a pesar de haber comprobado la totalidad de una circunstancia, dictaminan sobre ella en forma incompleta, provocando grave daño a los fines de la justicia.

SUJETO PASIVO.

Luego de haber analizado el sujeto activo del delito de falso testimonio, es menester ahora definir quién es el sujeto pasivo del delito en cuestión. En virtud de lo cual se plantea que en todo delito existe también para su conformación total el sujeto pasivo, que es esencialmente el que recibe en una forma directa el daño causado por la lesión del delito.

El sujeto pasivo directamente afectado con la conducta del falso testimonio, es el Estado, como garante de la Administración de Justicia, por que éste se pronuncia a través del fallo que emiten los jueces, es por eso que al

¹⁹⁵ CASTILLO GONZALEZ, Francisco. op. cit. p. 66.

cometerse un delito relativo a la administración de justicia de forma directa se perjudica al Estado.

Así también, dentro del “sujeto pasivo del delito de falso testimonio se encuentran los sujetos pasivos indirectos y para su desarrollo es necesario explicar a quienes subsume esta categoría, dentro de ellos están:

El Juez: como ente facultado para administrar justicia en representación del Estado, es considerado como un sujeto pasivo de forma indirecta, cuando es engañado con la falsa declaración, porque se trata de burlar la autoridad que se le otorga y por tanto afecta la dignidad del funcionario.

El imputado: se considera sujeto pasivo, cuando se hace una declaración falsa en su contra atribuyéndole el cometimiento de un delito sin ser autor de éste, se pretende declararlo culpable y en consecuencia condenarlo, privándole de uno de los vitales derechos: la libertad ambulatoria.

La víctima: es considerada sujeto pasivo del delito, cuando en un proceso, con la falsa declaración se pretende favorecer al imputado, manifestando que no fue éste quien lo cometió, cuando resulta lo contrario; a consecuencia de esa falsedad la víctima es perjudicada por la impunidad.

De igual manera la sociedad, porque el deber del Estado es administrar justicia para ella, la aplicación errónea de la ley la afecta por los conflictos que se desatan a consecuencia de la impunidad, soportando efectos perjudiciales.

También se encuentran los sujetos pasivos de consecuencia, que son llamados también sujetos perjudicados.

El perjuicio que el fallo judicial equivocado le ocasiona a la víctima o imputado, lleva imbibita la afectación a sus familiares, considerándoles

sujetos pasivos de consecuencia o perjudicados por la dependencia económica que tengan de quien salió afectado directamente por esa resolución en el proceso penal.”¹⁹⁶

B) ELEMENTO SUBJETIVO.

Generalmente los tipos penales están compuestos por una parte objetiva y subjetiva, esta última se encuentra en el interior o conciencia de cada sujeto y sirve para la realización del tipo objetivo. Dentro de los elementos subjetivos están el dolo. El dolo “se entiende aquí simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.”¹⁹⁷

Así pues, para determinar la existencia del tipo subjetivo para el delito de falso testimonio, es necesario estudiar los elementos del dolo. El dolo, posee dos elementos a saber: el elemento intelectual y el elemento volitivo.

El elemento intelectual del dolo, se refiere a que para actuar dolosamente, “el sujeto debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Por ejemplo, en el caso que Pedro quiere matar a Juan. Pedro sabe que su conducta al lograr el objetivo se convertiría en una figura plasmada en la ley, que para el caso es un homicidio.

Ahora bien, el elemento volitivo del dolo, requiere que el sujeto para actuar dolosamente no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, sino que además es necesario querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto. Así por ejemplo, cuando el sujeto mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, incluso prefiere no hacerlo, pero a pesar de eso, quiere

¹⁹⁶ALFARO RENDEROS, Yessica Herminia, Mario Alexander FLAMENCO QUIJANO y Miguel Ángel MOLINA GUEVARA, *op. cit.* p.90.

¹⁹⁷MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1984. p. 55.

producir su muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Es decir, el elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar.”¹⁹⁸ Luego de abordar este tema, conviene tratar las clases de dolo y como se desarrollan estos en el delito de Falso Testimonio.

DOLO DIRECTO

El tipo subjetivo del delito de falso testimonio requiere el dolo; es un delito doloso. “El dolo en este caso debe abarcar, además de la conciencia de declarar como testigo o perito, el conocimiento de que la declaración que se da es falsa, que el objeto de la declaración o uno de sus puntos cae bajo la obligación de decir verdad, es decir, que cae bajo el tema a probar, y que ante quien se declara es una autoridad competente.

Asimismo, debe abarcar la consciencia de que el punto sobre el que se declara falsamente es de importancia para la decisión del asunto, es decir, que la declaración sobre ese punto contribuiría o puede contribuir a la formación del convencimiento judicial.”¹⁹⁹

Entonces en el dolo directo, el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal (delito de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad). Por ejemplo el sujeto quiere matar y mata.

En el falso testimonio, este dolo consiste en la voluntad de afirmar lo falso, de negar lo verdadero o de ocultar lo que se sabe; es necesario también que el autor de la declaración conozca previamente la verdad de los hechos y que declare lo contrario a esa verdad, que tenga toda la voluntad (querer) de realizar una declaración falsa.

¹⁹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit. pp. 55-57

¹⁹⁹ CASTILLO GONZALEZ, Francisco. op. cit. p. 69.

Respecto con la declaración pericial la conducta dolosa de falsedad requiere, que el perito tenga conciencia de lo que constituye esa realidad objetiva; el perito debido a su opinión basada en datos científicos o en reglas de experiencia, solo podrá faltar maliciosamente a su verdad, pero no a la realidad objetiva, esto es por el conocimiento y declaración de los hechos adquiridos conforme a la ciencia y no a lo que observó, a diferencia del testigo que para rendir su declaración se basa en un saber obtenido a través de los sentidos.

DOLO EVENTUAL.

A diferencia del dolo directo, el dolo eventual se refiere a “que el querer del sujeto no está referido a ese resultado, es decir, en el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo sigue actuando admitiendo la eventual producción. El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo.”²⁰⁰ De este modo, el sujeto una vez teniendo la calidad de testigo en el momento de la declaración puede no querer realizar una declaración falsa; no quiere producir un falso testimonio; no obstante las circunstancias sigue actuando sin importarle el resultado obtenido, produciéndolo.

Por ejemplo actúa con dolo eventual con relación a la falsedad de la declaración, “el testigo que teniendo dudas de si percibió o no determinados hechos o circunstancias declara ese acontecimiento ante el juez como claramente percibido, sin manifestar en tal momento las dudas o inseguridad que posee sobre lo verdaderamente ocurrido, al contrario se muestra seguro en su percepción; por consiguiente, existe una actuación dolosa si el testigo sabe que determinado comportamiento posiblemente realice el tipo penal, pero sigue actuando; aunque éste no quiera cometer el delito de falso

²⁰⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit. p. 59

testimonio, asume el riesgo de realizarlo y acepta la realización si se produce.”²⁰¹

C) ELEMENTOS DISTINTOS DEL DOLO

ANTI JURIDICIDAD.

Una conducta típica es antijurídica al no existir una causa que justifique la acción realizada por el sujeto activo, conocida también como causas de exclusión del injusto. Si la conducta realizada por el sujeto está descrita en la norma como típica, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado y no concurre una causa de justificación, esa conducta es típica y antijurídica, conformando el injusto. En otras palabras, “antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice no debes matar, esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc).”²⁰²

La antijuricidad es un juicio de desaprobación de la conducta realizada en los casos que resulte lesionado un bien jurídico protegido por la norma penal; una conducta que es contraria al ordenamiento jurídico pero no lesiona ni pone en peligro ningún bien, es antinormativa pero no antijurídica.

Existen casos en los cuales el sujeto, cometiendo un hecho tipificado como delito, violentando uno o varios bienes jurídicos, la ley no lo sanciona por que éste se ampara en una de las causales de justificación que el legislador establece en el art. 27 Código Penal.

²⁰¹ **CASTILLO GONZALEZ, Francisco.** op. cit. p. 70

²⁰² **BACIGALUPO, Enrique.** *Manual de Derecho Penal. Parte General.* op. cit. p.88

CULPABILIDAD.

En cuanto al tema de la culpabilidad Enrique Bacigalupo la define como “un obrar contra el derecho pudiendo hacerlo en forma adecuada al derecho. La capacidad de motivarse por el cumplimiento del derecho determina que la realización del ilícito sea reprochable y esa capacidad depende de que el autor haya podido comprender el derecho, comportarse de acuerdo con esa comprensión y podido conocer el derecho (es decir, la antijurídica).”²⁰³

La esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor, ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad tiene una doble incidencia en el sistema de responsabilidad penal: por un lado condiciona el sí de la pena; por el otro el cuánto de la misma. Dicho con otras palabras sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique debe ser equivalente a su culpabilidad.

La culpabilidad como presupuesto de la pena y la culpabilidad como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable difieren en su contenido de una manera clara. Mientras la primera constata elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor, la segunda establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche.”²⁰⁴

E) EL ITER CRIMINIS.

La conducta antijurídica que constituye el delito, surge de la voluntad puesta en juego, para alcanzar como resultado un cambio sensible en el mundo exterior, pero para llevar a ese resultado ha sido preciso que la voluntad se manifieste, en una serie de actos continuos, hasta llegar a la consumación de

²⁰³Ibídem, p.152.

²⁰⁴ **BACIGALUPO, Enrique.** *Derecho Penal. Parte General.* Editorial Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 169.

un delito, así pues se entiende que “desde la decisión como producto de la imaginación del autor hasta el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso temporal que se denomina iter criminis. Con ello se quiere significar el camino jalonado por el conjunto de momentos que se suceden cronológicamente en la dinámica del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho,”²⁰⁵Es decir, a esta serie de actos continuos, es lo que se conoce doctrinariamente como iter criminis, o sea, el camino que éste recorre hasta llegar a constituirse como tal.

Fases del Iter Criminis.

El iter criminis se divide en dos fases: Interna y externa. La fase interna está compuesta por tres etapas: ideación, deliberación y resolución criminal. En este sentido es preciso considerar que la fase interna del delito, debido a que se lleva a cabo en el interior del sujeto, para el derecho no es punible, razón por la cual solo se estudiara a profundidad la fase externa del delito.

Antes de considerar la fase externa del delito, es importante mencionar de forma breve otra “escala del iter criminis la cual interfiere notablemente entre la fase interna y externa del delito, y es la resolución manifestada, como lo llama la doctrina y la cual presenta dos clases: la proposición y la conspiración.

La resolución manifestada, indica sin ninguna duda, el abandono de lo interno en el individuo, ha exteriorizado ya su ánimo delictivo, pero sin llegar a plasmar aun, el tipo del delito, desde luego existe un acto de voluntad que ha sido manifestado, pero no un acto jurídico, que podría venir a realizar el

²⁰⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal Parte General*, Ediar, 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 2002 p. 810

tipo del delito. Legalmente la proposición se define, como la invitación que el sujeto hace a otro para que cometa un delito, la conspiración existe cuando hay acuerdo de dos o más personas para ejecutar un delito.”²⁰⁶

Entrando ya a la fase puramente externa, aparecen los llamados actos preparatorios, que marcan el inicio de la segunda fase del iter criminis, o sea la fase externa, cuando ya la idea del delito comienza a tomar forma en la realidad, mediante manifestaciones materiales que son susceptibles de ser percibidas por los sentidos.

De este modo los actos preparatorios “son aquellos que sólo subjetivamente en la mente del autor mantienen relación con el hecho delictivo futuro. Objetivamente, en cambio, los actos preparatorios son equívocos, entendiéndose con ello la no posibilidad de afirmar, desde fuera, el propósito perseguido.

Así por ejemplo, quien compra un arma de fuego o la lleva consigo, puede hacerlo con propósitos delictuosos o deportivos, el autor sabe cuál es el fin perseguido (relación subjetiva), pero observado y apreciado el hecho por un tercero -desde fuera- no podrá afirmarse el propósito que lo guía (equivocidad).”²⁰⁷ Esta fase es la más importante para el derecho Penal, porque está constituida por manifestaciones capaces de hacer funcionar la acción punitiva de la ley, a diferencia de los actos en la fase interna los cuales se escapan de la acción punitiva. De esta forma queda establecido que los actos preparatorios marcan el inicio de la fase externa, siendo el último acto de esta fase la consumación. Pero entre los actos preparatorios y la consumación del delito existe una etapa intermedia que es preciso analizar.

²⁰⁶ **PACHECO CHACON, Héctor Armando.** op. cit. p. 40.

²⁰⁷ **FONTAN BALESTRA, Carlos.** *Derecho Penal. Introducción y Parte General.* Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 381

LA TENTATIVA.

Es una etapa inicial, es una etapa intermedia entre los actos preparatorios y la ejecución del delito. En este sentido, Enrique Bacigalupo dice que hay tentativa cuando “el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Este concepto es común a los casos en que, a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea).”²⁰⁸

En conclusión, se produce la tentativa cuando el sujeto realiza actos materiales, encaminados a lograr la consumación o ejecución del delito y que son suspendidas en forma accidental, dicho de otra forma, cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito, pero no prosigue en ella por causas extrañas a su propia voluntad.

Ahora bien, sobre la existencia de la tentativa en el delito de falso testimonio, tanto “en otras legislaciones como en el pensamiento doctrinario de la mayor parte de autores del Derecho se rechaza en forma unánime, la tentativa para este delito, en virtud que es un delito formal y de ejecución instantánea, que se consuma por el solo hecho de declarar falsamente, en consecuencia no cabe la posibilidad de la tentativa, en este delito, ya que solo admiten tentativa aquellos delitos susceptibles de realizarse gradualmente, y no como en el falso testimonio porque la comisión se realiza en forma tal que emprender la acción implica consumir el delito.”²⁰⁹

Es lógico pues, que cuando el testigo brinda su declaración en forma incompleta, no expresa en forma íntegra su pensamiento y por lo tanto no

²⁰⁸ BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. op. cit. p. 165.

²⁰⁹ PACHECO CHACON, Héctor Armando. op. cit. p. 58.

puede conocerse a cabalidad si su intención era la de falsear la verdad. Es ésta pues, la razón principal que induce a inclinarse por la inexistencia de la tentativa en el delito de falso testimonio.

LA CONSUMACION.

Luego que se ha tratado la etapa intermedia entre los actos preparatorios y la consumación del delito, es menester en este punto abordar la temática de la consumación del delito de falso testimonio.

Se consuma en el momento en “que se produce la declaración, el informe, la traducción o la interpretación ante la autoridad. En realidad, desde el punto de vista temporal, depende del perfeccionamiento del acto respectivo: cuando se trata de piezas escritas, la presentación consignada con el cargo o constancia de recepción, determina la consumación. Cuando las conductas del agente se observan en audiencias, la consumación se produce cuando se cierra el acto; pero tal afirmación tiene que entenderse en el sentido de que es cuando se clausura el acto respecto del agente, lo cual ocurre cuando éste no puede ya hacer más uso de la facultad de ampliar o rectificar lo expuesto, aunque no haya finiquitado para otros intervinientes. De este modo pues, la consumación se concreta independientemente de cualquier ulterioridad de la causa o actuación, aunque sí puede tener influencia sobre ella la nulidad del acto, pues no pudiendo entonces tomarse en cuenta para la decisión, mal puede darse la idoneidad vulnerante de la mentira.

Pero como se trata de un delito de mera actividad, toda otra circunstancia que evite la influencia de la falta de verdad en la construcción del juicio de la autoridad, no elude la responsabilidad del agente.”²¹⁰

²¹⁰ **CREUS, Carlos.** *Derecho Penal Parte Especial Tomo II.* Editorial Astrea. 6ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 336.

5.1.4 CONTINUACION DEL MOTIVO TERCERO.

Ahora bien, una vez claras las apreciaciones anteriores a manera de comprender de mejor forma el motivo en estudio, y teniendo en cuenta que el hecho que sirve de base al mismo consiste en que la sentencia firme hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, es procedente estudiar el funcionamiento del mismo en el proceso.

Es así, que de lo anterior se desprende la afirmación de que los testigos y peritos sean declarados falsos, y que los mismos hayan sido condenados, esto es, se exige una sentencia penal firme de condena, siendo lógico pensar que la condena de los testigos y peritos ha de llevarse a cabo en un momento en que procesalmente no pudo ser alegada, pues de lo contrario la parte tendría la obligación de haberlo hecho con anterioridad.

No obstante lo anterior, “al referirse el artículo 541 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, a condena, da por sentado que la declaración de la falsedad va a llevar aparejado que se establezca la imposición de una pena; sin embargo, lo que importa no es si el sujeto ha sido o no castigado de manera efectiva, si no si se estableció como hecho probado y firme la falsedad de su testimonio. Por tanto, puede haber sentencia absolutoria por apreciarse una causa de exención de responsabilidad que mencionan los artículos 27 y 28 del Código Penal o también por prescripción del delito o de la acción penal, y sin embargo será suficiente para instar la revisión, si tal sentencia dio por probada y declarada la falsedad en la declaración.”²¹¹ Es notorio que “el motivo de revisión no es, directamente, la falsedad de la

²¹¹ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, Oscar Antonio CANALES CISCO y Santiago GARDERES, *op cit.* p. 615.

declaración determinante del fallo, sino la declaración jurisdiccional de esa falsedad, ya que la sentencia que la declare viene tomada aquí por la ley como hecho jurídico, por tanto no compete al tribunal de revisión la declaración del delito, ni siquiera la del hecho delictivo, sino, basándose en la sentencia penal, la apreciación de la causalidad del testimonio declarado falso respecto del fallo impugnado.”²¹² Conforme a lo establecido, “se ha de entender que esta causa de revisión de sentencias firmes exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia cuya impugnación se pretenda haya sido dictada con fundamento exclusivo en la prueba testifical o pericial, es decir, que el testimonio o la pericia hayan sido decisivos en relación con el contenido del pronunciamiento de la sentencia. La aplicación de lo anterior requiere como exigencia ineludible que el falso testimonio hubiera concurrido en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, lo que equivale a decir que tales declaraciones han de ser decisivas, descansando solo en ellas, el sentido del fallo de la sentencia en cuyo proceso se prestaron, y esto, viene a sugerir la interpretación de que el falso testimonio debe recaer sobre extremos esenciales de la declaración que, de por sí, predeterminasen el fallo, con lo que sería irrelevante que la condena penal se hubiera impuesto por dar testimonio falso en extremos desprovistos de la necesaria esencialidad. Por ejemplo si un testigo falta a la verdad al contestar las preguntas sobre las generales de ley, ocultando el parentesco que, por afinidad, le unía con la parte que lo propuso como testigo, ello no tiene por qué hacer devenir falsa el resto de sus respectivas declaraciones, especialmente de aquellas, que fueron precisamente, las tenidas en cuenta por el Juez, para fundamentar su decisión en una sentencia. Dentro de esta perspectiva, también es importante resaltar a aquella sentencia impugnada

²¹² RIVES SEVA, José María, *op. cit.* p. 135.

en la que se efectuó una valoración de las pruebas de confesión, documental, y testifical, de cuya operación valorativa conjunta se extrajeron los hechos estimados acreditados, lo que significa, por tanto, que el sentido del fallo no descansa exclusivamente en la prueba testifical, pero, además, aunque se entendiera que dicha prueba constituyo el principal elemento determinante del fallo, si la misma estaba integrada por cuatro testigos, y solo dos de ellos fueron los condenados por el delito de falso testimonio, el fallo de la sentencia que se pretende revisar aun encontraría apoyo en el testimonio valido de los otros dos testigos, y ello lleva a la conclusión de la imposibilidad de concurrir ante este motivo de revisión de la sentencia firme.

2) Que el testimonio del testigo o el dictamen del perito hayan sido declarados falsos en un proceso penal en el que se haya condenado a dichos testigos o peritos por el delito de falso testimonio. Siendo necesaria una sentencia penal condenatoria que declare la existencia del delito de falso testimonio.

3) Y que el carácter decisión anterior haya sido reconocido o declarado en la sentencia dictada en el proceso penal, teniendo en cuenta que según lo establecido anteriormente en relación al delito de falso testimonio, para que un testigo o perito pueda ser condenado por la comisión del mismo, es necesario que las declaraciones falsas de las cuales se les acusa, hayan sido decisivas para adoptar la decisión de la sentencia que se pretende rescindir o anular, ya que de lo contrario el delito de falso testimonio no tendría cabida. Esta sentencia penal firme condenatoria de los testigos o de los peritos constituye, pues, requisito básico y el hecho jurídico mismo en que se basa la procedencia y la prosperabilidad de este motivo de revisión.”²¹³ De esta manera, en el medio impugnativo de revisión de sentencias firmes “no

²¹³ **FLORS MATIES, José**, op. cit. pp.4237- 4239.

resulta suficiente la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído. Por ello, para justificar la falsedad de pruebas argumentada por el revisionista el mismo debe adjuntar al recurso copia de la decisión, con la constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma. En consecuencia, no se hace lugar a la revisión de la sentencia cuando el recurrente para justificar la falsedad de las declaraciones se limita a citar algunas probables contradicciones existentes entre las deposiciones entre sí y los demás elementos probatorios producidos en la audiencia, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas que amerite descalificar en forma evidente la veracidad de los datos brindados por los testigos o peritos.”²¹⁴

5.2 PROCEDIMIENTO.

5.2.1 PLAZOS DE EJERCICIO Y DE INTERPOSICION.

Como ya se estableció anteriormente, el ámbito de la revisión está formado por sentencias firmes que resuelven en última instancia la cuestión de fondo, productoras entre las partes de cosa juzgada material, cualquiera que sea el órgano del que emanan. Y para su incoación, según el Código Procesal Civil y Mercantil, existen dos plazos concurrentes. Así, el artículo 544 dispone: *Se rechazará el recurso de revisión que se interponga después de transcurrido el plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar.*

²¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY, *op cit.* p.48.

Por su parte el artículo 545 del mismo código, dispone un plazo especial de interposición para este medio de impugnación, estableciendo: *Tampoco procederá la revisión cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad*

Dicho de otro de modo, “en ningún caso puede iniciarse la revisión transcurridos dos años, contados desde el día siguiente al de notificada la sentencia que se pretende impugnar, pero además la demanda debe interponerse dentro del plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran descubierto los documento decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, pero siempre que no haya superado el primer plazo de dos años.

Resulta evidente el hecho de que ambos plazos son de caducidad, pero entre ellos hay una diferencia fundamental.

Si el plazo de dos años ha sido incumplido, la demanda debe ser rechazada de inmediato y la vigilancia de su cumplimiento es muy simple, dado que se cuenta desde la fecha de notificada la sentencia que se pretende impugnar, desde un día objetivo y no sujeto a discusión. Por el contrario, el día inicial del plazo de tres meses es algo que deberá de justificar el demandante, por lo que no debe decidirse sobre su cumplimiento hasta después de tramitado el juicio de revisión.”²¹⁵

Se plantea entones, que el ejercicio de la pretensión de rescisión de una sentencia firme está sometido a una doble instancia temporal. “Esta limitación temporal obedece a la excepcionalidad misma de la revisión de la

²¹⁵ **MONTERO AROCA Juan y Otros**, *El Nuevo Proceso Civil*, Segunda Edición, Editorial Tirant Lo Blach, España, 2001. pp. 634-635.

sentencia firme, que constituye un instrumento absolutamente extraordinario para rescindir una sentencia firme y eliminar los efectos de la cosa juzgada. Transcurrido dicho periodo de tiempo que la ley considera necesario y suficiente, para resolver en el ámbito procesal la disparidad que pudiera apreciarse entre lo decidido en la sentencia, conforme a lo que consta en los autos, y lo averiguado posteriormente fuera del proceso, ya no será posible la impugnación de la sentencia, sino que en atención a las exigencias de estabilidad que el paso del tiempo requiere, primara siempre la seguridad jurídica que la cosa juzgada representa frente a las posibles exigencias de la justicia derivadas del conocimiento de tales hechos; a diferencia de lo que suele ocurrir en el proceso penal, en el que en atención a la calidad de los intereses en juego siempre prevalece esta última sobre aquella, sin limitación temporal ninguna, en base en lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal ” ²¹⁶

Ahora bien, retomando lo establecido por el artículo 544 del Código Procesal Civil y Mercantil, queda claro el día inicial para el computo de dicho plazo, pero cuando se refiere a la notificación de la sentencia, ha de entenderse que dicha notificación puede haber sido realizado por cualquiera de los modos admitidos por la ley para ello, atendiendo especialmente al que haya tenido que acudirse en el proceso, por tanto, no es indispensable que la notificación de la sentencia se realice en forma personal, ya que en el proceso pueden presentarse diversas circunstancias que imposibiliten la notificación personal de la sentencia.

En cuanto al cómputo del plazo de caducidad de tres meses, “el día inicial será el del conocimiento de la sentencia penal firme en que se declare la existencia del falso testimonio del testigo o perito. Si quien pretende la

²¹⁶ **FLORS MATIES, José**, op cit. pp. 4252-4253.

revisión de la sentencia firme fue parte en el proceso penal, dicho conocimiento se habrá producido por la notificación de la sentencia penal firme en que el mismo recaiga.”²¹⁷

Sin embargo, el artículo 545 dispone que los tres meses serán contados desde el día siguiente a aquel en se hubiere reconocido o declarado la falsedad, lo cual da lugar a la comprensión de que el día inicial para computar dicho plazo sea aquel en que se dictó la sentencia penal que declara la falsedad, lo cual no es posible en virtud del principio de publicidad el cual requiere la notificación de la sentencia en el caso de haber sido parte en dicho proceso, y caso de no haber sido parte en el proceso penal tal interpretación del artículo resultaría todavía más gravosa, debido a la dificultad que representaría tener conocimiento de la sentencia sin que medie notificación alguna.

En atención a lo expuesto, la jurisprudencia salvadoreña dispone lo siguiente en relación a la caducidad: “La caducidad o decadencia del derecho, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de las partes señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término tal derecho no puede volver a ser ejercitado. La caducidad tiene como finalidad fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejecutado útilmente, implicando la extinción del derecho de recurrir directa y automáticamente, aplicándose de oficio por el juez en su caso; por regla general, en la caducidad, no son admisibles las causas de suspensión o interrupción dado el efecto extintivo radical y automático”²¹⁸.

Así el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que los plazos fijados en meses o años se computaran de fecha a fecha, por

²¹⁷ FLORS MATIES, José, *op. cit.* p.4261.

²¹⁸ SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL, con referencia N° f. 45-DS-03 de fecha 03 de julio de 2003, Considerando V, p. 4.

consiguiente “en el computo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, lo que comporta que para el computo del plazo de interposición de revisión de sentencias firmes se han de contar los días inhábiles.”²¹⁹

Aclarado lo anterior, surge la duda sobre si el establecimiento de dichos plazos para la interposición de la revisión de sentencias firmes, es acertado, al respecto “es procedente estimar que el plazo especial de tres meses es lógico, ya que una vez conocido el motivo no hay que dilatar más tiempo la existencia de la resolución injusta, y además es tiempo suficiente para poder preparar el escrito de revisión.

En cuanto al segundo plazo general de dos años no es tan lógico, en tanto que no se entiende bien porque el legislador considera dicho plazo suficiente para dar seguridad jurídica a la relación procesal de la cual se desprende la sentencia. Ya que en efecto, según lo visto hasta el momento, se sabe que la revisión se basa en el ataque a una sentencia firme cuyo fundamento se debe a hechos delictivos, como lo es el caso del falso testimonio, por consiguiente aun cuando el motivo del legislador sea evitar la prolongación de la incertidumbre jurídica, podría considerarse que ello no es motivo suficiente; además, el propio interés particular podría resultar garantía suficiente para rechazar la idea de que el perjudicado que ha descubierto datos necesarios para evitar la revisión, vaya a dejar transcurrir superfluamente el tiempo para contribuir que quien haya arrebatado su derecho continúe disfrutándolo un poco más. De esta manera, actualmente quien haya ganado una resolución judicial por medios delictivos, solo tiene que preocuparse los primeros dos años, luego la misma ley se encarga se asegurar tal acto.”²²⁰

²¹⁹ **MONTERO AROCA Juan y Otros**, *El Nuevo Proceso Civil*, op. cit. p. 635.

²²⁰ **ARJONA SANCHEZ, Mercedes Llorente**, op cit. pp. 600-601.

5.2.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

El proceso de revisión de sentencias firmes como todo proceso impugnativo supone el control sucesivo de los requisitos de admisibilidad y de procedencia; en un primer momento opera la verificación de los aspectos formales, los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación; y en una segunda fase, la valoración sobre la fundabilidad o mérito de la revisión de la sentencia firme.

Al respecto, el artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá por escrito, con los requisitos y formalidades previstos para la demanda en el proceso común.*

Admitido el recurso, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

De lo anterior resulta clara la aplicación del artículo 276 del mismo cuerpo normativo, en relación a los requisitos que debe contener la demanda en el proceso común, mismo que deberá reunir la demanda de revisión de la sentencia firme, juntamente con los documentos que de ellos resulten pertinentes, como el poder judicial, o copias de la demanda.

“Además de tales documentos de contenido procesal, deberán aportarse los siguientes documentos:

1) Certificación de la sentencia firme objeto de la impugnación, sin embargo, es de advertir que la previsión establecida en el artículo 547 del Código

Procesal Civil y Mercantil, acerca de la remisión de las actuaciones originales al tribunal competente, remediaría la falta de aportación de dicha certificación con la demanda, de modo que su ausencia inicial no podría suponer un defecto de fatales consecuencia, por lo cual resultaría suficiente identificar perfectamente la sentencia que se impugna.

2) El documento o documentos en que se funde el motivo alegado como fundamento de la revisión de la sentencia firme, es decir, en el presente caso la certificación de la sentencia penal firme condenatoria por falso testimonio.

3) Los demás documentos que acrediten la procedencia de la pretensión ejercitada y los que justifiquen su ejercicio dentro del plazo legalmente establecido.”²²¹

Se plantea entonces que “la demanda de revisión de la sentencia firme puede ser inadmitida, según los siguientes los siguientes supuestos:

1) Cuando el tribunal estimare que carece de competencia objetiva conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 540 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2) Cuando la demanda no se base en alguno de los motivos taxativamente enumerados en el artículo 541 y 552 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3) Cuando hubiere sido interpuesta después de haber transcurrido los plazos de caducidad señalados en los artículos 544 y 545 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyos casos no habrá lugar a su admisión a trámite.

4) Por carecer el demandante en revisión manifiestamente de legitimación, al no haber sido parte en el proceso al que se refería la impugnación, ni por haberse visto perjudicado en ningún modo por la sentencia firme impugnada, según el artículo 543 del Código Procesal Civil y Mercantil.

²²¹ **FLORS MATIES, José**, op cit. pp. 4270-4271.

5) Si la demanda de revisión de la sentencia firme, tuviere como finalidad u objeto tratar de reiterar el análisis probatorio que correspondía al proceso principal, de cuya sentencia se impugna, y fue realizado por el órgano jurisdiccional competente.”²²²

6) Cuando la sentencia que se pretende impugnar carezca de efectos de cosa juzgada material. En cualquier otro caso, si no existe causa que determina la inadmisión a trámite de la demanda de revisión de la sentencia firme, la Sala de lo Civil acordara, mediante resolución tenerla por interpuesta, y dará el trámite señalado para la misma.

5.2.3 EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

Debe señalarse, que la demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia firme que la motiva. Así, lo dispone, el artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil: *La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motive, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.*

Dicha salvedad se encuentra regulada en artículo 587 del mismo código, el cual dispone: *Una vez dictado el auto de despacho de la ejecución forzosa, ésta no se suspenderá por el hecho de que se inicie un proceso de revisión. No obstante, el tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, si concurre causa justificativa suficiente en el caso concreto y que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutante. Si la demanda de revisión fuera desestimada, en cuanto se tenga conocimiento de este hecho, se*

²²² Ibídem. pp. 4271 – 4273.

alzará la suspensión, se ordenará que continúe la ejecución y se decidirá lo procedente sobre la caución prestada.

Si se estima la demanda de revisión, el tribunal mandará archivar las actuaciones ejecutivas en cuanto se le comunique este hecho, y ordenará que se adopten las medidas oportunas para hacer volver al ejecutado a la situación anterior al inicio de la ejecución.

Entonces la interposición y posterior admisión a trámite de la demanda de revisión de la sentencia no dará lugar, según dispone el artículo 550 Código Procesal Civil y Mercantil, la suspensión de la ejecución de la sentencia firme cuya rescisión se pretende, ni mucho menos permite que el juicio de revisión se pueda ordenar dicha medida.

No obstante lo anterior, “en el proceso en que se tramite la ejecución de la sentencia firme, el ejecutado que acredite haber promovido el juicio de revisión, podrá solicitar del juzgado que conozca de la ejecución, que se suspendan las actuaciones relativas a ella. Para la adopción de esta medida se requiere:

- 1) Que así lo solicite el ejecutado (demandante en el juicio de revisión), acreditando haber sido admitida a trámite la demanda de revisión.
- 2) Que las circunstancias del caso aconsejen la adopción de tal medida, porque de no ser así, pudiera ocasionar un perjuicio irreparable.
- 3) Que se constituya por quien lo solicite la caución que el tribunal exija, cuyo importe se deberá determinar en atención al valor de lo litigado y de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse a la parte favorecida por la sentencia a causa de su inexecución.”²²³

²²³ FLORS MATIES, José, op cit. p.4275.

5.2.4 TRAMITE DE LA DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIAS FIRMES.

Así pues, según el Código Procesal Civil y Mercantil, una vez admitida la demanda de revisión de sentencia firme, la Sala de lo Civil, de oficio requerirá al tribunal de procedencia para que remita todo el expediente del proceso de que se trate, emplazando a quienes fueron parte en él activa o pasivamente, o a sus causahabientes otorgándoles un plazo de cinco días a cada uno contados desde el siguiente a su apersonación, para formular alegaciones en lo que convenga a sus intereses y siempre relacionado con la pretensión que se ha deducido, la cual constituye el objeto exclusivo y excluyente de esta contienda. Dicho de otro modo, “si las personas emplazadas deciden comparecer, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos de forma y de contenido previstos para el proceso común, pudiendo adoptar cualquiera de las siguientes actitudes, según convenga a su derecho:

1) Oponerse a la pretensión de revisión de la sentencia firme, alegando las excepciones procesales que se consideren oportunas o las razones de fondo que se estimen adecuadas para la desestimación del motivo o motivos invocados por el actor; 2) Adoptar una actitud de indiferencia, solicitando que se resuelva lo procedente con arreglo a derecho; 3) Apoyar la pretensión de revisión, por entender que concurre el motivo invocado por el demandante.”²²⁴

Habida cuenta de lo anterior, el artículo 548 en lo pertinente establece lo siguiente: *Presentadas las alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.* Al referirse que se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado, debe

²²⁴ ibídem. p.4277.

entenderse dicha afirmación a aquellos preceptos que resulten aplicables en atención al momento procesal en que se efectúa y a lo que constituye el objeto del proceso de revisión de la sentencia firme, es decir, a los artículos 423 al 430 del Código Procesal Civil y Mercantil, referentes citación a la audiencia, incomparecencia de las partes a la audiencia, desarrollo de la audiencia, la prueba y la sentencia.

5.2.5 DECISION EN EL PROCESO DE REVISION DE SENTENCIA FIRMES.

Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes, y concluida la audiencia señalada teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Civil y Mercantil para el proceso abreviado, la Sala de lo Civil podrá dictar sentencia en el acto, si es procedente, si no lo es deberá anunciar verbalmente el fallo. En todo caso, deberá pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia.

Dentro de esta perspectiva, el artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *Si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia que se impugna. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de revisión. Si se desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al recurrente.*

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno. Se observa pues, que “el contenido de la sentencia puede ser estimatorio o desestimatorio de la revisión, según se haya acreditado o no por el actor la

procedencia y la realidad del motivo invocado. En el primer caso se decretara la rescisión de la sentencia impugnada, y en el segundo, se declarara la improcedencia de la rescisión, imponiendo las costas al demandante.

Debe señalarse, que en dicha sentencia no se entrara a resolver la cuestión de fondo que fue objeto del proceso anterior, ni se valorara la prueba practicada en él, ni se enjuiciara la actuación procesal desarrollada en el mismo, ya que el juicio de revisión no constituye una nueva instancia, ni puede servir para subsanar deficiencias procedimentales, ni para enjuiciar la actuación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, sino que el pronunciamiento que se profiera se limitara a decidir si hay o no lugar a rescindir la sentencia firme impugnada, según proceda estimar o desestimar el motivo alegado, y cualquiera que sea el contenido del pronunciamiento, contra la sentencia que dicte la Sala de lo Civil no cabra recurso alguno.

De igual modo, la sentencia estimatoria, al implicar la rescisión de la sentencia dictada en el anterior proceso, impide que llegue a suscitarse cuestión alguna sobre la posible reiteración de la revisión. Ya que en cualquier situación jurídica posterior se habrá de partir del presupuesto de que la sentencia rescindida no existe jurídicamente. La sentencia desestimatoria, por el contrario, produce los normales efectos de cosa juzgada material respecto de la pretensión de revisión.”²²⁵

Visto de esta forma, “el proceso de revisión de la sentencia firme se compone de dos formas: un *iudicium rescidem*, en que el órgano competente indaga si se da o no la causa de revisión, y en caso afirmativo rescinde la sentencia; y un *iudicium rescissorium*, en el que otro tribunal, y mediante otro procedimiento, vinculado por las declaraciones hechas en el fallo de revisión,

²²⁵ *Ibíd.* p.4282.

dicte nueva sentencia sobre el fondo del objeto litigioso. Por consiguiente el tribunal superior (en este caso la Sala de Civil) tiene limitadas facultades, sobre rescindir o no la sentencia según estime procedente.”²²⁶

Ahora, teniendo en cuenta que “una sentencia puede ser impugnada total o parcialmente, según que los fundamentos del recurso se refieran a la totalidad o tan solo a alguna de las partes de la misma, el Código Procesal Civil y Mercantil, no contempla esa doble posibilidad en cuanto a la revisión de sentencias firme y se limita a establecer que en caso de estimar procedente la revisión, lo declarara así, y rescindiré la sentencia que se impugna.

Esta frase no puede llevar a la conclusión de que la estimación del motivo invocado haya de conducir necesariamente y en todos los casos a la rescisión total de la sentencia, pues la misma puede estar integrada por una pluralidad de pronunciamientos de los que solo alguno o algunos de ellos hayan resultado afectados por el supuesto de hecho determinante de la revisión.

Sucede que, en todos los casos de acumulación de pretensiones, ya sea subjetiva u objetiva, se produce realmente una acumulación de procesos. Todos los objetos procesales acumulados se suscitan en un único procedimiento y se deciden en una única sentencia, pero esta ha de resolver sobre todas y cada una de aquellas pretensiones, y contendrá, en consecuencia, tantos pronunciamientos como cuantos sean los procesos acumulados, en este sentido, si el falso testimonio hubiere determinado únicamente el concreto pronunciamiento relativo a alguna de las pretensiones, pero no el de las restantes, de manera que el hecho integrante del motivo invocado no tuviere relación ninguna con los demás objetos

²²⁶ RIVES SEVA, José María, op. cit. p. 139.

procesales, ni hubiere influido en ningún modo en el contenido de los pronunciamientos correspondientes a los otros procesos acumulados, parece lógico entender que la revisión no debe extender sus efectos a la totalidad de la sentencia.

En tales supuestos la rescisión habrá de ser, lógicamente, parcial, de modo que solo actuara sobre el concreto pronunciamiento afectado por el motivo de que se trate. Consecuentemente, en la parte no rescindida, la sentencia seguirá siendo firme y produciendo los efectos propios de la cosa juzgada. Asimismo, en los casos de acumulación subjetiva, la estimación parcial de la revisión puede determinar que la sentencia se declare rescindida respecto de algunos sujetos y que siga siendo firme y produciendo efectos de cosa juzgada respecto de otros.” ²²⁷

Por último, el artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la Sala, en caso de rescindir la sentencia, mandara que se expida certificación de su resolución para que las partes usen su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de revisión puede ser la dictada en la primera instancia o en un grado superior, en esa medida, la sentencia estimatoria determina la ineficacia de todo lo actuado en la instancia de que se trate y en las superiores a esta, no efectuando a las anteriores.

Por ejemplo: Si la sentencia revisada fue dictada en apelación no será preciso repetir la primera instancia, pero si toda la segunda y en su caso el pronunciamiento de casación posteriormente seguido contra aquella, si tal casación se interpuso, volviendo a iniciarse la segunda instancia ante la Cámara competente. Salvo, claro, que la parte que devino recurrente en esa instancia desista de interponer nuevamente el recurso. Y si la sentencia

²²⁷ FLORS MATIES, José, op cit. pp.4283-4284.

impugnada es la del Juzgado de primera instancia, lo cual puede ocurrir con mayor frecuencia, el proceso en su totalidad queda inutilizado al igual que la sentencia de primera instancia y la de cualquier otro superior.

En cualquier caso, rescindida la sentencia, las partes podrán, si así les conviniera, promover de nuevo el juicio correspondiente (en el que no podrá oponerse la excepción de cosa juzgada, al haber quedado la misma sin efecto como consecuencia de la rescisión de la anterior sentencia firme), y en ese nuevo proceso habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión, debiendo entenderse que dichas declaraciones de eficacia inatacable serán relativas a los supuestos de hecho integrantes del motivo estimado.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1 CONCLUSIONES.

6.1.1 NUMERO UNO.

La revisión de sentencias firmes, regulada en Libro Cuarto, del Código Procesal Civil y Mercantil, constituye una verdadera innovación en esta materia, por cuanto se profiere contra sentencias que ya no admiten recurso alguno y que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y aunque se le denomina como un recurso, es claro que no lo es porque el mismo se interpone en un proceso nuevo, cuya pretensión es autónoma en relación a la discutida en el proceso anterior; dicha innovación está referida a que antes era imposible revisar una sentencia firme, ya que la concepción de cosa juzgada era inamovible y su principal novedad es la articulación de un motivo específico, en concreto reconducir a motivo de revisión de la sentencia los casos en los que ésta se dictó con la rebeldía del demandado y que dicha rebeldía fue motivada por circunstancias específicas.

6.1.2 NUMERO DOS.

Aunque se le denomine medio de impugnación de revisión de sentencias firmes, se colige que no toda sentencia firme es objeto de revisión, ya que lo importante es reconocer si dicha sentencia produce efectos de cosa juzgada; entendiéndose como tal a la cosa juzgada material en la cual se aprecian los verdaderos efectos jurídicos de esta institución, y no a la cosa juzgada formal en donde encontramos los efectos propios de la firmeza de las resoluciones judiciales, por tanto, al referirse a la revisión de sentencias firmes, se entiende a aquellas que producen efectos de cosa juzgada material, pues es, en esta donde concurren las verdaderas propiedades y cualidades inherentes a la institución procesal de la cosa juzgada.

6.1.3 NUMERO TRES.

Para que se pueda revisar una sentencia firme en atención al motivo tercero del art. 541 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que el delito de falso testimonio se configure así: cuando un testigo o perito, mediante su declaración, deposición o informe, afirma una falsedad, niega la verdad o calla todo o en parte lo que sabe, y esa deposición o informe falso recaiga sobre temas esenciales objeto de la investigación, sea capaz de incidir en la decisión del juez haciendo uso de sus facultades, fallando de manera equivocada por tener como fundamento tal declaración o informe, causando con ello un grave perjuicio a la administración de justicia.

6.1.4 NUMERO CUATRO.

La tipificación del delito de falso testimonio ha servido como un medio de coacción moral y penal para intimidar al testigo, perito, etc, a que no mienta en su deposición o informe y manifieste la verdad de cuanto sabe; porque, aunque existiendo muchos casos de falso testimonio que no han sido sancionados, su regulación incide de alguna manera para minimizar esta conducta y asegurar la pureza de la justicia.

6.1.5 NUMERO CINCO.

La tentativa para el delito de falso testimonio, en virtud que es un delito formal y de ejecución instantánea, que se consuma por el solo hecho de declarar falsamente, no cabe la posibilidad de la tentativa, ya que solo admiten tentativa aquellos delitos susceptibles de realizarse gradualmente, y no como en el falso testimonio porque la comisión se realiza en forma tal que emprender la acción implica consumir el delito, en este sentido, cuando el testigo brinda su declaración en forma incompleta, no expresa en forma íntegra su pensamiento y por lo tanto no puede conocerse a cabalidad si su

intención era la de falsear la verdad, por tanto para la revisión de la sentencia con base en este fundamento solo tiene cabida por la consumación efectiva del delito.

6.1.6 NUMERO SEIS.

El proceso de revisión de sentencias firmes, como todo proceso impugnativo supone la existencia de un procedimiento especial para su tramitación, es así, que en un primer momento opera conforme a las reglas, requisitos y formalidades del proceso común según lo dispuesto por el artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se refiera a la presentación de la demanda de revisión, su admisión, el emplazamiento y las alegaciones de defensa, no obstante lo anterior, en cuanto se presenten o no las alegaciones de defensa según el artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil, se seguirá la tramitación establecida para el proceso abreviado, entendiendo que dicha afirmación está referida a aquellos preceptos que resulten aplicables en atención al momento procesal en que se efectúa y a lo que constituye el objeto del proceso de revisión de la sentencia firme, es decir, en lo referente a la citación a la audiencia, incomparecencia de las partes a la audiencia, desarrollo de la audiencia, la prueba y la sentencia. Por tanto, para la tramitación del proceso de revisión de sentencias firmes, observamos la concurrencia en primer lugar del proceso común y posteriormente del proceso abreviado, en lo que resultare aplicable al mismo.

6.2 RECOMENDACIONES.

6.2.1 NUMERO UNO.

Que al hablar de la revisión de sentencias firmes o al establecer su regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil, debería denominarse más propiamente revisión de sentencias que producen efectos de cosa

juzgada, ya que su procedencia está basada fundamentalmente es esa premisa y no en el hecho de que una sentencia posea firmeza, ya que no toda sentencia firme es objeto es de este medio de impugnación.

6.2.2 NUMERO DOS.

Que se reforme el art. 541 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, porque excluye de dicho supuesto a los demás sujetos activos del delito de falso testimonio que son los traductores, intérpretes o asesores, puesto que así como los testigos y peritos faltan a la obligación de decir la verdad, del mismo modo incurren estos sujetos en el delito en cuestión, ya sea por acción u omisión, razón por la cual parece injusto que solo se puedan revisar las sentencias que tengan como fundamento la declaración de testigos o peritos si también podría revisarse las sentencias en las cuales las deposiciones o informes que dan los intérpretes, traductores o asesores fueron fundamento para que el juzgador tomara una decisión equivocada, dando lugar a que dichas sentencias en las cuales participan todos los sujetos activos del delito de falso testimonio se rescindan en virtud de esta institución, asimismo al establecer que es necesario que exista una condena por la comisión de dicho delito, ya que puede haber existido la comisión del delito pero que por una circunstancia excluyente de responsabilidad penal se pronuncie una sentencia absolutoria, por consiguiente lo que importa es la declaración de existencia del delito de falso testimonio.

6.2.3 NUMERO TRES.

Se recomienda que el plazo establecido en el artículo 544 del Código Procesal Civil y Mercantil, sea ampliado ya que es un plazo muy corto, en comparación con los plazos establecidos en otros países, como España, que el plazo es de cinco años, al igual que en Brasil, y de Costa Rica es de diez años. Pues es lógico que la persona que tuviere conocimientos de la

falsedad interpondrá la revisión a la brevedad posible, por ser parte perjudicada con dicha sentencia objeto de revisión.

6.2.4 NUMERO CUATRO.

Reformar el artículo 545 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que en el mismo se establece que el plazo de tres meses para la interposición de la demanda de revisión comenzara a contarse desde el día siguiente en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, entendiéndose así el día en que se dictó la respectiva sentencia penal, no obstante el día inicial para el computo de dicho plazo es el día en que tuvo conocimiento de la existencia de esa sentencia penal que declara la falsedad testimonial, o en caso de ser parte en el proceso penal el día de la respectiva notificación de la sentencia penal firme.

INDICE BIBLIOGRAFICO.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo LEVENE, Derecho Procesal Penal, T. III. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires. 1945.

ALVARADO BELLOSO, Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Tomo II, Editorial Rubinzal–Culzoni, Argentina, Buenos Aires, 1989.

ARRIETA GALLEGOS, Francisco, Impugnación de las Resoluciones Procesales. Editorial La Idea, Primera Edición, 1992.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis, Tercera Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.

BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Editorial Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1999.

BACRE, Aldo. Recursos Ordinarios y Extraordinarios: Teoría y Práctica, Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1999.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 3ra edición, editorial Litográfica Ingramex, 2009.

BOBILLO, Julio Picatoste, Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Primera Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España, 2009.

CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, CANALES CISCO, Oscar Antonio y GARDERES, Santiago, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, San Salvador, El Salvador, 2010.

CAFFERATA NORES, José I, La Prueba en el Proceso Penal, 3ra edición, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

CALAMANDREI. Piero, La Teoría del error in Iudicando. trad.Sent.s melendo, Buenos Aires, Argentina, 1945.

CANALES CISCO, Oscar Antonio, Derecho Procesal Salvadoreño I, 1ª Edición, San Salvador, El salvador, 2001.

CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal- Parte Especial, VOL.V Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1961.

CASTILLO GONZALEZ, Francisco. El Delito de Falso Testimonio, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1982.

CLARIA OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal II. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1991.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1958.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Montevideo, Buenos Aires, 2004.

CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial Tomo II. Editorial Astrea. 6ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1998.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa. México D.F., México, 1996.

ECHANDIA, Hernando Devis, Compendio de Derecho Procesal, 9 edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983.

ECHANDIA Hernando Davis, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª Edición, Editorial Aguilar, Bogotá, 2009.

ECHANDÍA, Hernando Devis, Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editorial Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1984.

ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, Alejandro, Manual De Procedimiento Civil. (Recursos Procesales), Editorial Jurídica De Chile, 1ra Edición Santiago, Chile, 1952.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.1992.

FENECH, Miguel Curso Elemental de Derecho Procesal Penal Grafica Administrativa, Rodríguez San Pedro, Madrid, 1945.

FLORS MATIES, José, El Proceso Civil, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GOÍNAI, Osvaldo Alfredo, Teoría General del Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y Proceso, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1996.

GOLDSCHMIDT James, Derecho procesal civil, trad. Pietro Castro, Labor, Barcelona, 1936.

GUASP, Jaime., Derecho Procesal Civil, Tomo II., 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

GUTIERREZ QUISBERTH, Raúl Alejandro, Generalidades de los Medios de Impugnación, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia, 1994.

HITTERS, Juan Carlos, Revisión de la Cosa Juzgada, Editorial Platence, Buenos Aires, Argentina 2006.

JIMÉNEZ BARAHONA, Tomás, PINEDA TABACH, Magdalena y SALMONA MAUREIRA, Francisco, Los Recursos, 2004.

SANCHEZ ARJONA, Mercedes Llorentes, *Revisión en el Proceso Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

MANZINI, Vincenzo Tratado de Derecho Penal, Tomo X Vol. V. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961.

MARIA DIEZ, Manuel, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1983.

MARTINEZ, Santiago Ricardo, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Editorial Porrúa, México, 1950.

MONTERO AROCA, Juan, Los Recursos en El Proceso Civil, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, Juan et al. Derecho Jurisdiccional Civil II Proceso Civil. Décima edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001.

MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATIES, José. Los Recursos en el Proceso Civil. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, 2001.

MONTERO AROCA Juan y Otros, El Nuevo Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Tirant Lo Blach, España, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1984.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tirant to Bloch, Valencia, España, 1989.

PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003.

PALACIO, Lino Enrique, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aire, Argentina, 1986

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio, Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2000

RIVES SEVA, José María. Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y el Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Primera Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España, 2004.

ROCCO, Alfredo, La sentencia civil, Editorial Stylo, México, D. F, 1944.

VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto y otros, El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, 1ra Edición, Editorial tecnoimpresos, S.A de C.V, 2010

VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1988.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, 11ª edición, Santiago, Chile 1970

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General, Ediar, 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 2002.

TESIS.

ALFARO RENDEROS, Yessica Herminia, FLAMENCO QUIJANO, Mario Alexander, y MOLINA GUEVARA, Miguel Ángel, El Delito De Falso Testimonio en la Normativa Penal Salvadoreña. Tesis de Grado, Facultad multidisciplinaria Oriental, Universidad de El Salvador. San Miguel, El Salvador, 2006.

AMAYA, Carlos Amílcar en la obra Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil: Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador, 1975.

ARGUMEDO Vicente Arturo, La Revisión en Materia Penal, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

CHÁVEZ OLIVA, Ana Cecilia, GUEVARA RIVERA, Graciela Verónica, y LÓPEZ PÉREZ, José Javier, El Recurso de Apelación Especial en Materia de Familia en Relación con El Recurso de Hecho, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005.

COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto, La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

ECHEVERRIA MARTINEZ, Julio César, Los Medios de Impugnación en el Proceso de Menores, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000.

ESTRADA LOPEZ, Carlos Ernesto, GUILLEN MERCADO Tatiana Marisela y JACO MANCIA, Flor De María, Los medios de impugnación y su aplicación en sus diferentes instancias según el nuevo código procesal penal

salvadoreño. Facultad Multidisciplinaria De Occidente, Universidad de El Salvador, Santa Ana, 2010.

PACHECO CHACON, Héctor Armando. El Delito de Falso Testimonio. Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador 1970.

TOBAR MOLINA, David Orlando, La Fundamentación del Recurso de Casación en Materia Procesal Civil, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.

INDICE LEGISLATIVO.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.O. No. 100, Tomo No. 387, publicado el 31 de mayo de 2010.

CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, D.O. No. 105, Tomo No. 335, publicado el 10 de junio de 1997.

INDICE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia, N° 1053-2000, de fecha 31 de agosto de 2000.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia N° CF01-12-A-2005, de fecha 05 de mayo de 2005.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia N° CF01-202-A-2006, de fecha 02 de septiembre 2008.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, DE AHUACHAPÁN, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia. N° APC34-10, de fecha 08 de diciembre de 2010.

SENTENCIA SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia N° 218-C-2007, de fecha 27 de marzo de 2008.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA, Sentencia Definitiva, con referencia N° CF01-114-A-2006, de fecha 30 de agosto de 2007.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL. Sentencia Definitiva, con referencia N° 1305- 2003, de fecha 24 de noviembre de 2003.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE FAMILIA, Sentencia Definitiva, con referencia N° CF01-65-A-2005, de fecha 6 de abril de 2005.

SENTENCIA DEFINITIVA DE LA SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con referencia N°108-2002.

SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL, con referencia N° f. 45-DS-03 de fecha 03 de julio de 2003.

SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia No. 115-C-2004, de fecha 31 de octubre de 2005.

SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-2007, de fecha 05 de junio de 2008.

SALA DE LO CIVIL, Resolución Interlocutoria, con referencia N° 286-CAC-2008, de fecha 09 de septiembre de 2009.

OTRAS FUENTES.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11ª Edición, Editorial HELIASTA S.R.L.1993.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, impreso por LERKO PRINT, S.A, Madrid España, 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY, Recurso Extraordinario de Revisión-Jurisprudencia Actualizada de la Corte Suprema de Justicia (Enero de 2001 – Julio de 2006), Edición 2006, Asunción, Paraguay.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Vigésima séptima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS. San Salvador. Editor la Junta Directiva del Centro de Estudios Jurídicos. Revista número 1. Abril y Mayo de 1980.

XVIII JORNADAS IBEROAMERICANAS Y XI JORNADAS URUGUAYAS DE DERECHO PROCESAL, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 2002.

SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACION VIGENTE, CODIGO PROCESAL CIVIL, <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-costa-rica>, sitio visitado 24 de abril de 2013, p. 182.

SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACION VIGENTE, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, <http://www.refworld.org/docid/3dbea0494.html>, sitio visitado el 24 de abril de 2013. p. 84

ANEXOS

GLOSARIO.

Acao rescisoria: Referido a la acción de rescisión.

Erga omnes: Contra todos. Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.

Fase in iure: a la etapa procesal en que el magistrado organiza el juicio. Tiene como fin, fijar el planteamiento de la cuestión litigosa en términos jurídicos, sin considerar la veracidad o falsedad de los hechos invocados por las partes; y decidir si debe haber juicio (*iudicium*).

Ipsa iure: Locución latina que significa de pleno derecho o por poder, potestad o ministerio de la ley. Estas locuciones se emplean cuando para que los efectos jurídicos se produzcan no se requiere de declaración judicial, pues así el Derecho, la ley, lo tienen establecido.

Iuris et de iure: Locución latina. De pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley, la duración del embarazo de la mujer, el domicilio legal, la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio. Según algunos autores, la prohibición de la prueba en contrario no impide aportar prueba para destruir el fundamento de la presunción, sino atacar el razonamiento o demostrar la inexistencia del hecho presumido, ni impidiéndose justificar que el hecho invocado como antecedente no existe o no es el que específicamente se requiera por la ley.

Ius civile: Es el derecho como conjunto de reglas que regularon las relaciones entre todos los ciudadanos romanos, que fueron conocidos en la Antigua Roma, se aplica a los cives o ciudadanos romanos. Originariamente

estaba formado por la interpretación de los juristas en torno a las tradiciones y las normas de las XII Tablas.

Iudex: Juez o árbitro desinsaculado de una lista de ciudadanos.

Nos bis in ídem: Es un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre aquel que ya ha sido juzgado en un proceso anterior.

Querella nullitatis: Es una acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal, funcionaba como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad y se caracteriza por u medio de gravamen, que en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas) actúa contra la cosa juzgada.

Res iudicata: Es una expresión latina, del ámbito jurídico, que literalmente traducida significa cosa juzgada y hace referencia a los decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial. Su significado, no obstante, es más profundo aún, llega más lejos, en cuanto que es definitorio del valor de la jurisprudencia en el sistema del derecho continental, y enlaza con importantes principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

La presencia de la *res iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la *excepción de cosa juzgada (res iudicata)*, y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.

Restitutio in integrum: Es una acción impugnatorio extraordinaria que va contra la res iudicata, cuyo objeto es el restablecimiento de la situación

existente antes del fallo atacado. Ha de aclararse que como principio general la querrela funcionaba para superar vicios formales, mientras que la restitutio reparaba defectos de fondo.

Revocatio in duplum: era un medio de revocar providencias firmes, que tuvo vigencia en el sistema formulario, pero cuya existencia ha sido controvertida y significa revocación por el doble, se concedía para reparar vicios de forma y de fondo. De carácter extraordinario se interponía contra la cosa juzgada y si procedía la revocaba, en caso contrario el quejoso debía pagar el doble de a lo que antes había sido condenado.

Supplicatio: Era una ceremonia solemne de la religión de la Antigua Roma que se celebraba para dar gracias o suplicar a los dioses, que tenía lugar en ocasiones especiales decretadas por el Senado, que establecía los términos y su duración.

Legis actionis: El sistema de procedimiento empleado en la Roma del periodo arcaico es el de las acciones de ley, llamado de esa manera por estar enunciados o reglamentados en la Ley de las XII Tablas o en otras leyes; no así los textos que debían pronunciarse y los gestos rituales que los acompañaban.

Litis contestatio: En el procedimiento de las acciones de la ley, la *litis contestatio* es el momento de la fase *in iure* en que son llamados los testigos del juicio para que recuerden lo que en dicha fase ha ocurrido y lo repitan ante el juez. En el procedimiento formulario la *litis contestatio* es un momento jurídico procesal un poco más complejo, que suele confundirse con el momento en que el demandado recibe la fórmula del demandante y la acepta, quedando así definido el juicio. Ya en la *cognitio extraordinem* la *litis contestatio* adopta una fisonomía diferente, puesto que si bien remite aun momento procesal específico, esto es, el momento en que la demanda es

notificada al demandado, sus efectos dejan de ser los que se habían configurado durante la vigencia del procedimiento formulario.

Pretores: Era un magistrado romano cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la de cónsul. Su función principal era la de administrar justicia en la fase *in iure*, conceder interdictos, restituciones *in integrum* y otras funciones judiciales.